

Señor

Juez Constitucional de Circuito (Reparto).

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: HENRY JOSE SILVA GUITERREZ.

Accionado: **JUZGADO PRIMERO PROMISCUIO MUNICIPAL DEL COPEY CESAR.**

MEDIDA CAUTELAS.

Solicito señor juez constitucional, solicito como medida provisional que mientras se resuelve esta acción de tutela ordene suspender la ejecución de la sentencia de única instancia de fecha 29 de septiembre dictada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUIO MUNICIPAL DEL COPEY CESAR** dentro del radicado 20238409001-2021-00-218-00, toda vez que dentro de su decisión ordenó levantar medidas cautelares.

LIDELITH DUARTE BARRANCO mayor y vecina de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.025 expedida en Valledupar, Abogada inscrita y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.636 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en representación del señor **HENRY JOSE SILVA GUITERREZ**, también mayor de edad y directo perjudicado por el Despacho accionada junto con la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, acudo ante su Honorable despacho para invocar **ACCIÓN DE TUTELA**, entendiéndose que la presente acción la formulo como mecanismo transitorio de protección por no haber otro medio toda vez que el juzgado accionado manifestó haber dictado sentencia de única instancia. Declarando bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción similar respecto de los derechos cuya protección invoco.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS:

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se han violado los derechos a: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA e IGUALDAD ANTE LA LEY**, por existir la **configuración de Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico.**

AUTORIDAD PÚBLICA INFRACTORA:

La presente acción se dirige en contra de:

- **JUZGADO PRIMERO PROMISCUIO MUNICIPAL DEL COPEY CESAR**, el cual se puede notificar en j01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

1. La señora CLAUDIA DÍAZ REMOLINA por conducto de poder otorgado al señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ (art. 2124 de cc) sin facultad para ceder el contrato dio en arriendo el bien inmueble distinguido con matricula número 190-109820 en favor de los señores JAIME AUGUSTO VERGARA INSINAGRES, MARIO RUGELES GONZALES Y RENZO MANCINI tal como se observa en contrato (visto a folio digital 10 al 18 expediente 20238409001-2021-00-218-00), en el mismo contrato el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, dio en arriendo en favor de los anteriores el establecimiento de comercio “estación de servicios VIRGEN DEL CARMEN NUMERO UNO” matricula mercantil 130169 de fecha 11 de agosto de 2015 de su propiedad. (folio digital 97, 131 y 132 el expediente 20238409001-2021-00-218-00)
2. Por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** dio por terminado el contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN NUMERO UNO matricula mercantil 130169 de fecha 11 de agosto de 2015.** (folio digital 105 del expediente 20238409001-2021-00-218-00)
3. Con posterioridad La señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** inicio demanda de restitución de inmueble correspondiendo su conocimiento al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Bosconia Cesar** al cual le tocó el radicado **200604089001 2018 00366-00.** A este se le solicitó que no escuchara a los demandados hasta tanto probase haber pagado, o consignado a nombre del juzgado art. 384 numeral 4° inciso 2° CGP.
4. En audiencia de fecha 7 de febrero de 2019 considero el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Bosconia Cesar** que debía vincular como Litis consorcio necesario a la empresa **FOTUNA PETROIL S.A.S** como parte demandada y al señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** como parte demandante a fin de entablar el contradictorio. (Folio 138 y 139 el expediente digital 20238409001-2021-00-218-00)
5. Los demandados iniciales alegaron haber cedido el contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN NUMERO UNO** matricula mercantil **130169** de fecha **11 de agosto de 2015.**
6. Pese a que la cesión del contrato del establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN NUMERO UNO matricula mercantil 130169 de fecha 11 de agosto de 2015 no afecta al contrato de arriendo del bien inmueble 190-109820 de propiedad de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** máxime por no cumplir con lo reglado en los artículos art. 1602, 2004 del CC, 523 parágrafo 3° 524 del CCo el 12 de junio del año 2019 el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Bosconia Cesar** dictó **sentencia anticipada** dando por probado la falta de legitimación en la causa. el Juzgado fundamentó la decisión diciendo que los demandantes cedieron contrato de arriendo del establecimiento de comercio estación de servicios **Virgen Del Carmen Uno** matricula mercantil 130169 de fecha 11 de agosto del año 2015, subjetivamente presumió que el contrato del inmueble 190-109820 también fue

cedido por la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** si contar con material probatorio. (visto a folio digital 145 al 150 del expediente 20238409001-2021-00-218-00)

7. La parte demandante recurrió en apelación la sentencia anticipada de fecha 12 de junio del año 2019 al cual le correspondió al **Juzgado 1° Civil De Circuito De Valledupar quien la revocó, dijo** *“por lo dicho en la parte motiva”*. El Juzgado 1° Civil De Circuito De Valledupar ordenó al juez de primera instancia continuar el trámite procesal y se emita la correspondiente decisión de fondo. (Folio digital 183 al 186 del expediente 20238409001-2021-00-218-00)

El juzgado primero civil de circuito de Valledupar concluyo en la parte motiva del auto de fecha 24 de octubre del año 2019 que revocó la sentencia anticipada los siguiente:

8. *“No le asiste razón alguna para que pudiera emitir sentencia anticipada, ni de manera parcial, toda vez que existe un contrato de arrendamiento firmado por el demandante y demandados inicialmente, que no ha sido desconocido, junto a la cesión del contrato que involucra a los sujetos vinculados, hacen parte integral de la relación sustancial que involucra el objeto de la Litis, (Folio digital 185 del expediente 20238409001-2021-00-218-00)*

hasta emitir la decisión de fondo.

En el estudio del recurso presentado se avizora que no le asiste razón alguna para que pudiera emitirse sentencia anticipada, ni de manera parcial, toda vez que existe un contrato de arrendamiento firmado por el demandante y demandados inicialmente, que no ha sido desconocido, junto a la cesión de contrato que involucra a los sujetos vinculados, hace parte integral del contrato inicial, y por ende cada uno de ellos hace parte de la relación sustancial que involucra el objeto de la Litis, decisión que resulta incongruente pues para determinar la integración del contradictorio en la audiencia inicial, realizando el respectivo control de legalidad, tuvo que haberse realizado revisión a las pruebas documentales aportadas, con las

Siguió diciendo el superior en auto de fecha 24 de octubre del año 2019 que revocó la sentencia anticipada los siguiente:

“Considera el despacho que todos los sujetos activos, pasivos y vinculados cuentan con legitimación en para intervenir o reclamar en la cusa que se adelanta hasta tanto no se estudie de fondo con base en las pruebas recaudadas que le asiste razón a una de las partes...”

Considera el despacho que todos los sujetos activos, pasivos y vinculados cuentan con legitimación para intervenir o reclamar en la causa que se adelanta hasta tanto no se estudie de fondo con base en las pruebas recaudadas que le asiste razón a una de las partes, máxime cuando se da por sentada situación objeto de debate, declarando probados supuestos de hechos sin acervo probatorio.

9. Con posterioridad al auto proferido por el **JUGADO 1° CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR** que revocó la sentencia anticipada dictado por el **Juez Promiscuo Municipal De Bosconia**, la parte demandante solicitó la perdida de competencia correspondiéndole el conocimiento al **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL COPEY CESAR**. (folio 188 al 191 del expediente digital 20238409001-2021-00-218-00) Cuyo radicado cambió a 20238409001-2021-00-218-00 (folio 192 digital)

10. El juzgado accionado volvió a dictar una especie de sentencia anticipada, esta vez en audiencia de fecha 29 de septiembre del año 2022 en cuya audiencia solo hubo una única intervención del juez para informar su decisión de fondo y al final de su intervención para manifestar **que se trata de una sentencia de única instancia y por ende no procede el recurso alguno**.

El juzgado Primero Promiscuo Municipal del Copey Cesar, desconoció el postulado y la orden emitida por el superior, revivió el debate de la ausencia o presencia de la legitimación en la causa por pasivo y por activa en forma subjetiva, sin pruebas, debate clausulado por el **Juzgado 1° civil de circuito de Valledupar** y en contraposición volvió a dictar sentencia sin agotar lo reglado en el artículo 372 y 373 del CGP; el accionado no fijó el objeto del litigio, no ejerció el Control de legalidad, no hubo decreto y practica de pruebas, no escuchó a las partes en alegatos y simplemente se limitó a manifestar su decisión.

El Juzgado primero promiscuo civil municipal del Copey Cesar, no desarrolló la audiencia del 372 ni del 373, sino que de manera inexplicable procedió a la lectura del fallo comunicando luego de tomar la decisión que se trataba de una sentencia de única instancia por tanto no procede recurso de apelación.

11. **El juzgado primero promiscuo municipal del Copey Cesar incurrió en Defecto procedimental absoluto** pues el *trámite procesal adelantado por el accionado* se llevó a cabo con la absoluta inobservancia del artículo 13, 14 del CGP que versan sobre el carácter de orden público de la norma procesal y la obligación de respetar el debido proceso, el artículo 26, 27 y 28 del CC que versa sobre la interpretación de la ley, 372 y 373 del CGP que regula el procedimiento para desarrollar la audiencia y dictar sentencia ya sea de primera o única instancia y 29 de la constitución que versa sobre el derecho fundamental al debido proceso, lo que generó que la decisión adoptada sea caprichosa en desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Además de lo anterior, el **Juzgado 1° Civil De Circuito De Valledupar** en auto del 24 de octubre del año 2019 en su condición de superior, ordenó la práctica de la audiencia del 372 en todas sus etas, fijación del objeto del litigio, Control de legalidad, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo y el juzgado accionado desobedeció esta orden. El juzgado accionado omitió desarrollar la audiencia del 372 y 373 y sin indicarlo procedió únicamente como una especie de lectura del fallo a comunicar su decisión y luego de dar a conocer su decisión indicó que se trataba de una sentencia de única instancia del cual no procede recurso alguno.

12. **El juzgado primero promiscuo municipal del Copey Cesar incurrió en Defecto fáctico** pues se apoyó el accionado en pruebas inexistentes para determinar que los señores JAIME AUGUSTO VERGARA INSINAGRES, MARIO RUGELES GONZALES Y RENZO MANCINI carecían de legitimidad en la causa. El accionado solicitó **Al Juzgado Tercero De Familia De Valledupar** el expediente digital 20001311000220070034500 demanda de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, demandante y demandado LILIAN LOPEZ TINOCO y HENRY SILVA GUTIÉRREZ donde consta todas y cada una de las actuaciones adelantada en juicio pero el juzgado accionado dejo de apreciar las pruebas allí encontradas tales como el poder otorgado por la señora Claudia días remolina al señor Henry José silva Gutiérrez para arrendar, donde clara mente se nota que no otorga facultad para ceder el contrato de arriendo (arts. 74 CGP, 523 parágrafo 3° 524 del CCo) y despreció la literalidad del contrato de cesión que claramente excluye el bien inmueble descrito 190-109820 descrito en el contrato inicial, contrato inicial que describe de manera autónoma bajo la potestad de la propietaria al bien inmueble descrito 190-109820. *El juzgador omitió hacer el análisis detallado de cada una de las probanzas recaudadas y se refirió a la sección del contrato subjetivamente de manera caprichosa, bajo una interpretación carente de sustento probatorio y contrario a la prueba recaudas.* (poder expediente 200013110003 2007-00345-00, carpeta 01DemandaLiquidacionSociedadCuaderno2, archivo digital 2007-00345-00 TOMO 2, folio 65).
13. Finalmente, pese a una decisión tomada por el superior jerárquico, **JUZGADO 1° CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR** que revocó la sentencia anticipada dictado por el juez inferior, la accionada desconoció la orden impartida por su superior procedió a dictar sentencia en la misma forma reprochada pro el **Juzgado 1° Civil De Circuito De Valledupar al momento de** revocada la sentencia anticipada dictada por el **Juez Promiscuo Municipal De Bosconia Cesar.**, ahora bajo una especie de lectura del fallo sin agotar lo reglado por el artículo 372 y 373 del CGP.

En relación con este tipo de acción, la Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades a ha manifestado: **“3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1 La acción de tutela contra providencias judiciales, tiene un claro fundamento normativo y jurisprudencial. Los artículos 2 y 86 de la Carta, reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales **“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Una amplia línea jurisprudencial desarrollada por la Corte constitucional, la concibe como una figura de carácter eminentemente subsidiario y excepcional. Sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.

Esta línea jurisprudencial que inicialmente se conoció bajo el concepto de “*vía de hecho*”, ha pasado a denominarse “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, con el propósito de superar una percepción restringida que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial.

Entre las *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*, se pueden citar *en primer lugar*, las de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En *segundo lugar*, las de carácter específico, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.

De conformidad con los hechos del presente caso y las pruebas aportadas al proceso, la Sala hará referencia en primer lugar a las causales genéricas de procedibilidad y posteriormente, dado los cuestionamientos planteados por el demandante, se hará referencia a los defectos procedimental y orgánico.

3.2 El primer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. No es el camino para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos judiciales ordinarios. Se trata de lograr una diligencia mínima de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela.

Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que desconozcan de manera grave o inminente tales derechos, *no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados* y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee *como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales*.

Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la tutela aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, pero la protección constitucional provisional se requiere de manera urgente para evitar el perjuicio irremediable. En estos casos, naturalmente, la actuación constitucional resulta generalmente transitoria.

3.3 El segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, el de *inmediatez*, reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la

actividad judicial por la vía de la acción de tutela. Desde esta perspectiva, es necesario interponer la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además la seguridad jurídica.

3.4 Por otra parte, frente a las causales específicas de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se requiere que se consolide en la decisión judicial alguno de los **defectos** que la jurisprudencia constitucional ha considerado contrarios a la Carta. Dentro de la lista de defectos que evidencian **“una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial,”** se encuentran dos que son especialmente relevantes para el caso en estudio:

(i) El llamado **defecto orgánico** tiene lugar, cuando el funcionario judicial que profirió la providencia que se controvierte, carece **totalmente** de competencia para ello conforme a la ley; y,

(iv) El **defecto procedimental** ocurre, cuando el juez de instancia actúa **completamente** ajeno al procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las **“formas propias de cada juicio”**, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.”

A más de lo anterior ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-460 de 2009: **“Cuarta. Algunas precisiones sobre la valoración probatoria en asuntos contenciosos administrativos.**

4.1. Desde el preámbulo y en los artículos 2º, 29, 228, 229 y 250 de la Carta, se reclama asegurar a los integrantes de la Nación, entre otras garantías, la justicia, y se indica como una de las finalidades esenciales del Estado precaver no sólo la efectividad de los principios, derechos y deberes, sino la vigencia de un orden justo, dentro del cual se encuentra el acceso a la administración de justicia, que debe ser debida, oportuna y acertadamente impartida.

En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 superior se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, garantía dentro de la cual se encuentra, no sólo en el ámbito del **ius puniendi**, como materialización de los derechos de defensa y contradicción, la potestad de toda persona de **presentar** pruebas y controvertir aquéllas que se alleguen en su contra.

Tal facultad o potestad de la persona interesada dentro de un proceso judicial o una actuación administrativa, además de permitirle presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar los supuestos fácticos de las normas que desea sean aplicadas o no a una situación en particular, también envuelve la garantía de que el funcionario judicial o administrativo, según el caso, les brinde el valor probatorio correspondiente, pues como se indica en los instrumentos internacionales previamente

señalados, dentro de las denominadas garantías judiciales se cuenta con el derecho a ser oído por el juez o tribunal competente, en igualdad y total imparcialidad.

4.2. Por orientación del artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos que se tramiten ante esa jurisdicción, en materia probatoria se aplicarán en aquellos aspectos que resulten compatibles las disposiciones del procedimiento civil relacionadas con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlos y los **criterios de valoración**. Esa remisión conlleva que en materia contenciosa administrativa se puedan aplicar, siempre que no resulte contrario a la Constitución y a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, normas como las contenidas en el estatuto procesal civil en las cuales se regulen los temas referidos con antelación.

Resultan así aplicables en materia de necesidad de la prueba, entre otros, el artículo 174 CPC, según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, pudiéndose rechazar *in limine*, sólo las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas (art. 178).

Tratándose de la valoración de las pruebas (art.187 ib.) se estipula que **aquéllas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades contenidas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos**, imponiéndosele además al juez la obligación de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Entonces, por remisión expresa de la norma procesal, también en los procedimientos ante la jurisdicción contencioso administrativa al juez le corresponde apreciar las pruebas en conjunto bajo los postulados de la sana crítica, esto es, el prudente juicio al momento de la valoración probatoria con fundamento en la lógica, la ciencia y la experiencia, que se materializa en el fallo, garantizándole a las partes la utilización y análisis de los instrumentos o medios conducentes para la protección de sus intereses.

4.3. En cuanto a posibles manifestaciones de “vía de hecho”, en casos específicos, puede recordarse que en materia probatoria la Corte ha puntualizado que acaece un quebranto de tal magnitud, cuando el juez de manera arbitraria, omite apreciar aquellas pruebas que ostensiblemente inciden de manera determinante contra la decisión adoptada^[7].

-

Esa clase de desatinos, además de tener tal incidencia directa en la decisión, deben ser patentes, flagrantes y manifiestos, toda vez que el juez constitucional no puede convertirse en una instancia para revisar las decisiones de los funcionarios judiciales^[8].

-

De esta forma, cuando al efectuar la valoración en conjunto de los elementos probatorios el operador judicial omite considerar alguno que sea determinante para la decisión objeto del litigio, siempre que haya sido allegado legal y oportunamente al proceso y no se motive razonablemente el origen de la exclusión, se afectan las garantías de acopio probatorio, contradicción y defensa, al igual que, por ende, el derecho a ser oído del sujeto procesal a cuyo favor opere concluyentemente la prueba y el debido proceso.

-

La falta de apreciación puede quebrantar además el acceso a la administración de justicia (art. 229 Const.), y eventualmente el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta que imposibilita dirimir adecuadamente el conflicto, toda vez que coloca en desventaja a uno de los contradictores.” (Las negrillas y resaltos son mías.-)

Como bien se ha manifestado en los hechos de la presente acción constitucional el ente accionado dejó de agotar las etapas procesales del juicio que nos ocupa al dictar sentencia de manera anticipada aun a pesar de existir un precedente en contra de esa práctica y una orden expresa del superior que le obliga a cumplir todas y cada una de las etapas procesales indicada en el artículo 372y 373 del CGP, (auto proferido por el Juzgado 1° civil de circuito de Valledupar), que sin dudas la corte constitucional en línea jurisprudencia ha calificado como **Defecto** procedimental absoluto.

Se encuentra además demostrado que el despacho accionado aun sin el decreto y practica de pruebas, no valoró en su conjunto las pruebas sumarias que se encuentran el expediente, el Despacho accionado al restarle el mismo valor probatorio a todos los documentos aportados para dictar sentencia anticipada desobedeció la orden del superior pues únicamente se refirió a una sola prueba sumaria de muchos en el expediente para concluir sugestivamente en contra sentido a la literalidad del documento utilizado como fundamento, que los demandados iniciales carecen de legitimación en la causa, sin tener en cuenta que el superior estudio este tema y saco conclusión contraria a la postura del accionado. sin duda alguna de da la **configuración de vía de hecho por Defecto fáctico y la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad ante la Ley.**

Entonces, dentro de los presupuestos que ha exigido la Honorable Corte Constitucional para que prospere la acción de tutela frente a providencias judiciales, tenemos que en el caso subexámine, proceden todos los requisitos aludidos;

tenemos que EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COPEY CESAR decidió además que la sentencia proferida era de única instancia y por ende no cuenta con recurso de apelación.

Se cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto que ha transcurrido un término razonable y proporcionado a partir del hecho que ocasionó la violación a los derechos fundamentales aludidos como lo es la sentencia ANTICIPADA del 29 de SEPTIEMBRE de 2022, emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COPEY CESAR.

Lo que se discute es de indudable relevancia constitucional, toda vez que se persigue la protección eficiente de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad ante la ley, trasgredidos como consecuencia de una decisión judicial que ha cobrado firmeza.

Lo anterior respecto a los requisitos generales, y en lo que tiene que ver con el caso concreto respecto a que si se configura cualquiera de las causales específicas de procedibilidad o defectos materiales fijados por la jurisprudencia constitucional los cuales han sido reiterados recientemente por la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-217 de 2010, de la siguiente manera:

“a. Defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en

que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. Defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. Defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

En punto a los fundamentos y al margen de intervención que tiene el juez de tutela para configurar la ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte ha fijado los siguientes criterios de aplicación:

- *La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.*

Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima.

- *Para que la acción de tutela pueda proceder por error fáctico, '[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto'.*

d. Defecto sustantivo o material. *Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial.*

f. Error inducido o por consecuencia. *Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. En estos eventos, la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo manejo irregular induce en error al funcionario judicial, con grave*

perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.

g. En una decisión sin motivación. *Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir.*

h. En desconocimiento del precedente judicial. *Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia. Ocurre, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Se presenta igualmente, cuando el juez del proceso ignora el alcance de una ley, fijado por la Corte Constitucional con efectos erga omnes.*

i. En violación directa de la Constitución. *La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.”*

Entonces, como tenemos, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Copey Cesar, al dictar sentencia sin el agotamiento de los requisitos señalados en los artículos 372 y 373 del CGP vulnera los derechos fundamentales de mi cliente, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad ante la ley, en el entendido de que el accionado, al impedir tener un juicio justo con las ritualidades del caso puntual, con derecho a controvertir las pruebas presentadas sin oportunidad de recursos, incurriendo en **Defecto** procedimental absoluto y por otro lado, la falta de juicio y valoración a las pruebas en su conjunto sin justificación legal alguna, y desatendiendo la literalidad el título utilizado como fundamento de la decisión para declarar la falte de legitimación en la cusa de los demandados iniciales, conllevó a un **Defecto fáctico** pues e apoyó en pruebas inexistentes para dictar sentencia anticipada de manera reiterativa, pese a existir pronunciamiento del superior.

Así las cosas, al no realizar el operador jurídico un correcto agotamiento de las etapas procesales del juicio que nos ocupa, y al no realizar el operador jurídico una correcta valoración del material probatorio allegado y recaudado dentro del proceso de manera sumaria, incurre en un defecto fáctico material probatorio.

Por todo lo anterior es que de manera respetuosa Honorables juez constitucional, se procede a hacer la siguiente:

PETICIÓN:

PRIMERA: Solicito del Honorable juez constitucional, **TUTELE** los derechos fundamentales de mi cliente **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, como son los del Debido Proceso, Defensa e Igualdad ante la Ley, en lo atinente a la configuración de su violación, tal como se expuso en este libelo y así mismo revocar la sentencia del 29 de septiembre del año 2022, emitida por el Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COPEY Cesar.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, solicito muy respetuosamente al Honorable Juez Constitucional, que revoque la sentencia del 29 de septiembre del año 2022, emitida por el Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COPEY Cesar y en su lugar ordene al accionado a cumplir con la orden emitida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar en el sentido de agotar las etapas procesales propia del proceso de restitución de inmueble.

Tercero: que se vincule a esta acción constitucional a los señores JAIME AUGUSTO VERGARA INSINAGRES, MARIO RUGELES GONZALES Y RENZO MANCINI, a la empresa FOTUNA PETROIL S.A.S, CLAUSIA DIAZ REMOLINA quienes pueden ser notificados a través de sus apoderadas judiciales

FUNDAMENTOS LEGALES:

Artículo 2, 6, 11, 13, 25, 29, 53, 86 de la Constitución Política de Colombia, y las normas que reglamentan la acción de tutela y concordantes.

PRUEBAS COMO ANEXOS:

Solicito se decrete, recaude y se valoren las siguientes pruebas:

- Poder para actuar debidamente diligenciado.
- Oficiosamente solicito que se solicite al juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COPEY Cesar compartir el expediente digital
- Copia de algunas piezas procesales del expediente.

JURAMENTO:

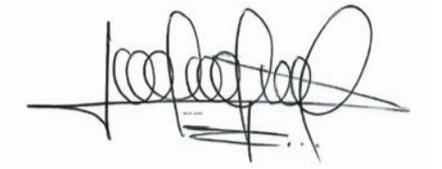
Bajo la gravedad del juramento, el que se considera prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por estos mismos hechos ante ningún ente judicial.

NOTIFICACIONES:

Al Accionado,

1. **j01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
2. A la suscrita al correo electrónico lidelithduarte2007@hotmail.com.
3. Al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO abogado de la señora Claudia Díaz Remolina al correo electrónico arturomaciastamayo@gmail.com.
4. Al doctor ALVARO E. RAMIREZ MORALES abogado de los demandados iniciales JAIME AUGUSTO VERGARA INSINAGRES, MARIO RUGELES GONZALES Y RENZO MANCINI al correo electrónico alvaroramirez07@yahoo.com.

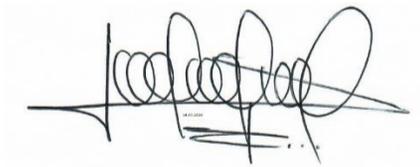
5. A la empresa FORTUNA PETROIL SAS al correr electrónico letenorio@gmail.com tel. 301-4296061. Esta información fue extraída de certificado e existencia y representación vista a folio digital 75 expediente digital 20238409001-2021-00-218-00. Los anteriores correos también fueron extraídos del expediente.



LIDELITH DUARTE BARRANCO

CC. No. 1.065.576.025 expedida en Valledupar,

Tarjeta Profesional No. 205.636 del Consejo Superior de la judicatura



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: Poder para presentar acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Copey Cesar.

HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía 19.297.577 de Bogotá, actuando en nombre propio, manifestó a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.025 expedida en Valledupar, Abogada inscrita y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.636 del Consejo Superior de la judicatura titular del correo electrónico lidelithduarte2007@hotmail.com para que en mi nombre presentar acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Copey Cesar por violación al debido proceso **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA e IGUALDAD ANTE LA LEY,** por existir la configuración de Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico dentro del proceso adelantado en ese juzgado bajo el radicado 20238409001-2021-00-218-00.

Mi apoderada queda facultada para adelantar todos los tramites que esta acción constitucional requiera además de las consagradas en el artículo 177 del CGP.

Agradezco su atención y colaboración.



HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ
CC. 19.297.577 de Bogotá

Acepto.



LIDELITH DUARTE BARRANCO
CC. 1065576027 de Valledupar
T.P. 205636 del CSJ.

Confiero poder para que se me represente en la tutela.

henry jose silva gutierrez <henryjosesilva_49@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 4:13 PM

Para: Lidelithduarte2007@hotmail.com <Lidelithduarte2007@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

Envio poder Henry tutela contra juzgado copey otorgado a la doctora Lidelith Duarte.pdf;

Enviado desde mi Huawei de Claro.

**PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.**

OFICIO CIVIL No. 0655
Bosconia- Cesar Mayo de 2021

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
El Copey - Cesar.
J01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: REMISION: PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE). DEMANDANTE;
CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y
OTROS. RADICADO No. 2018-00366-00.

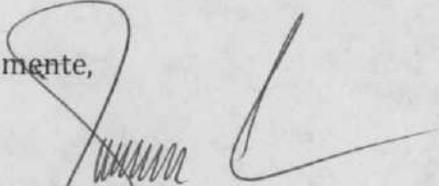
Respetado Señor.

Atentamente y por medio del presente me permito remitir a ese juzgado, el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo resuelto por el titular de este juzgado, en auto de fecha abril Quince (15) de 2021.

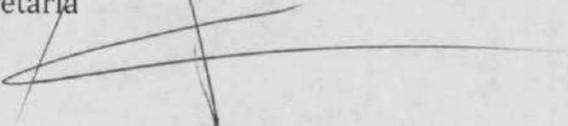
Lo anterior para lo pertinente de ese despacho, consta de tres cuadernos, principal con 81 folios, excepciones con 93 folios y Apelación con 8 folios.

Agradeciéndole la atención prestada

Atentamente,



MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaría



Se anexa lo anunciado

Señor
Juez Civil Municipal Reparto Valledupar
E. S. D.

REFERENCIA: poder especial

CLAUDIA DÍAZ REMOLINA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadana número 49.794.005 expedida en Valledupar, actuando en mi nombre, por medio del presente, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Abogado **MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS**, quien es mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar Cesar Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.608.562 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.545 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO** distinguido con la matrícula inmobiliario 190-109820 ubicado en la carrera 18 No. 21- 77 de Bosconia Cesar contra los señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.665.978 de Barranquilla, **MARIO RUGELES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.744.850 y **RENZO MANCINI** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.261.504 por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y de la cláusula penal.

C. Castiblanco

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir depósitos, cheques o dinero en efectivo, transigir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, pedir, ejecutar, sustituir, resumir, y en general de todas gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

ES
C
A
S
E
R
E
N
D
A
R
E

Atentamente,

Claudia Díaz R
CLAUDIA DÍAZ REMOLINA
C.C 49.794.005 expedida en Valledupar

Acepto:

Mary Cruz Barraza C
MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
C.C 1.065.608.562 de Valledupar.
T.P. No. 242.545 del C. S. de la J.

NOTARÍA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
jueves, 10 de mayo de 2018 a las 13:10:28

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR **CLAUDIA DÍAZ REMOLINA** QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 49.794.005 de V.DUPAR Y TARIETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Claudia Díaz R
CC N° 49.794.005 de V.DUPAR
CLAUDIA DÍAZ REMOLINA

Huella dactiloscópica






Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - REPARTO

E. S. D.

MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.608.562 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional de abogada número 242545 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA DÍAZ REMOLINA**, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.794.005 de Valledupar, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por incumplimiento de los pagos de los canon de arrendamiento y del incremento anual pactado mediante contrato debidamente firmado y autenticado ante notaria contra **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** identificado con cedula de ciudadanía 8.665.978 de Barranquilla, **MARIO RÚGELES GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 8.744.850 y **RENZO MANCINI** identificado con cedula de ciudadanía 72.261.504 en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora Claudia Díaz Remolina es propietaria del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria numero 190-109828 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar, ubicado en la carrera 3 y carrera 18 # 18-67 y 22-73, también carrera 18 No 21-77 del municipio de Bosconia Cesar, bien inmueble destinado exclusivamente a la comercialización de hidrocarburos, lubricantes y afines, y que además es el lugar de domicilio del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** donde figura como propietario el señor **HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ**.

SEGUNDA: Que la señora Claudia Díaz Remolina otorgo poder al señor **HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 19.297.577 de Bogotá D.C, para que en su nombre suscribiera contrato de arrendamiento con los demandados, cuyo objeto fue dar en tenencia el bien inmueble en el numeral anterior descrito para el uso exclusivo de la estación de servicio Virgen del Carmen N° UNO.

TERCERO: Que el señor **HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ** en nombre de mi mandante y del mismo suscribieron contrato de arriendo del **ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** distinguido con la matricula mercantil 130147 NIT. 19297577-1, y del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria numero 190-109828 conviniendo que el canon de arrendamiento era de \$5.000.000 de pesos mensuales desde el 10 de enero de 2016 hasta por un término de 52 meses. Posteriormente los demandados con la venia del señor **HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ** cedieron el contrato de arriendo del establecimiento de comercio a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S** distinguido con el NIT. 900.894.787-8 inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla con matricula mercantil N° 631971 representada legalmente por **LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.159.601 sociedad de propiedad de los demandados.



CUARTO: Dentro del contrato de arriendo suscrito por las partes en el párrafo de la clausula segunda convinieron que en caso de incumplimiento de alguna de las clausulas podría dar por terminado el contrato y solicitar su entrega y en este mismo párrafo se estipulo como clausula penal la suma de \$20.000.000.

QUINTO: Que los demandados han incumplido el pago de los canon de arrendamiento desde el mes de diciembre del año 2016 hasta la fecha por tal razón mi mandante mediante comunicado del 26 de abril de 2018 comunico a los demandados que por incumplimiento de los canon de arrendamiento dio por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 190-109828 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar y por su parte el señor HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ no teniendo permiso para seguir utilizando el bien inmueble considerando además que los arrendatarios han incumplido el pago de arrendamiento del establecimiento de comercio, solicito la entrega de la propiedad de mi mandante a más tardar el 26 de mayo de 2018, sin que a la fecha halla pagado los canon de arrendamiento adeudados o halla hecho entrega del bien inmueble.

SEXTO: Los canon de arrendamiento fueron pactados de la siguiente manera \$5.000.000 millones de pesos pagaderos los 5 primeros días de cada mes, mientras se mantuviera el cupo de 24.330 galones de combustible y que en caso de reducirse a menos de 20.000 galones el canon de arrendamiento seria de 3.800.000 más el IPC del año próximamente anterior en periodo de 12 meses.

SÉPTIMO: Que el ministerio de minas y energía mediante resolución 31181 del 11 de abril de 2017 disminuyo el galonage máximo, fijado para el ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO, para lo cual quedo contractualmente los canon de arrendamiento de la siguiente manera desde diciembre de 2016 hasta abril de 2017 la suma de \$5.000.000 y desde mayo de 2017 hasta la fecha en la suma de \$3.800.000 más los incremento del IPC del año próximamente anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior los demandados adeudan por concepto de canon de arrendamiento lo siguiente:

\$10.000.000 en los meses diciembre de 2016 y enero de 2017 a razón de \$5.000.000 de pesos.

\$15.862.500 de febrero a abril de 2017 a razón de \$5.287.500, incluido el IPC 5.75% del año 2016.

\$36.166.000 a razón de \$4.018.500 aplicado la disminución contemplada en la clausula cuarta párrafo más el IPC del año 2016 estimado en 5.75%.

\$20.916.292,5 desde febrero 2018 a junio de 2018 a razón de \$4.183.258,5, incluido el IPC estimado en 4.1% para el año 2017.

Para un total adeudado entre el canon de arrendamiento del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO y el local comercial la suma de \$82.945.293 hasta el mes de junio del año 2018.

OCTAVO. Manifiesta mi poderdante que el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO y el local comercial, fue arrendado mediante contrato unificado a los demandados y de ellos se



destacan que el señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** (demandado) prestó a mi poderdante por intermedio de la empresa **JAVIER SERVICIOS INVERSIONES SAS** gerenciado por su hijo **JAIME FRANCISCO VERGARA FRANCO** la suma de \$180.000.000 y la señora **CLAUDIA DÍAZ REMOLINA** autorizó a los arrendatarios para que descontara el total a los cánones correspondiente al local comercial, procediendo los demandados a descontar la suma de \$3.200.000 para el cumplimiento de esa obligación descuento que hicieron sobre la base de un canon de arrendamiento por valor de \$2.800.000 mensuales, cosa que hicieron hasta noviembre del año 2016.

NOVENO. Teniendo como fundamento lo anterior, por lo menos los arrendatarios tenían certeza de que el canon de arrendamiento del local comercial correspondía a un 84,21% del valor total pactado que aplicando el incremento anual equivalente a la suma de \$69.848.667,4 Con todo este conocimiento los demandado no han pagado los cánones de arrendamiento en los períodos descritos en el numeral sexto ni la totalidad de los incrementos anuales señalados en la clausula **DECIMO QUINTO** del contrato correspondiente al local comercial arrendado, por tanto han dado lugar a la restitución del inmueble arrendado y al pago de la clausula penal pactada en la suma de \$20.000.000.

DECIMO: El señor **RENZO MANCINI** tiene domicilio en la ciudad de Valledupar, los señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** y **MARIO RÚGELES GONZÁLEZ** tienen domicilio en la ciudad de Barranquilla.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito señor juez decrete como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en las cuenta de ahorro o corriente a nombre del señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** identificado con la cédula 8.665.978 de Barranquilla que pudiese encontrarse en los bancos **DAVIVIENDA, COLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, SOCIAL** a nivel nacional.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos mencionados, comedidamente solicito a usted que se sirva proferir sentencia definitiva en donde orden:

PRIMERO: Que los demandado restituyan el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-109828 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar, ubicado en Bosconia Cesar, carta catastral 01-01-0017-0002-000 cuyos linderos se encuentran en la escritura publica numero 11144 de fecha 29/07/2005 de la Notaria Segunda de Valledupar.

SEGUNDO: Que se ordene a los señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** identificado con cedula de ciudadanía 8.665.978 de Barranquilla, **MARIO RÚGELES GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 8.744.850 y **RENZO MANCINI** identificado con cedula de ciudadanía 72.261.504 a pagar los cánones de arrendamiento por valor de \$69.848.667,4 mas \$20.000.000 correspondiente a la pena por incumplir el contrato para un total de \$89.848.667,4



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835

www.ethikgroupsas.com

5

TERCERO: Que no se escuche a los demandado hasta tanto no cumplan con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y la suma estipulada en la cláusula penal tal como se indica en la petición segunda de esta demanda.

PRUEBAS

Documentales

Solicito señor se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de libertad y tradición 190-109820.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Cámara de comercio de la SOCIEDAD FURTUNA PETROIL S.A.S.
4. poder para actuar.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente para conocer el proceso por la naturaleza de éste, el domicilio del señor RENZO MANCINI, y por la cuantía, la cual estimo en \$89.848.667,4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 384, 368, 369, 372, 373 Código General del Proceso.

ANEXOS:

- Copia de la demanda para el traslado.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- Poder para actuar.
-

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría de su despacho o en la calle 15 N° 9-80, Telf. 5746835
Email abogadosespecialistas.ethik@gmail.com; marydiego0312@hotmail.com

Demandante.

En la calle 15 N° 9-80, Telf. 5746835
No tiene correo electrónico.

Demandados

En la carrera 18 No 21-77 de Bosconia Cesar, lugar de ubicación del bien inmueble arrendado.
No se tiene conocimiento del correo electrónico

Atentamente,

MARY CRUZ BARRAZA C.
MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
CC 1.065.608.562 de Valledupar.
TP. 242545 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR
FECHA: 20 JUN 2018
PRESENTADO POR: Mary Cruz Barraza
IDENTIFICACION: CC. 1065608562
RECONOCE SU LA FIRMA
FIRMA EMPLEADO: [Firma]

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16070860121130751
Pagina 1

Nro Matrícula: 190-109820

Impreso el 8 de Julio de 2016 a las 01:47:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: BOSCONIA VEREDA: BOSCONIA
FECHA APERTURA: 12-08-2005 RADICACION: 2005-5785 CON: ESCRITURA DE: 29-07-2005
CODIGO CATASTRAL: 01-01-0017-0002-0000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO URBANO, QUE TIENE UN AREA DE 774 M2, Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA NO. 1.114 DE
FECHA 29-07-2005 NOT. SEGUNDA DE VALLEDUPAR, DECRETO 1711 DEL 06-07-1984.

COMPLEMENTACION:

- 1.-HENRY JOSÉ SILVA GUTIERREZ, ADQUIRIO ESTE Y OTRO POR COMPRAVENTA A JAIME PESELLIN RODRIGUEZ, SEGUN ESCRITURA NO. 1114 DEL 29-07-05 NOT. SEGUNDA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA 04-08-05.
- 2.-JAIME PESELLIN RODRIGUEZ, ADQUIRIO POR COMPRAVENTA A DENIS DE LA HOZ DE RIVERA, SEGUN ESCRITURA NO. 64 DEL 08-04-03 NOT UNICA DE BOSCONIA, REGISTRADA 20-02-04.
- 3.-JAIME PESELLIN RODRIGUEZ, ADQUIRIO POR COMPRAVENTA A ELIZABETH ARIAS SIMANCA, SEGUN ESCRITURA NO. 182 DEL 05-07-02 NOT UNICA DE BOSCONIA, REGISTRADA 12-07-02.
- 4.-ELIZABETH ARIAS SIMANCA, ADQUIRIO POR REMATE CON LICENCIA JUDICIAL ESTE Y OTRO A LOS SEÑORES, KATERINE, ALEXANDRA Y REYNALDO LARRY RUEDA CORREA, SEGUN AUTO SIN. DEL 15-03-93 JUZ. 1. PROMISCOU FLIA. DE VALLEDUPAR, REGISTRADO 13-11-98. TAMBIEN ADICION MEDIANTE AUTO SN. DE FECHA 24-08-98 JUZ. 1. PROMISCOU FLIA. DE VALLEDUPAR, REGISTRADA 13-11-98.
- 5.-DENIS DE LA HOZ DE RIVERA, ADQUIRIO POR COMPRAVENTA A SAUL TAPIA TAPIA, ALBA CECILIA BEDOYA PARRA, SEGUN ESCRITURA NO. 122 DEL 22-04-92 NOT. UNICA DE ARIGUANI, REGISTRADA 14-05-92.
- 6.-SAUL TAPIAS TAPIAS, ALBA CECILIA BEDOYA PARRA, ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A ANA LUCIA ARMESTO MARTINEZ, SEGUN ESCRITURA NO. 355 DEL 13-07-89 NOT. UNICA DE ARIGUANI, REGISTRADA 25-07-89.
- 7.-ANA LUCIA ARMESTO MARTINEZ, ADQUIRIO POR COMPRAVENTA A EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, SEGUN ESCRITURA NO. 424 DEL 02-09-86 NOT. UNICA DE ARIGUANI, REGISTRADA 16-09-86. TAMBIEN HIZO CON ÉSTA ESCRITURA DECLARACION SOBRE CONSTRUCCIONES DE MEJORAS.
- 8.-REYNALDO LARRY, CATERINE Y ALEXANDRA RUEDA CORREA, ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA A REINALDO RUEDA RUEDA, SEGUN ESCRITURA NO. 420 DEL 13-09-84 NOT. UNICA DE ARACATACA, REGISTRADA 31-05-85.
- 9.-REYNALDO RUEDA RUEDA, ADQUIRIO POR COMPRAVENTA A EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, SEGUN ESCRITURA NO. 219 DEL 30-06-82 NOT. UNICA DE ARIGUANI, REGISTRADA 02-07-82.
- 10.-EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, ADQUIRIO LOS TERRENOS URBANOS, CONFORME AL ARTICULO 7. DE LA LEY 137 DE 1.959 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS #S. 1943 DE 1.960 Y 3313 DE 1.965, POR LOS CUALES LA NACION LE CEDE A LOS MUNICIPIOS LOS TERRENOS URBANOS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 3 Y 18 # 18-67.-Y--22-73

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otras)

19048

38502

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-07-1990 Radicación: 4115

Doc. ESCRITURA 458 DEL 07-07-1990 ARIGUANI - NOT. UNICA DE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PARRA ALBA CECILIA

X

DE: TAPIAS TAPIAS SAUL

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16070860121130751
Pagina 2

Nro Matrícula: 190-109820

Impreso el 8 de Julio de 2016 a las 01:47:37 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-08-2005 Radicación: 2005-5765

Doc: ESCRITURA 1114 DEL 29-07-2005 VALLEDUPAR - NOT SEGUNDA DE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO 0919 ENGOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SILVA GUTIERREZ HENRY JOSE

CC# 19297577 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-09-2007 Radicación: 2007-190-6-9228

Doc: ESCRITURA 1978 DEL 25-09-2007 VALLEDUPAR - NOTARIA SEGUNDA

VALOR ACTO: \$44.500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA GUTIERREZ HENRY JOSE

CC# 19297577

A: DIAZ REMOLINA CLAUDIA

CC# 48794005 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-10-2007 Radicación: 2007-190-6-10014

Doc: OFICIO 907 DEL 26-09-2007 VALLEDUPAR - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO -ESTE Y OTROS

PREDIOS- EL DOC SE ARCHIVA EN LA MAT. 7598

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ TINOCO LILIAN BEATRIZ

A: SILVA GUTIERREZ HENRY JOSE

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-10-2015 Radicación: 2015-190-6-11470

Doc: ESCRITURA 423 DEL 02-10-2015 BOSCONIA - NOTARIA UNICA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8090378008

A: BEDOYA PARRA ALBA CECILIA

CC# 49690276

A: TAPIAS TAPIAS SAUL

CC# 5625746

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13247

Doc: OFICIO 2390 DEL 10-11-2015 VALLEDUPAR - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

13054

8

SNR

**OPICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16070880121130751
Pagina 3

Nro Matrícula: 190-109820

Impreso el 8 de Julio de 2018 a las 01:47:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION. CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE LOPEZ TIHOCCO LILIAN BEATRIZ
A: SILVA GUTIERREZ HENRY JOSE

ANOTACION: Nro 007 Fecha 15-12-2015 Radicación: 2015-160-5-14025

Doc ESCRITURA 1608 DEL 14-12-2015 BARRANQUILLA - NOTARIA ONCE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION. GRAVAMEN 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE DIAZ REMOLINA CLAUDIA

CC# 49794005 X

A: JAVIER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S.

NIT# 900416632

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Remolch

TURNO: 2018-180-1-42485

FECHA: 08-07-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO CALLESTEROS GOMEZ



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

ARRENDADOR: HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ.
C.C. N°19.297.577 de Bogotá
CLAUDIA DÍAZ REMOLINA
C.C. N°49.794.005 de Valledupar

ARRENDATARIO:
JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
C.C. N°8.665.978 de Barranquilla
MARIO RUGELES GONZALEZ
C.C. N°8.744.850
RENZO MANCINI
C.C. N°72.261.504

Objeto: Conceder el goce de un Establecimiento de Comercio, junto al inmueble en que opera que consta de una oficina con aire acondicionado, una bodega, cuatro surtidores una Caja fuerte, un escritorio ejecutiva de madera con sus silla tipo Gerente, una mesa auxiliar en madera, un cupo de combustible ley de frontera.

Dirección: Inmueble Carrera 18 No. 21 - 77 Bosconia.

Canon: cinco millones de pesos ml. (\$5.000.000) MCTE, mensuales.

Fecha de iniciación: FEBRERO 10 de 2016

Termino del contrato. (52 meses)

Entre los suscritos a saber: **HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.297.577 de Bogotá, quien para efecto de este contrato actúa en nombre propio y además en nombre del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO**, cuyo establecimiento de comercio se encuentra Registrado en la cámara de comercio de Valledupar según registro mercantil No. 130169, también actuó en nombre y representación según poder anexo, con facultades para arrendar, de la señora **CLAUDIA DÍAZ REMOLINA**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°49.794.005 de Valledupar por una parte, y quienes para los efectos de este



contrato se denominan los **ARRENDADORES** y por la otra parte **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.665.978 de Barranquilla, **MARIO RUGELES GONZALEZ** también mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.744.850 y **RENZO MANCINI** también mayor de edad y vecino de la ciudad de barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N°72.261.504, quienes para los efectos de este contrato se denominan los **ARRENDATARIOS** que de manera libre y espontánea hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento comercial el cual se rige por las leyes Colombianas y además por las cláusulas que se describen a continuación:



PRIMERA. Los arrendadores dan en arriendo a los arrendatarios, dentro de las condiciones a continuación acordadas, un establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO**. Igualmente se da en arriendo el inmueble donde este establecimiento funciona, que se encuentra ubicado en el municipio de **BOSCONIA** en el departamento del **CESAR**, con una extensión de 774 Metros cuadrados, con nomenclatura actual Carrera 18 No. 21 - 77 y comprendido entre las siguientes medidas y linderos:

NORTE: Calle 17 en medio con predios de JESÚS VARGAS, **SUR:** con predios de TOMAS BALCALZAR, **ESTE:** con la carrera 3 o carretera nacional vía al mar, y **OESTE:** con predios de MAXIMILIANO TORRES. En cuanto al establecimiento comercial, cuyas características se describen seguidamente. En cuanto hace a nombre comercial dado en arriendo: Nombre o enseña comercial **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** lugar de funcionamiento: **BOSCONIA - CESAR**. Lugar de ubicación: **CABECERA MUNICIPAL**. **CARRERA 18 No. 21 - 77**. Una oficina con aire acondicionado, una bodega, cuatro surtidores, una caja fuerte, un escritorio ejecutivo de madera con su silla tipo gerente, una mesa auxiliar en madera, un cupo de combustibles, ley de frontera, inventario de combustible discriminados así: Biodiesel corriente cero (0) galones, Gasolina corriente oxigenada (0) galones, (se acompaña detalles, de los productos o elementos que por olvido se deben anexar posteriormente), esto además de permanecer en los tanques; igualmente hago entrega de fotocopia de los documentos pertenecientes a la estación de conformidad a la ley, una Póliza de



Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual, y la certificación entregada por **SAYBOLT COMO AUDITORA**; y un cupo combustible cuya cantidad la coloca el ministerio de minas y energía, el cual en estos momentos oscila, en **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA (24.330)** galones, a sabiendas que existe una resolución, que no ha sido notificada aun, pero que la misma baja el cupo en **DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (12.578)**.



SEGUNDO. El plazo de este arrendamiento es de 65 meses contado desde el día siguiente de su entrega, es decir, desde el 07 de diciembre del presente año, hasta el 10 de junio del 2021.

Parágrafo: en caso de incumplimiento de alguna cláusula de este contrato las partes, ha pactado como clausula penal la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, sin necesidad de interpelación de ningún tipo. Independientemente de la facultad que le asiste al arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo y solicitar su entrega.

TERCERO. Este contrato contiene el derecho de disfrute Y goce del inmueble que funciona el negocio, y que se da en arriendo. Contiene también el uso del establecimiento de comercio para combustible, lubricantes y sus afines. Todo lo necesarios para su explotación normal. Se considera abusivo todo acto o depreciación proveniente del **ARRENDATARIO** y/o sus dependientes o empleados que por su incidencia en el negocio y/o su clientela contribuya a desacreditarlo, despreziarlo, degradarlo, perjudicarlo o entorpecer sus normales cauces: y **EL ARRENDADOR** no responde por los daños que se originen por dichos actos o abstenciones, negligencias, inoportunidades o abusos, con sustancias alucinógenas o cualquier acto que contravenga la ley en materia de combustibles y otros que perturben el buen funcionamiento de la **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO.**

PARAGRAFO. Durante la vigencia del contrato o en su prorrogación las partes acuerdan que el **ARRENDADOR** puede construir un segundo o tercer piso sobre las instalaciones existentes, también podrá construir un estadero restaurante en el sitio en donde hoy existen los baños, igualmente podrá construir un Supermercado sino que esto afecte el objeto del contrato, que como se ha dicho no es otra cosa sino la comercialización de combustible y lubricantes. Queda claro entonces



que las explotaciones económicas de estos adicionales pertenecen al arrendador en exclusividad sin que tenga que remunerar por el uso de estos adicionales a los arrendatarios.

CUARTA: El precio de este arriendo es de cinco millones de pesos. (\$5.000.000) MCTE, Pagaderos mensuales dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. **El ARRENDADOR** debe solicitar la rescisión o restitución del inmueble si existiere o concurre en violación en algunas de las cláusulas del presente contrato cualquiera que sea su motivación por incumplimiento específico en alguna de sus partes. Del Establecimiento Comercio. **El ARRENDATARIO.** Propenderá, por el mantenimiento del local y los elementos del establecimiento comercial, para su cuidado y buen funcionamiento. Los impuestos de industria y comercio, demás impuestos del negocio pólizas propias del negocio quedan a cargo del **ARRENDATARIO** y los impuestos, prediales y demás contribuciones del inmueble serán de cargo del **ARRENDADOR.**

PARAGRAFO: Mientras se mantenga el cupo de los **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA (24.330)** galones de combustible, el canon se mantendrá en la suma estipulada en la cláusula **CUARTA.** En el evento que este cupo se disminuido, a la cantidad **VEINTE MIL GALONES (20.000)**, galones de combustible; o menos el canon de arrendamiento, se fijara en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**; en el evento que el cupo de combustible sea aumentado por el Ministerio de Minas y Energía en más de **VEINTE MIL GALONES**, el canon de arrendamiento aumentara en **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$6.200.000.00).**

QUINTO: El inmueble, sus complementos y accesorios, los muebles y útiles, máquinas y demás objetos comprendidos en ese arrendamiento se encuentran actualmente en los estados que se describen: a) Inmueble, artefactos y complementos: Buen estado b) máquinas y/o maquinarias: Buen estado c) Muebles y útiles: Buen estado, d) otros objetos: buen estado. Los bienes y objetos comprendidos deben ser restituidos por el **ARRENDATARIO** al término de este **CONTRATO**, en el mismo estado en que los recibió, salvo el **deterioro** natural. Separadamente las partes acuerdan, en instrumento separado que forma también parte de este contrato, las previsiones respecto de

CUARTA CUENTA
HTO CASADO
YA. BARANQUILLA



otros bienes y mercaderías que no se encuentran específicamente mencionados en el texto presente.

SSEXTO. Las cuentas de servicios de luz, gas, teléfono, etc., deberán puntualmente ser pagadas por **EL ARRENDATARIO** y los recibos deberán siempre estar a disposición y vista **EL ARRENDADOR** a fin de comprobar la regularidad del cumplimiento de dichos pagos.



SÉPTIMO. Para el caso de que actitudes pasivas del **ARRENDATARIO** perjudicaran los servicios públicos o concesiones, **DEL ARRENDADOR EN EL CASO DE LOS SERVICIOS PUBLICO** o pérdida del derecho de los mismos queda pactado que el Arrendador podrá elegir entre demandar al **ARRANDATARIO** y/o a su Fiador por daños y perjuicios hasta por la suma que judicialmente se acredite, o exigir el pago de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** que se conviene como clausula penal para el caso de la pérdida del derecho a algunos de los servicios público que el inmueble hizo entrega cantidad que deberá resultar aumentada en un cinco por ciento (5%) a la fecha de su efectivo pago. **EL ARRENDADOR** no necesita probar perjuicios de ninguna especie y tendrá para el cobro de la misma la vía ejecutiva mediante la adjunción del presente contrato y certificación de la empresa respectiva donde consten los antecedentes de la pérdida de que se habla.

OCTAVO. Si al finiquito del contrato hubiera destrucción solo parcial de elementos del Establecimiento de Comercio, se evaluarán porcentualmente las perdidas existentes respecto de cada objeto en función de sus deterioros respectivos, a cuyo efecto, desde ya, queda designado por ambas partes el señor **HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.297.577 expedida en Bogotá en domicilio en Valledupar para formular las cuentas del deterioro. Los horarios legales y gastos de estas diligencias serán a cargo de **EL ARRENDATARIO**.

NOVENO. La parte arrendadora se compromete a suministrar cuantas firmas sean precisas para ante la autoridad y a comparecer por sí o por apoderado ante ella, si tal fuese oficialmente requerido para funcionamiento normal del Establecimiento Comercial dado en arriendo o el normal disfrute de los servicios que hacen al mismo. Los arrendatarios autorizamos al arrendador para que verifique el estado del inmueble y los demás elementos accesorios, tales como



maquinaria, surtidor y demás bien lo haga personalmente o por un delegado.

MULTA
CASADO
SANTO DOMINGO

DÉCIMO. Las cláusulas que pudieran disponerse por autoridad competente que impidieran temporaria o plenamente el funcionamiento del Establecimiento Comercial dado en arriendo, no suspenden ni interrumpen en forma alguna, los deberes establecidos en la ley, en el presente contrato, ni el deber de pago puntual del precio del alquiler.

DECIMO PRIMERA El fin comercial que podrá explotarse será Combustibles, lubricantes y afines, quedando prohibido expresamente, sea cual fuere la razón invocada, el cambio de rubro comercial, el cambio de destino o la supresión o adjudicación de otras actividades comerciales, civiles, etc. Respecto de la posibilidad de ceder o transferir total o parcialmente este arriendo, a terceras personas, se estipula: como multa pecuniaria la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** en todo caso, es motivo de incumplimiento y es causal para la devolución del bien inmueble y/o del Establecimiento comercial en arriendo. **EL ARRENDATARIO** no podrá ingresar ni permitir el ingreso al local de personas de cualquier índole u oficio con carácter estable es decir que se tome como vivienda, queda claro que solo es competencia para su labor objeto del contrato; y cabe el desalojo si se violara esta prohibición.

DECIMO SEGUNDO. EL ARRENDADOR no responde por lo que así se declara expresamente, de los daños o perjuicios directos, o indirectos, existentes o cesantes, actuales o futuros, voluntarios o involuntario, producidos por **EL ARRENDATARIO**, sus familiares o dependientes, o los clientes, los objetos, bienes o maquinarias del Establecimiento de Comercio, el local o sus partes, así sucedieren dentro o fuera del local al propio arrendatario, sus familiares, dependientes, clientes, responsables proveedores, terceros o aun elementos del Estado o vía pública, de todo lo cual asume plena responsabilidad **EL ARRENDATARIO**, quedando desde ya, legal y contractualmente obligado a los daños, perjuicios y reparaciones. Que sea de su responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO. Teniendo en cuenta que el establecimiento contiene valores que al **ARRENDADOR** le interesa mantener para cuando le corresponda recibir en devolución el Establecimiento de Comercio dado en arriendo. **EL ARRENDATARIO** se compromete a



cumplir puntualmente con todas las obligaciones inherentes mantenimiento del permiso o habilitación del local y el negocio que toma en arriendo haciéndose responsable ante EL Sicom y demás autoridades competentes, para el buen desarrollo y funcionamiento del establecimiento de comercio. **EL ARRENDADOR**, se exime de todos los daños y perjuicios directos o indirectos que origine **EL ARRENDATARIO** en el incumplimiento de los aludidos deberes se deja constancia de que **EL ARRENDATARIO** no podrá reclamar estipendio, remuneración o compensación alguna cualquiera que sea el grado de mejoramiento, GOOD WILL del Establecimiento de Comercio nacido de su gestión en la explotación del mismo bajo invocación de que dicho establecimiento sea valorizado, mediante obras civiles o de otra naturaleza, etc. retribución alguna por las obras de mejoramiento. Al **ARRENDADOR** por esos conceptos; no podrá pedir retribución alguna por las obras o mejoramiento.

TRATA
CASADO
TRANQUILIDAD

DÉCIMA CUARTO. Sin perjuicio de las obligaciones legales del **ARRENDATARIO** de sus deberes contractuales y sin perjuicio también de sus obligaciones especiales establecidas en las cláusulas **DECIMA TERCERA**, del presente contrato, **EL ARRENDATARIO** se compromete a dar aviso al **ARRENDADOR** dentro de las 24 horas hábiles de haberse producido, originado o hacer aparición, de cualquier evento dependiente de sí, de terceros o de las autoridades públicas o de la acción de los sectores climáticos o de la naturaleza, de todo evento que pueda afectar legal o materialmente el establecimiento de comercio que se da en arriendo, al inmueble en que funciona el mismo, a las partes, cosas, objetos o derechos del Establecimiento de Comercio, o a las condiciones estipuladas en el presente contrato

DÉCIMO QUINTO: este contrato, en cuanto su canon de arrendamiento, tendrá un aumento cada doce meses, igual al que estipule el gobierno nacional para vivienda urbana, en el periodo inmediatamente anterior.

DÉCIMO SEXTO: Cualquier controversia que se presente entre las partes se resolverá por la figura del Tribunal de Arbitramento, y que además se toma como jurisdicción el Municipio de Valledupar; es decir que dicho Tribunal estará conformado por árbitro perteneciente a la Cámara de Comercio de este Municipio.



DÉCIMO SEPTIMO: Los **ARRENDATARIOS** renuncian de manera expresa a la notificación para la constitución en mora.

Para mayor constancia, se firma en la ciudad de Barranquilla a los diez (10) días del mes de febrero del año 2016, en dos ejemplares, debidamente autenticado y original para su fiel cumplimiento y cada parte recibe su ejemplar en señal de conformidad.

QUINTA
CASADO
BARRANQUILLA

ARRENDADOR:

[Signature]
HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ
C.C. N°19.297.577 de Bogotá

EN RUEGO DE LA PARTE
INTERESADA SE COLOCA
ESTE SELLO

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy 13 FEB 2016 Ante mí

Se presentó Renzo Mancini

Mancini Renzo

Identificado con cc 72.261.504

Barr

Quiero declarar que el contenido de este documento es cierto y la firma es del puestro es saya. En consecuencia firma

[Signature]

COMPARECENTE

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

ARRENDATARIOS

[Signature]
JAIIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
C.C. N°8.665.978 de Barranquilla

[Signature]
MARIO RUGELES GONZALEZ
C.C. N°8.744.850

[Signature]
RENZO MANCINI
C.C. N°72.261.504

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy 13 FEB 2016 Ante mí

Se presentó Jaiime Gustavo Vergara Insignares

Vergara Insignares

Identificado con cc 8665978

8665978

Quiero declarar que el contenido de este documento es cierto y la firma es del puestro es saya. En consecuencia firma

[Signature]

COMPARECENTE

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

COMPARECENCIA PERSONAL NOTARIA

Ante el Notario Jefe del Circuito de Valledupar

COMPARECIO Henry José SINO GUTIERREZ

Con C.C. 97-297-572 de Bta

T.P. No. _____ y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento, son suyas y que reconocen el contenido del mismo.

Firma: [Firma manuscrita]

Fecha: 17 FEB 2016

NOTARIA 3 **HALDOR JOSE MONTES MEJIA**
NOTARIO ENCARGADO Valledupar (Colombia)

COMPARECENCIA PERSONAL NOTARIA

Ante el Notario Jefe del Circuito de Valledupar

COMPARECIO Mario Ruyale

Con C.C. 9744510 de [Lugar]

T.P. No. _____ y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento, son suyas y que reconocen el contenido del mismo.

Firma: [Firma manuscrita]

Fecha: 26 FEB 2016

NOTARIA 3 **HALDOR JOSE MONTES MEJIA**
NOTARIO ENCARGADO Valledupar (Colombia)



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Junio de 2018 Hr:09:59:28 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YI1326D6FF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresando a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

FORTUNA PETROIL S.A.S.-----
NIT: 900.894.787-8.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 17 de Sep/bre de 2015, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 01 de Octubre de 2015 bajo el No. 296,300 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada FORTUNA PETROIL S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

FORTUNA PETROIL S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.894.787-8.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 631,971, registrado(a) desde el 01 de Octubre de 2015.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 21 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

FORTUNA PETROIL S.A.S.-----

NIT: 900.894.787-8.

Que FORTUNA PETROIL S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el comercio al por menor de carburantes (gasolina, biocombustibles, ACPM, gas natural vehicular) para todo tipo de vehículos automotores, motocicletas, trineos motorizados y embarcaciones. Las estaciones de gasolina y gas natural vehicular, donde el comercio de combustibles es la actividad principal. El comercio al por menor de todo tipo de lubricantes (aceites y grasas), aditivos, refrigerantes y productos de limpieza para vehículos automotores, motocicletas, trineos motorizados y embarcaciones. El comercio al por mayor de combustibles, grasas, lubricantes y aceites, tales como: Carón vegetal y mineral, coque, leña y nafta, petróleo crudo, aceite crudo, gasolina, diesel, aceite combustible, aceite de calefacción y keroseno; gases del petróleo licuado, butano y gas propano; y aceites lubricantes y grasas, productos de la refinación del petróleo. El almacenamiento de muebles, automóviles, madera, gas y petróleo, sustancias químicas, productos textiles, productos alimenticios y agropecuarios, etc. Todas las operaciones de transporte de carga por carretera. Se incluye el transporte de una gran variedad de mercancías tales como: Troncos. - Ganado. - Productos refrigerados. - Garga pesada. - Garga a granel, incluso el transporte en camiones cisterna de líquidos. - Automóviles. - Los servicios de transporte de desperdicios y materiales de desecho, sin incluir el proceso de acopio ni eliminación. Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. El alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor. Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos; bebidas o tabaco. Expendio por autoservicio de comidas preparadas. Otros tipos de expendio de comidas preparadas. El expendio de bebidas alcohólicas, fundamentalmente para el consumo dentro del establecimiento con o sin servicio a la mesa, ofreciendo la posibilidad de presentar algún tipo de espectáculo, como el que se realizarán tabernas; bares y cervecerías. Accesoriamente pueden proporcionar servicio de restaurante. Las actividades de las discotecas, entendidas como los establecimientos con horario preferiblemente nocturno; en donde se escucha música grabada, existen espacios adecuados para bailar y se realiza el expendio de bebidas, que en su mayoría son alcohólicas. La supervisión y gestión de otras unidades de la misma compañía o empresa; la planificación estratégica u organizativa y la toma de decisiones; el control operativo y la gestión de las operaciones corrientes de las otras unidades. La prestación de asesoría, orientación y

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

FORTUNA PETROIL S.A.S.-----

NIT: 900.894.787-8.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

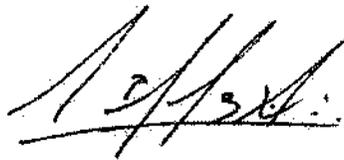
C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



ESPACIO LIBRE EN BLANCO

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOSCONIA, CESAR, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. **DEMANDANTE:** CLAUDIA DÍAZ REMOLINA C.C. No. 49.794.005 **DEMANDADO:** JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES C.C. No. 8.665.978, MARIO RUGELES GONZELEZ C.C. No. 8.744.850 y RENZO MANCINI C.C. No. 72.261.504 **RADICADO:** 200604089001-2018-00366-00.

Revisada la demanda de la referencia, se observa por parte de este Despacho, que reúne los requisitos de ley se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y córrasele traslado a la demandada por el termino de veinte (20) días, para que la conteste.

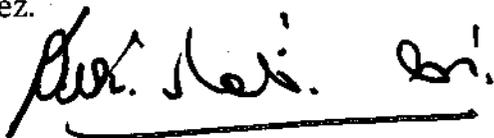
SEGUNDO: Previo decretar las medidas cautelares solicitas, se ordena a la parte demandante prestè caución por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 418.325.85), atendiendo lo normado en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Archívese copia de la demanda

CUARTO: Téngase a la Doctora MARY CRUZ BARRAZA CARDENAS, como apoderada de la parte demandante de este asunto, en los términos y de conformidad al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.



ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Bosconia - Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>154</u>	
Hoy 2 de	Octubre de 2018, Hora 8:A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria	

R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: (es).
MARIO RUGELES GONZALEZ
Carrera 18 No. 21-77
Bosconia

DIA	MES	AÑO
08	10	18

No. De Proceso
2018- 00366-00

Naturaleza del Proceso
VERBAL - RESTITUCION

Fecha Providencia
Octubre 1 de 2018

DEMANDANTE
CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO
MARIO RUGELES GONZALEZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro del término de Cinco X Diez...Treinta..., días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

MARIO RUGELES GONZALEZ

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

FIRMA

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: Calle 12 No 21-26 Avenida 2 de Diciembre

23

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: (es).
JAIME AUGUSTO VERGARA INSIGNARES
Carrera 18 No. 21-77
Bosconia

DIA	MES	AÑO
08	10	18

No. De Proceso
2018- 00366-00

Naturaleza del Proceso
VERBAL - RESTITUCION

Fecha Providencia
Octubre 1 de 2018

DEMANDANTE
CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO
JAIME AUGUSTO VERGARA INSIGNARES

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro del término de Cinco X Diez...Treinta..., días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

JAIME AUGUSTO VERGARA INSIGNARES

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

FIRMA

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: Calle 12 No 21-26 Avenida 2 de Diciembre

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: (es).
RENZO MANCINI
Carrera 18 No. 21-77
Bosconia

DIA	MES	AÑO
08	10	18

No. De Proceso
2018- 00366-00

Naturaleza del Proceso
VERBAL - RESTITUCION

Fecha Providencia
Octubre 1 de 2018

DEMANDANTE
CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO
RENZO MANCINI

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro del término de Cinco X Diez...Treinta..., días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

RENZO MANCINI

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

FIRMA

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: Calle 12 No 21-26 Avenida 2 de Diciembre



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835

www.ethikgroupsas.com

25

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR

Ciudad

Recibido Octubre 5/18
[Handwritten signature]

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO. **DEMANTANTE:** CLAUDIA DÍAZ REMOLINA CONTRA **DEMANDADOS:** MARIO RÚGELES, JAIME VERGARA Y RENZO MANCINI. **RADICADO:** 2018-366.

MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, conocida de auto en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito allegar ante su despacho para aportar la póliza que garantiza la caución ordenada por Auto de fecha 1 de octubre de 2018 dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior solicito a usted decretar las medidas cautelares solicitadas y ordenar que se expidan los oficios correspondientes.

Atentamente,

MARY CRUZ BARRAZA C.
MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS

C.C. 1.065.608.562 expedida en Valledupar- Cesar.

T.P. 242.545 C.S.J.

Ciudad de Expedición:	Sucursal:	Código Suc.:	Punto de Venta:	Número Póliza:	Anexo:	Tipo Movimiento:	Fecha Expedición:		
VALLEDUPAR	AGENCIA VALLEDUPAR	47	CASTILLA ORTEGA LEEDER	47-53-101000137	0	EMISIÓN ORIGINAL	Día:	Mes:	Año:
							05	10	2018

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razón Social:	DIAZ REMOLINA CLAUDIA		Identificación:	49794005
Dirección:	AVENIDA CALLE 22 68C 51 B. MONTEVIDEO		Ciudad:	BOGOTÁ, D.C. - DISTRITO CAPITAL
Asegurado:	JAIME GUSTAVO VERGARÁ INSIGNARES C.C. 8.665.978 MARIO RUGELES GONZALEZ C.C. 8.744.850 Y RENZO MANCINI C.C. 72.261.504			

APODERADO

ApoDERado:	BARRAZA CÁRDENAS MARY CRUZ		Identificación:	1065608562
Dirección:	CALLE 15 9 80		Ciudad:	VALLEDUPAR - CESAR
			Teléfono:	3164955264

PROCESO

DEMANDANTE	DIAZ REMOLINA CLAUDIA	DEMANDADO	JAI ME GUSTAVO VERGARÁ INSIGNARES C.C. 8.665.978 MARIO RUGELES GONZALEZ C.C. 8.744.850 Y RENZO MANCINI C.C. 72.261.504
Caucción Ordenada Por:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Clase del Proceso:	VERBAL
		Número de Radicado:	200604089001-2018-00366-00

OBJETO DE LA CAUCION

ART. 384 NUM. 7 INC. 2 PARTE INICIAL DEL C.G. DEL P., GARANTIZAR EL PAGO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES.

CLAUSULA: ESTÁ VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS

OBSERVACIONES:

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Valor Asegurado:	Valor Asegurado en Letras		
\$ 418,325.85	CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS PESOS M/CTE		

Valor Prima:	Gastos Expedición:	Valor IVA:	Total a Pagar:
\$ 25,099.55	\$ 2,500.00	\$ 5,243.91	\$ 32,843.46

INTERMEDIARIO		CDASEGURO CEDIDO		
Nombre:	Clave:	% DE PARTICIPACIÓN:	Nombre Compañía:	% Participación:
CASTILLA ORTEGA LEEDER	184153	100.00		

Para efecto de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 15 NO. 11A-56 1101 CENTRO MILENIUM PLAZA - Teléfono: 5850069 - VALLEDUPAR

Mmsm?





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Nit: 860.009.578-6



7709998021167001310727

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CERTIFICAMOS QUE:

RECIBO DE PAGO N°: 12000013107271

FECHA					
05/10/2018					
RECIBIMOS DE: DIAZ REMOLINA CLAUDIA		CC. 49.794.005			
LA SUMA DE: Treinta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos *****					
POR CONCEPTO DE: PAGO POLIZA NRO.: 101000137					
SUC - RAMO - POLIZA - ENDOSO - CUOTA		PRIMA	GASTO	IVA	VALOR
AGENCIA VALLEDUPAR - 53 - 101000137 - 0 - 0		\$ 27.599,00		\$ 5.244,00	\$ 32.843,00
FORMA DE PAGO					
Credibanco - \$ 32.843,00			EFFECTIVO:	\$ 0,00	
			CHEQUE:	\$ 0,00	
			TARJETA:	\$ 0,00	
			BD:	\$ 32.843,00	
			OTROS:	\$ 0,00	
TRANSACCION: 1310727			TOTAL:	\$ 32.843,00	
CAJERO: PAGUESTADO					

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar

BOSCONIA, CESAR, octubre ocho (8) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADOS JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS.: RADICADO: 2006040890012018-00366-00.

Como quiera que el extremo demandante prestó la caución ordenada en este asunto, y como quiera que la solicitud de medidas previas, reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado,

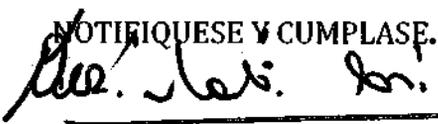
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en los bancos DAVIVIENDA, COLOMBIA. BOGOTA. PICHINCHA, COPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA Y CAJA SOCIAL, a nivel Nacional. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

SEGUNDO. Líbrese oficio al Gerente de las Entidad Bancaria mencionada, para lo pertinente, indicándole que los dineros deben ser consignados a favor de la demandante identificada con la C.C. No.49'794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00. Hágansele las advertencias del artículo 44 del Código General del Proceso.

El Juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>1188</u>
Hoy 09 Octubre del 2018 Hora: <u>8</u> :A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

29

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1892.

Señor:
GERENTE BANCO CAJA SOCIAL
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

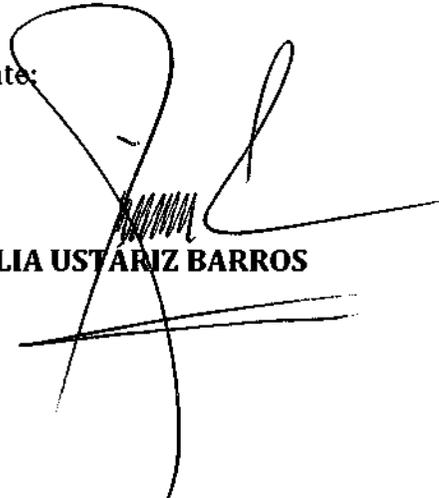
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

*Recibí.
María Julia Ustariz Barros.*

30

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1891.

Señor:
GERENTE BANCO BBVA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

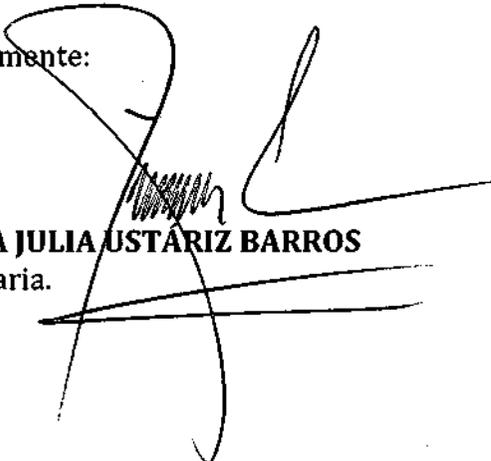
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

RECIBI:
MARÍA CRUZ BARRAZA.

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1888.

Señor:
GERENTE BANCOLOMBIA S.A.
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. **DEMANDADO:** JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS **RADICADO:** 2006040890012018-00366-00.

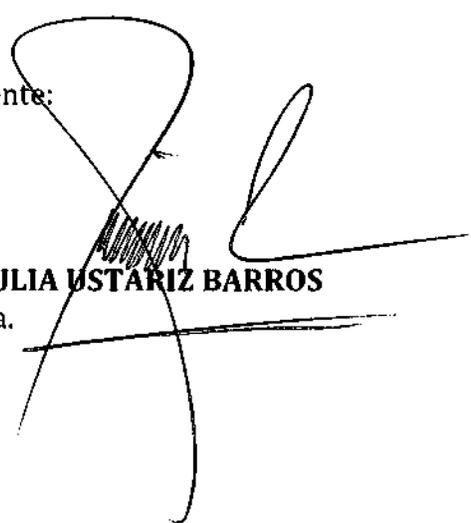
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

RECIBI:
MARY CLOVE BARROSA.

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1887.

Señor:
GERENTE BANCO DE BOGOTA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.

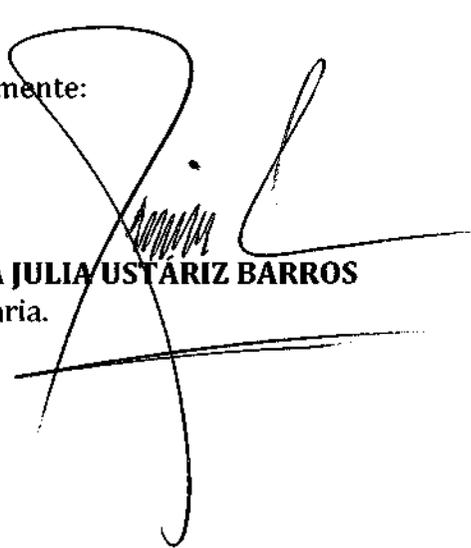
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS
Secretaria.

RECIBI:
MARY CLOVE BARROSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

37

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1886.

Señor:
GERENTE BANCO COLPATRIA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.

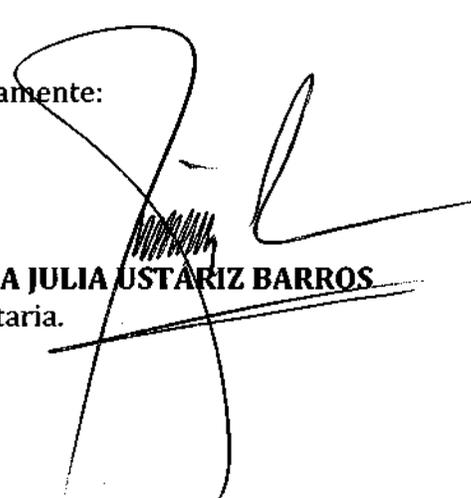
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

RECIBI:
MARY CQUE BARRAZA

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1889.

Señor:
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.

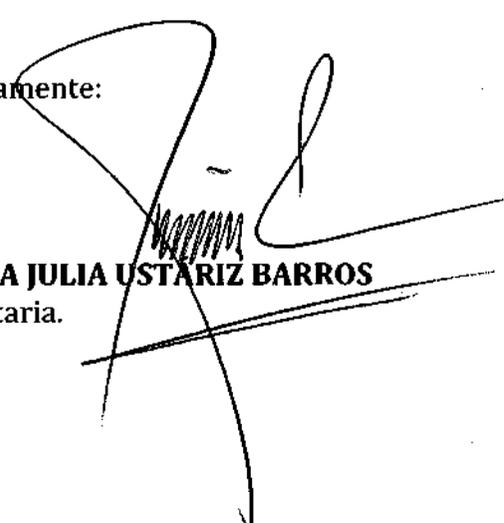
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

RECIBI:
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

95

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1890.

Señor:
GERENTE BANCO DAVIVIENDA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

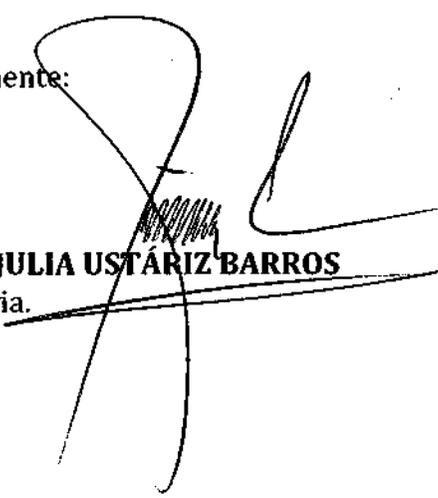
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS
Secretaria.

Recibi:
Mary Cruz Barrera

36

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1894.

Señor:
GERENTE BANCO POPULAR
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

RECIBI:
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

37

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1893.

Señor:
GERENTE BANCO PICHINCHA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

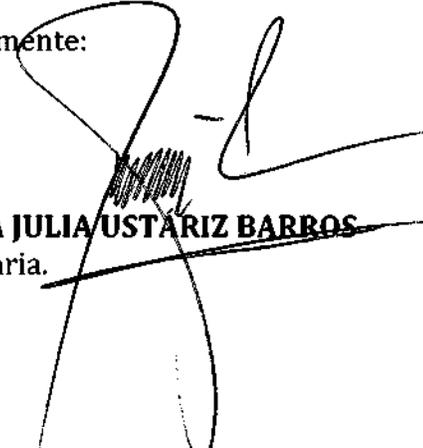
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

RECIBI:
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS



MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
ABOGADA

Calle 15 N° 9-80- Teléfono 574 6835- Celular: 316 4955264

Correo: marydiego0312@hotmail.com

Valledupar-Cesar.

Señor
Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar
E. S. D.
Ciudad

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
Demandado: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS.
Radicado: 2006040890012018-00366-00.

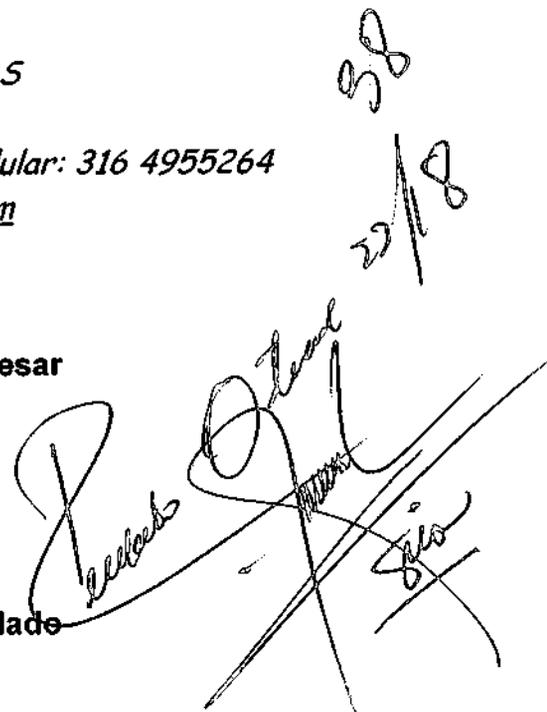
MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito allegar al expediente, constancia de envío y recibido de los oficios que comunica las medidas cautelares.

Atentamente,


MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS

C.C. 1.065.608.562 exp. en Valledupar- Cesar

T.P. 242.545 del C.S.J.

58
22/8




CERTIFICADO DE ENTREGA



Handwritten initials

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700021599430	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2018 16:35:38
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA/COL	Ciudad de Destino BARRANQUILLA/ATLÁ/COL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CRA 11 # 13 B - 62	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) ETHIK GROUP S.A.S	Identificación 9009973441
Dirección CLLE 15 # 9-80	Teléfono 3000000000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) BANCO PICHINCHA	Identificación
Dirección CR 59 # 75-13	Teléfono 0

NOTIFICACIONES

Notificación	Envío	Fecha	Hora	Estado
Notificación	700021599430	16/10/2018	16:35	Entregado

ENTREGADO POR: *Handwritten signature*

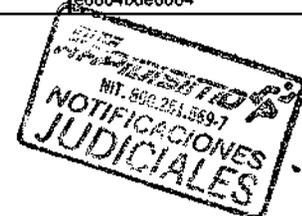
CERTIFICADO POR: *Handwritten signature*

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Identificación	Fecha de Entrega
	1	18/10/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ALEX MARIO VEGA SARMIENTO	Fecha de Certificación 19/10/2018 5:19:09
Cargo COORDINADOR REGIONAL	Código PIN de Certificación fdaa0453-07c2-49e7-915c- e6804bde8084
Guía Certificación 3000205042199	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1893.



Señor:
GERENTE BANCO PICHINCHA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

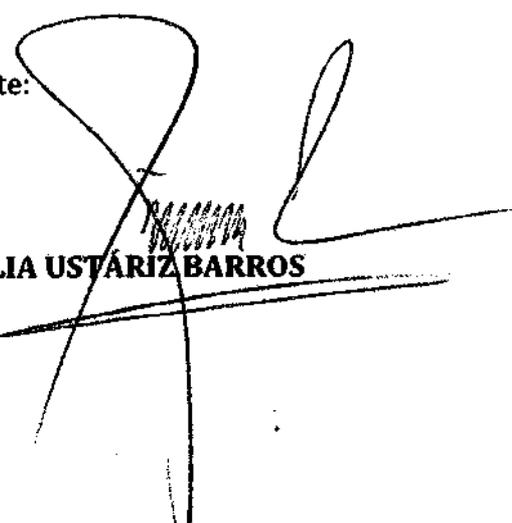
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

4

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1888.

Señor:
GERENTE BANCOLOMBIA S.A.
Nivel Nacional



Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

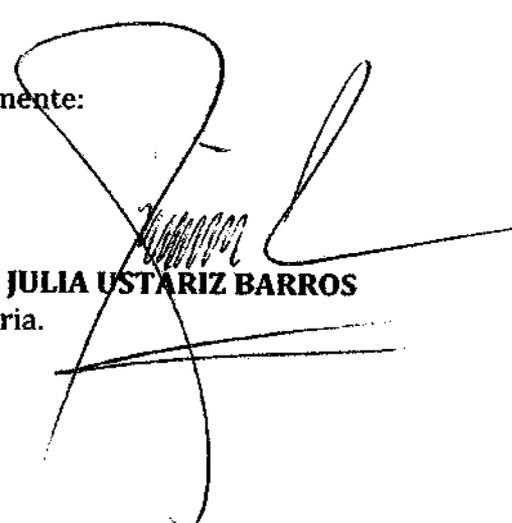
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:



MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

42

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1894.

Señor:
GERENTE BANCO POPULAR
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

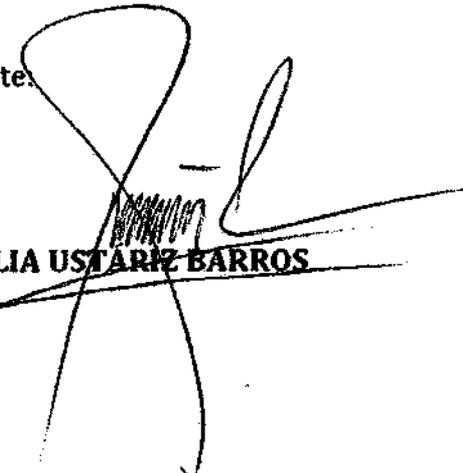
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

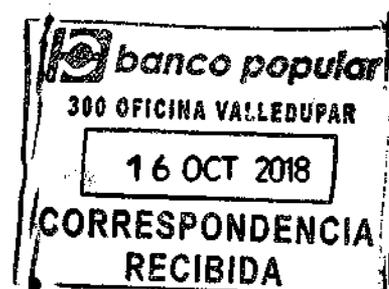
Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria



43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1892.

Señor:
GERENTE BANCO CAJA SOCIAL
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

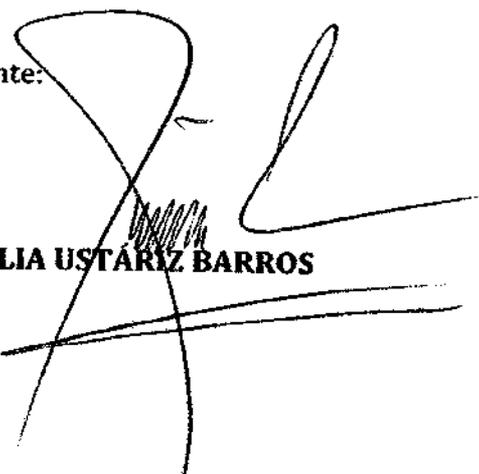
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

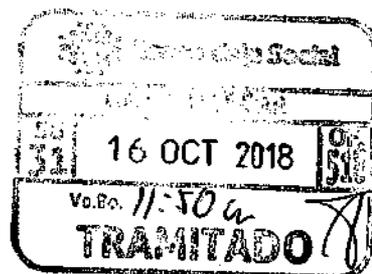
Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:



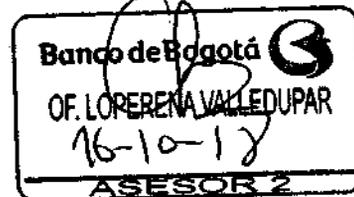
MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS
Secretaria.



44

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1887.



Señor:
GERENTE BANCO DE BOGOTA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

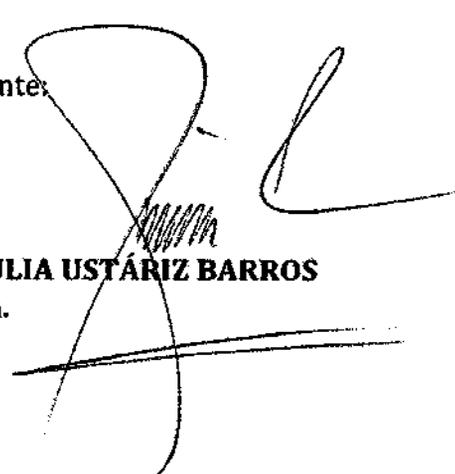
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS
Secretaría.

45

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1891.

Señor:
GERENTE BANCO BBVA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

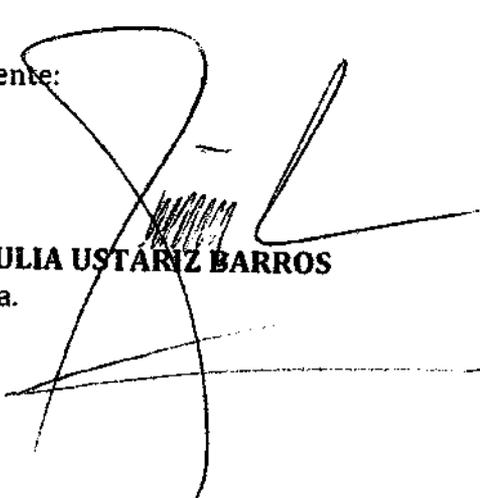
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

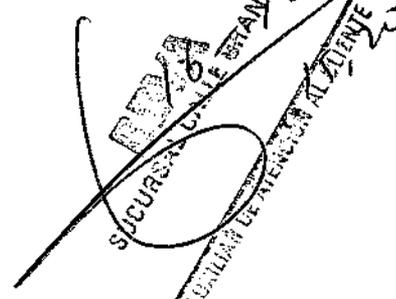
Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.


RECEBIDA
SUCURSA QUE ESTANDE 20-2018
AGENCIA DE ATENCION AL CIUDADANO

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1890.

Señor:
GERENTE BANCO DAVIVIENDA
Nivel Nacional

Cordial Saludo.

REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.

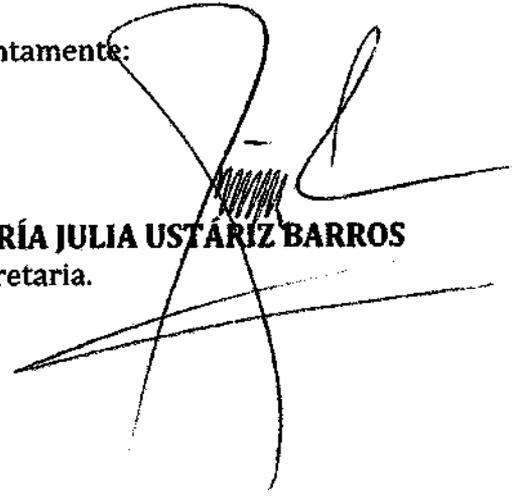
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

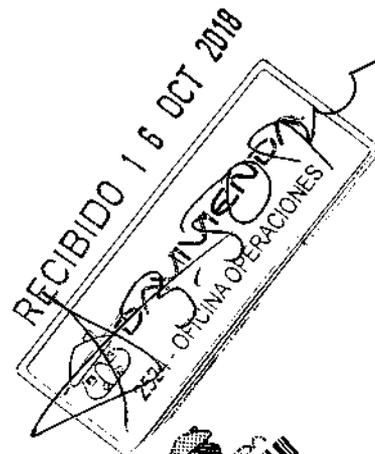
Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:

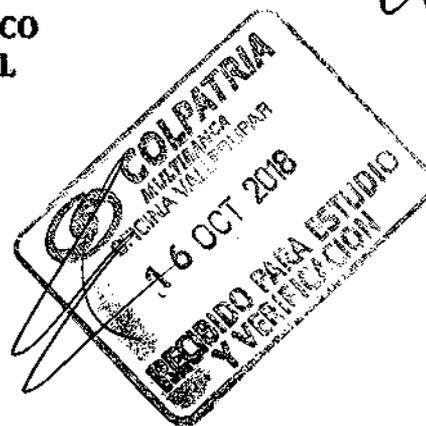

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Bosconia, Cesar.

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1886.

Señor:
GERENTE BANCO COLPATRIA
Nivel Nacional



Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

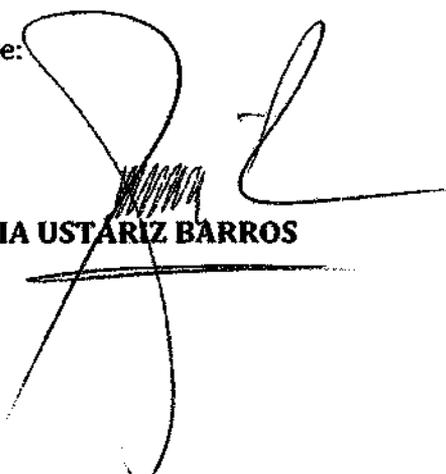
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

48

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

Febrero Octubre 8 de 2018
OFICIO No. 1889.

Señor:
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nivel Nacional



Cordial Saludo.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO):
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES Y OTROS RADICADO: 2006040890012018-00366-00.**

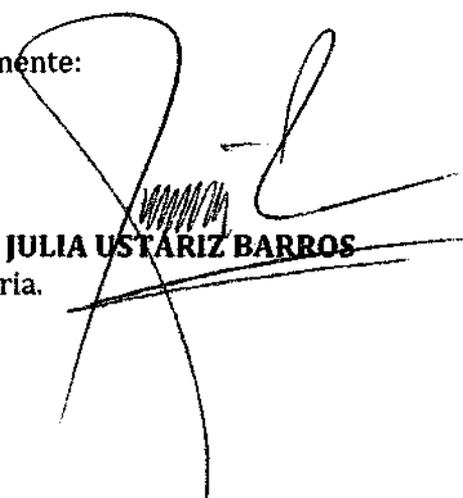
Por medio del presente me permito informar a usted, que esta Agencia Judicial en el proceso de referencia, el embargo y retención de los dineros embargables, que tenga o llegare a tener el demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, identificado con la C.C. No.8.665.978, en cuentas de ahorro y corriente en esa Entidad. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.183.500.00), más el cincuenta por ciento de dicho valor para un total de descuentos de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$60.275.250.00).

Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Agencia Bosconia, a favor de la demandante, identificada con la C.C. No. 49.794.005, el código único del Juzgado 200602042001, proceso No. 2018-00366-00.

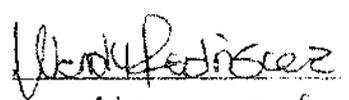
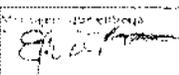
Respetuosamente se le pone de presente que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

49

 INTERNETMUNDO SA Calle 100 No. 100-10 Bogotá, Colombia 26/10/2018 03:54 p.m. 29/10/2018 06:00 p.m.		 70021872101											
NOTIFICACIONES													
DESTINATARIO													
BOSCONIA\CESA\COL													
RENZO MACINI													
CR 18 # 21-77 ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN # 1													
0													
DATOS DEL ENVÍO		NOTIFICACION DEL ENVÍO											
Valor declarado	\$ 10.000,00	Notificaciones											
Valor de seguro	0	Notificación											
Impuesto de Industria y Comercio	0	Notificación											
Impuesto de Renta	0	Notificación											
Impuesto de Industria y Comercio	0	Notificación											
Impuesto de Renta	0	Notificación											
NOTIFICACION													
REMITENTE													
Fecha de Emisión: 26/10/2018													
Código de Remisión: 00000000													
Módulo de Emisión: 00000000													
MOTIVOS DE DEVOLUCION													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>LIBRERA</th> <th>MIN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				FECHA	MES	AÑO	LIBRERA	MIN					
FECHA	MES	AÑO	LIBRERA	MIN									
RECEBIDO POR EL DESTINATARIO													
Nombre													
Apellidos													
Cédula o NIT													
 1493212843		 13021recep.vallid1											
GARC GARC R-07 70021872101		PRUEBA DE ENTREGA											

80

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.**

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: (es).
RENZO MANCINI
Carrera 18 No. 21-77
Bosconia



DIA	MES	AÑO
08	10	18

No. De Proceso
2018- 00366-00

Naturaleza del Proceso
VERBAL - RESTITUCION

Fecha Providencia
Octubre 1 de 2018

DEMANDANTE
CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO
RENZO MANCINI

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro del término de Cinco X Diez...Treinta..., días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

RENZO MANCINI

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

FIRMA

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: Calle 12 No 21-26 Avenida 2 de Diciembre

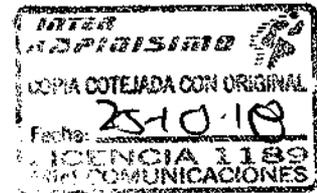


51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA VALLEDUPAR
SEXTO PISO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR - CESAR

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ORDEN
DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**

Señora
DIANA CAROLINA GARCÍA IBÁÑEZ
calle 25 C N° 85 B-65 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá



Radicación del proceso / Naturaleza del Proceso/ Fecha providencia

2017-00171-00

CIVIL

21-09-2017

Demandante:

Demandado:

TELMIRA MISAL BARBOSA

CARLOS ARTURO GARCÍA MISAL
YHON HENRY GARCÍA IBÁÑEZ

JASÓN ANDRÉS GARCÍA MISAL, DIANA CAROLINA GARCIA IBÁÑEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY GARCIA MORALES

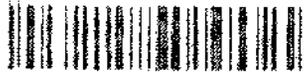
Sírvase comparecer al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, ubicado en el 6° piso del Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la providencia que admitió proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO** en su contra fechado veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero civil del circuito de Valledupar.

Parte Interesada

LIDELITH DUARTE BARRANCO
CC. 1.065.576.047 de Valledupar
T.P. 205636 del CSJ



26/10/2018 03:56 p.m.
 29/10/2018 06:00 p.m.



750021602082

52

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
BOSCONIA\CESA\COL

MARIB RUGELES GONZALEZ
 CR 18 # 21 77 ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN # 1
 0

SERVICIO
 Tipo de Servicio: SOBRE CARTA
 Valor: \$ 10.000.000
 Fecha de Emisión: 26/10/2018
 Fecha de Entrega: 29/10/2018
 Notificación: 1
 Valor de Notificación: \$ 10.000.000

LIQUIDACION DEL SERVICIO
 Notificación: 1
 Valor: \$ 10.000.000
 Fecha de Emisión: 26/10/2018
 Fecha de Entrega: 29/10/2018
 Notificación: 1
 Valor de Notificación: \$ 10.000.000

NOTIFICACION

REMITENTE
 ETNIE CREDITO SAS - 900942294
 CUCU ENRIQUE
 330500000
 VALLE DEL CAUCA - 1304000

MOTIVOS DE DEVOLUCION

CAUSA	FECHA	ESTADO	VALOR	MONEDA
...

FECHA	DIA	MES	AÑOS	HORA	MIN
...

RECIPIENTE POR
 Nombres: ...
 Apellidos: ...
 Cedula o Nit: ...

Nombre y sello de los lados:
 (Handwritten signature: Wendy Rodriguez)
 (Handwritten number: 1193022843)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.



CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor: (es).
MARIO RUGELES GONZALEZ
Carrera 18 No. 21-77
Bosconia

DIA	MES	AÑO
08	10	18

No. De Proceso
2018- 00366-00

Naturaleza del Proceso
VERBAL - RESTITUCION

Fecha Providencia
Octubre 1 de 2018

DEMANDANTE
CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO
MARIO RUGELES GONZALEZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro del término de Cinco X Diez...Treinta..., días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

MARIO RUGELES GONZALEZ

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

FIRMA

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL: Calle 12 No 21-26 Avenida 2 de Diciembre

Ciudad Destino: **BOSCONIA/CESAICOL**
CC:
Nombre: **RENZO MACINI**
Dirección: **CR 18 # 21-77 ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN # 1**
Teléfono: **0**

IDENTIFICACION

Ciudad origen: **VALLEDUPAR/CESAICOL**
Nombre: **ETHIK GROUPO SAS**
CC: **9009973941**
Dirección: **CLLE 15 # 8-30**
Teléfono: **3000000000**

DATOS DEL ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE CARTA**
No. de esta pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **NOTIFICACION**
Observaciones:
Servicio: **NOTIFICACIONES**
Forma de pago: **Contado**

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
VALLEDUPAR/CESAICOL	Envío Permitido		2018-10-26	
VALLEDUPAR/CESAICOL	Ingresado a Bodega	-	2018-10-26	
VALLEDUPAR	Viajando en Ruta Regional		2018-10-28	
VALLEDUPAR	Entrega Exitosa	-	2018-10-29	

26

29

CC:
Nombre: MARIA RUGELES GONZALEZ
Dirección: CR 18 # 21-77 ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN # 1
Teléfono: 0

REMITENTE

Ciudad origen: VALLEDUPAR/CESAICOL
Nombre: ETHIK GRUPO SAS
CC: 9009973941
Dirección: CLLE 15 # 9-80
Teléfono: 3000000000

DATOS DE ENVÍO

Tipo empaque: SOBRE CARTA
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice contener: NOTIFIACION
Observaciones:
Servicio: NOTIFICACIONES
Forma de pago: Contado

RASTREO DEL ENVÍO					
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA	
VALLEDUPAR/CESAICOL	Envío Admitido	-	2018-10-26		
VALLEDUPAR/CESAICOL	Ingresado a Bodega	-	2018-10-26		
VALLEDUPAR	Viajando en Ruta Regional	-	2018-10-26		
VALLEDUPAR	Entrega Exitosa	-	2018-10-29		

BBVA

Recibido
2 NOV-18
JELIN R

Juzgado Promiscuo Municipal De Bosconia
Secretaria(O)
Bosconia
Cesar
Calle 12 No. 21-40
22 De Octubre Del 2018
264

OFICIO No. 1891E6600
RADICADO N° 20060408900120180036600
NOMBRE DEL DEMANDADO: Jaime Gustavo Vergara Insignares
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 8665978
NOMBRE DEL DEMANDANTE: No Registra
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 49794005
CONSECUTIVO: 769581

Respetado (a) Señor (a):

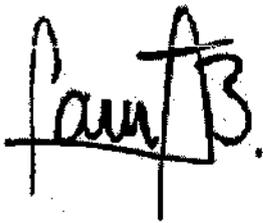
De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

Valor medida: \$60.275.250,0
Fecha Registro embargo: 18/10/2018

Una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.



BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

29 OCT. 2018

58

COAREPICIEMB\7089\A992564\SI 005180034826



R70891810016062

6/18

Señores:

001 PROMISCUO MUNICIPAL BOSCONIA
Carrera 22 No. 12-36 Primer Piso
Bosconia - César

[Handwritten signature and scribbles]

Asunto:

Oficio No. 1892 de fecha 08/10/2018. RAD. . 2018-00366-00 PROCESO VERBAL ENTRE CLAUDIA DIAZ REMOLINA VS JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Hemos registrado el embargo en nuestro sistema. No obstante el monto depositado en el(los) producto(s) de ahorros está dentro del límite del beneficio de inembargabilidad establecido por la ley.

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
CC 8665978	JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES	XXXXXXXX8185	Cuenta Ahorros			

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,

[Handwritten signature of Gloria Patricia Giraldo Revelo]

GLORIA PATRICIA GIRALDO REVELO
Analista de Embargos

R70891810016062

Bosconia ,19 octubre 2018

VS-GOP-EMB-18-440514

Señor(a)
SECRETARIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia
Calle 18 No. 14 - 32
Bosconia (Cesar)

Recibido
Nov. 7/18
[Signature]
[Signature]

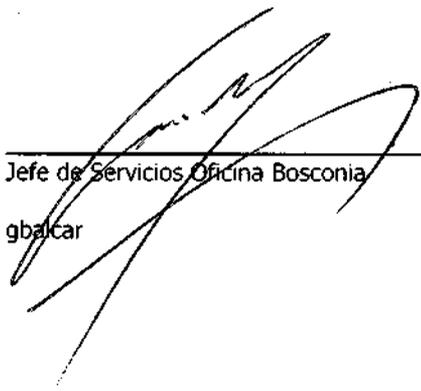
OFICIO No. 1887 RAD 20060408900120180036600
Proceso Ejecutivo Singular instaurado por DIAZ REMOLINA CLAUDIA contra VERGARA
INSIGNARES JAIME GUSTAVO

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
8665978	JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES	Figura como titular de la cuenta corriente No. 0996000261, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo. No obstante lo anterior se realizará seguimiento a la cuenta y cuando presente saldo, se trasladarán los dineros al Banco Agrario de Colombia.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Jefe de Servicios Oficina Bosconia
gbalcar



CERTIFICADO DE ENTREGA



61

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700022030610	Fecha y Hora de Admisión 07/11/2018 16:09:50
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA/ICOL	Ciudad de Destino BOSCONIA/CESA/ICOL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/ICOL/CRA 11 # 13 B - 62	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARY CRUZ	Identificación 3164955264
Dirección CLLE 15 # 9-80	Teléfono 3164955264

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIO RUGELES GONZALEZ	Identificación
Dirección CR 18 # 21-77	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) WENDY RODRIGUEZ	Identificación *193212843
Fecha de Entrega 08/11/2018	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ALEX MARIO VEGA SARMIENTO	Fecha de Certificación 19/11/2018 5:08:02
Cargo COORDINADOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 8af022b2-a63f-44e8-b930-d87074aedc8e
Guía Certificación 3000205157425	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
ABOGADA
Calle 15 N° 9-80 - Celular: 316 4955264
Correo: marydiego0312@hotmail.com
Valledupar-Cesar.

Señor
Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar
E. S. D.
Ciudad

60
Nov. 24/18
[Handwritten signature]
Sms

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
Demandado: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES y
RENZO MANCINI.
Radicado: 2006040890012018-00366-00.

MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito allegar al expediente, constancia de envío y recibido de las notificaciones por Aviso, enviadas a las demandados **MARIO RUGELES** y **RENZO MANCINI**, para efectos de la notificación de Mandamiento de pago de fecha 01/10/2018.

Por lo anterior muy respetuosamente le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

MARY CRUZ BARRAZA C.
MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
C.C. 1.065.608.562 EXP. En Valledupar- Cesar
T.P. 242545 del C.S.J.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
07/11/2018 04:09 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
08/11/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700022030610

62

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOSCONIA\CESA\COL

MARIO RUGELES GONZALEZ CC

CR 18 # 21-77

0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**

Valor Comercial: **\$ 10.000,00**

No. de esta Pieza: **1**

Peso por Volumen: **0**

Peso en Kilos: **1**

Bolsa de seguridad

Dice Contener: **NOTIFICACION**

LÍQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor flete: **\$ 9.300,00**

Valor Descuento: **\$ 0,00**

Valor sobre flete: **\$ 200,00**

Valor otros conceptos: **\$ 0,00**

Valor total: **\$ 9.500,00**

Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

MARY CRUZ CC 3164955264

CLLE 15 # 9-80

3164955264

VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía realícese a sitio web.

Observaciones

725 104



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbr: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CRA 11 # 13 B - 62
Oficina BOSCONIA: CALLE 18 # 168-05

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cef: 3232554455

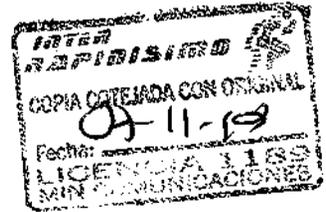
700022030610

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR

63

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
MARIO RUGELES GONZALEZ
Carrera 18 N° 21-77
Bosconia - Cesar



FECHA

DD MM AAAA
06 11 2018

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2018 - 366	EJECUTIVO SINGULAR	01/10/2018

DEMANDANTE

DEMANDADO (S)

CLAUDIA DÍAZ REMOLINA

**JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES,
MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO
MANCINI.**

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día **01/10/2018** donde se admitió la demanda () profirió mandamiento de pago () ordenó citarlo o dispuso notificarle la providencia, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted, dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Auto admisorio () Mandamiento de pago ()

Dirección del Despacho Judicial: calle 12 N° 21-26 Avenida 2 de diciembre Bosconia (Cesar).

Empleado Responsable

Parte Interesada

MARY CRUZ BARRAZA C.

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Acuerdo 2265 de 2003
NA-01

MARY CRUZ BARRAZA C.

Firma



MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
ABOGADA
Calle 15 N° 9-80 - Celular: 316 4955264
Correo: marydiego0312@hotmail.com
Valledupar-Cesar.

64

Requis No. 94/180
[Handwritten signature]

Señor
Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar
E. S. D.
Ciudad

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
Demandado: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES y
RENZO MANCINI.
Radicado: 2006040890012018-00366-00.

MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito allegar al expediente, constancia de envío y recibido de las notificaciones por Aviso, enviadas a las demandados **MARIO RUGELES y RENZO MANCINI**, para efectos de la notificación de Mandamiento de pago de fecha 01/10/2018.

Por lo anterior muy respetuosamente le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

MARY CRUZ BARRAZA C.
MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
C.C. 1.065.608.562 EXP. En Valledupar- Cesar
T.P. 242545 del C.S.J.



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



65

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700022030392	Fecha y Hora de Admisión 07/11/2018 16:06:52
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA ICOL	Ciudad de Destino BOSCONIA/CESA/ICOL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CRA 11 # 13 B - 62	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) MARY CRUZ	Identificación 3164955264
Dirección CLLE 15 # 9-80	Teléfono 3164955264

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RENZO MANCINI	Identificación
Dirección CR 18 # 21-77	Teléfono 0

Handwritten signatures: Wendy Rodriguez, Alex Mario Vega Sarmiento

Stamp: 102

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) WENDY RODRIGUEZ	
Identificación 1193212843	Fecha de Entrega 08/11/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ALEX MARIO VEGA SARMIENTO	
Cargo COORDINADOR REGIONAL	Fecha de Certificación 19/11/2018 5:08:02
Guía Certificación 3000205157426	Código PIN de Certificación 35b259b4-7e5c-4006-a6d9-3f81b1abef2

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 07/11/2018 04:06 p.m.
 Tiempo estimado de entrega
 08/11/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No



700022030392

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOSCONIA\CESA\COL

RENZO MANCINI CC
CR 18 # 21-77
0

DATOS DE ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1,0000
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: NOTIFICACION

LÍQUIDACIÓN DEL ENVÍO

NOTIFICACIONES

Valor Flete: \$ 9.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

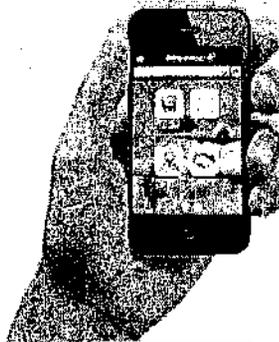
MARY CRUZ CC 3164955264
CLLÉ 15 # 9-80
3164955264
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables o bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa sujeta de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía consulte a sitio web

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
 Oficina VALLEDUPAR, CRA 11 # 13 B - 62
 Oficina BOSCONIA, CALLE 18 # 16B-05

www.interrapidissimo.com - defensorinterno@interrapidissimo.com, sup.declientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700022030392

GMC-GMC-R-07

Reimpreso Por: - 21/11/2018 11:18:24 am.

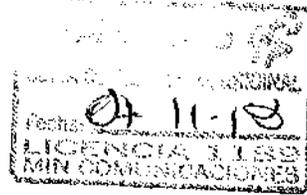
REMITENTE

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR

62

NOTIFICACION POR AVISO



Señor
RENZO MANCINI
Carrera 18 N° 21-77
Bosconia - Cesar

FECHA

7126 19

DD MM AAAA
06 11 2018

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2018 - 366	EJECUTIVO SINGULAR	01/10/2018

DEMANDANTE

DEMANDADO (S)

CLAUDIA DÍAZ REMOLINA

JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES,
MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO
MANCINI.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día **01/10/2018** donde se admitió la demanda () profirió mandamiento de pago () ordenó citarlo o dispuso notificarle la providencia, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted, dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Auto admisorio () Mandamiento de pago ()

Dirección del Despacho Judicial: calle 12 N° 21-26 Avenida 2 de diciembre Bosconia (Cesar).

Empleado Responsable

Parte Interesada

MARY CRUZ BARRAZA C.

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Acuerdo 2265 de 2003
NA-01

Firma

Mary Cruz Barraza C.



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

68

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION
RADICACION: 20180036600

DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y
OTROS

Se dirige a usted con el más alto grado de respeto propio de su cargo, **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.972.474 de Villanueva (La Guajira), y portador de la tarjeta profesional No.56.907 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial, según poder anexo del Señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.665.978 expedida en Barranquilla (Atlántico), en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, a través de este escrito y de la manera mas respetuosa, le solicito:

I. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en el Artículo 384 numeral séptimo, del código general del proceso, solicito que se levante la medida preventiva de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias del demandado **JAIME VERGARA INSIGNARES**, por lo que de manera respetuosa le solicito fije la cuantía y la oportunidad para prestar la respectiva caución, teniendo como fundamento dos aspectos:

- A. El Señor **JAIME VERGARA INSIGNARES**, es un comerciante altamente reconocido en la ciudad de Barranquilla y esta medida temeraria por parte de la demandante genera daños a su buen nombre, que, a través de los años, ha cuidado con mucha entereza, note usted señor Juez, la intención maligna de la demandante que siendo todos los demandados e incluso **FORTUNA PETROIL S.A.S.** con cuentas en banco, esta solo dirige contra el señor **JAIME VERGARA INSIGNARES**, porque sabe del malestar comercial que le causa.

23/18
[Handwritten signatures and initials]



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

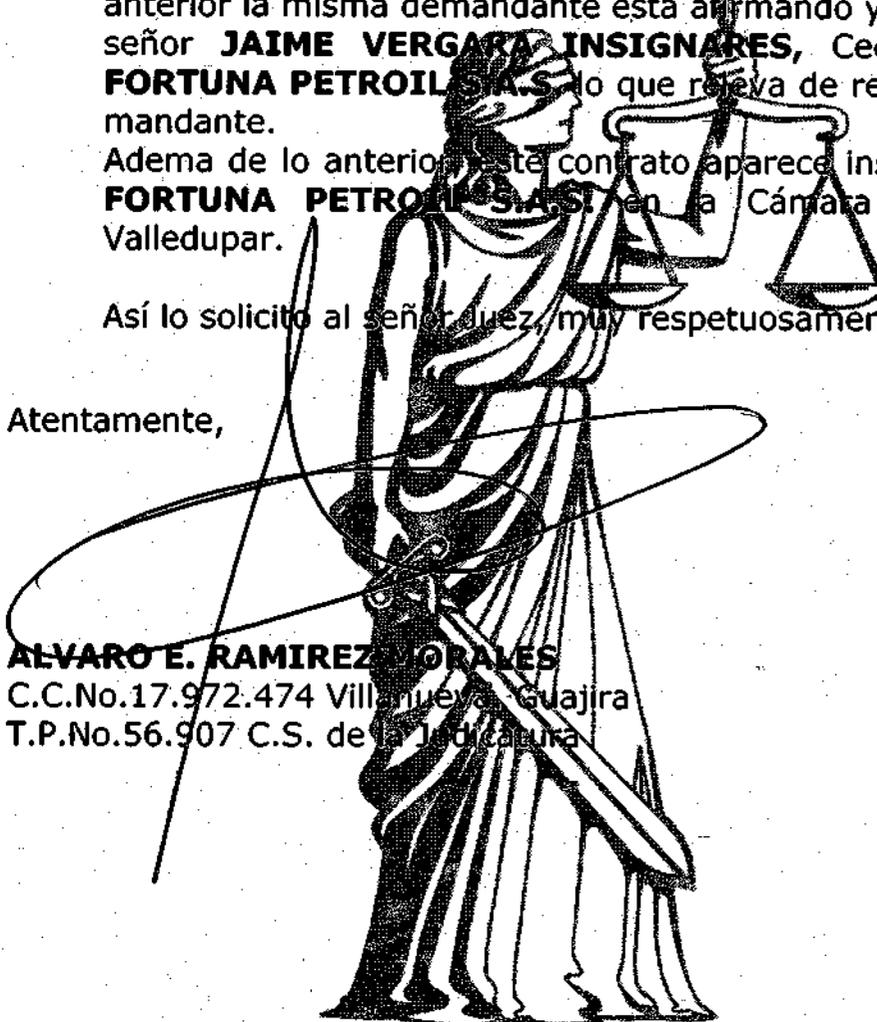
69
Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

B. El señor Juez deberá de tener en cuenta LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, debido a que estoy demostrando que mi cliente no está obligado a cumplir el contrato de arrendamiento, y en segundo término este ha sido cumplido por parte de **FORTUNA PETROIL S.A.S.**, si se analiza los varios recibos de consignación de los cánones de arrendamiento a órdenes del Señor Juez Tercero de Familia e igualmente apporto el Oficio en donde el juzgado decreta el embargo de dichos cánones, hechos que de manera dolosa no relaciono la demandante. además de lo anterior la misma demandante está afirmando y confesando que el señor **JAIME VERGARA INSIGNARES**, Cedió el contrato a **FORTUNA PETROIL S.A.S.** lo que releva de responsabilidad a mi mandante.

Adema de lo anterior este contrato aparece inscrito a nombre de **FORTUNA PETROIL S.A.S.** en la Cámara de Comercio de Valledupar.

Así lo solicito al señor Juez, muy respetuosamente.

Atentamente,



ALVARO E. RAMIREZ MORALES
C.C.No.17.972.474 Villanueva Guajira
T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura



20
30/19

Escrito
Alvaro E. Ramirez Morales
30/19

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)
E. S. D.

REFERENCIA:
RADICACION: 20180036600
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado legalmente con la C.C.No.72.261.504 expedida en la ciudad de Barranquilla.

Atentamente me dirijo a esta digna entidad para expresarle mi voluntad de:

CONFERIR PODER ESPECIAL

Al doctor **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, quien es abogado titulado e inscrito, se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.972.474 de Villanueva (La Guajira), y es portador de la tarjeta profesional No.56.907 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se constituya en mi mandatario judicial y represente mis intereses en el proceso de la referencia.

El Dr. **RAMIREZ MORALES**, queda expresamente autorizado para ejercer todas las facultades propias del mandato, descritas en el art 77 de CGP tales como la de sustituir y reasumir el presente poder, recibir, transigir y conciliar.

Por lo que le ruego a su señoría, reconocerle personería en la forma y términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

[Handwritten signature]
RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
C.C. No. 72.261.504 de Barranquilla



ACEPTO:

[Handwritten signature]
ALVARO E. RAMIREZ MORALES
C.C.No.17.972.474 Villanueva. Guajira
T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura

CASA DE
DARIA SENA
NO DE BARRANQUILLA

71
P. 1/19

Handwritten signatures and initials, including 'Ruben', 'Edmundo', and 'Juis'.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)
E. S. D.

REFERENCIA:
RADICACION: 20180036600
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado legalmente con la C.C.No.72.261.504 expedida en la ciudad de Barranquilla.

Atentamente me dirijo a esta digna entidad para expresarle mi voluntad de:

CONFERIR PODER ESPECIAL

Al doctor **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, quien es abogado titulado e inscrito, se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.972.474 de Villanueva (La Guajira), y es portador de la tarjeta profesional No.56.907 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, se constituya en mi mandatario judicial y represente mis intereses en el proceso de la referencia.

El Dr. **RAMIREZ MORALES**, queda expresamente autorizado para ejercer todas las facultades propias del mandato, descritas en el art 77 de CGP tales como la de sustituir y reasumir el presente poder, recibir, transigir y conciliar.

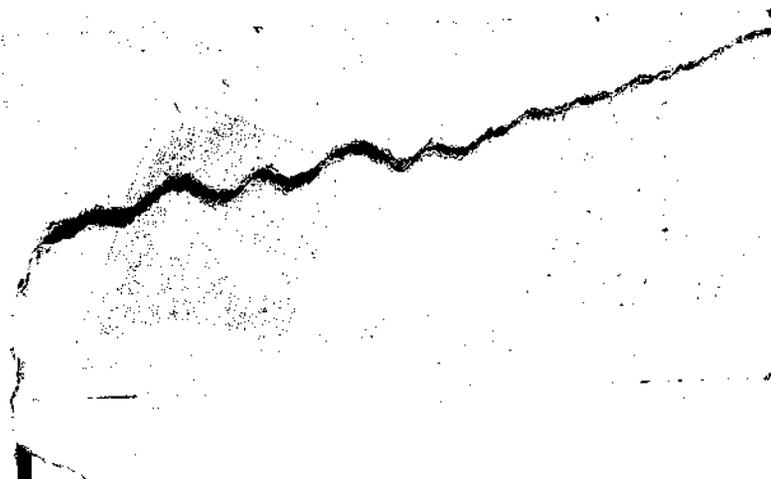
Por lo que le ruego a su señoría, reconozceme personería en la forma y términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

Handwritten signature of Renzo Manuel Mancini Dugand
RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
C.C. No. 72.261.504 de Barranquilla

ACEPTO:

Handwritten signature of Alvaro E. Ramirez Morales
ALVARO E. RAMIREZ MORALES
C.C.No.17.972.474 Villanueva. Guajira
T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura



Señor

Juez promiscuo Municipal Basconia Cesar.

72
78/19
[Handwritten signature and scribbles]

Arturo Macias Tamayo identificado con cedula
77.016.206 V/par, tarjeta profesional 199752 CSJ.
conocido en auto dentro del proceso de
restitucion de inmueble radicado 2018-366.
me permito comunicarle que no ha sido posible
notificar a la empresa Fortune Petrol S.A.S
porque la empresa de mensajeria inter rapidissimo
devolvió la notificación indicando que esa
empresa no funciona en la direccion indicada
en la registrada en el certificado de camara
de comercio, por tal razon fue enviada por
correo electronico el cual esta señalado en el
mismo certificado, el cual es rebotado con
el informe que el correo no existe.

Por otro lado, se tiene certeza que el representante
legal de dicha empresa, es el mismo administrador
de la estacion de servicio Virgen del carmen número
uno y el representante legal suplente es uno de los
demandados el señor Renzo Manuel Mancini Dugand.

Por lo anterior solicito a usted se notifique a la empresa
Fortune petrol S.A.S en la direccion que aparece
como lugar de ubicacion del establecimiento de
comercio Virgen del carmen # uno en el municipio de
Basconia. *[Aporta camara de comercio, devolucion de la
empresa inter - rapidissimo y certificado de*
Atentamente internet

[Handwritten signature]
Arturo Macias Tamayo.
C. 77.016.026 V/par
T.P. 199752.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

27

CCV

Nit. 892.300.072-4

RECIBO No. S000265826

Documento equivalente a la factura No S000265826

Nro. operación. 06-EURIBE-20190221-0022

Nro. liquidación virtual. 741619

Fecha y hora. 2019-02-21 - 11:40:42

Recibo expedido en forma virtual

Nro. recuperación. HCTLBS

Cajero: EURIBE

Nombre: FORTUNA PETROIL S.A.S.

Identificación: 900,894,787-8

Dirección: CL 77 B 57 141 OF 405

Teléfono: 3003426801

Cant	Servicio	Descripción	Base/Activos	Año	Mat/Ins	Valor	
1	01010102	CERTIFICADO CON		0000		\$5,800.00	
						Valor Total.....	\$5,800
						Valor Descuento..	\$0
						Valor IVA.....	\$0
						Valor NETO....	\$5,800
Forma de Pago							
Pago en Efectivo.....			\$5,800				

Saldo prepago: 0

ENTREGADO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 21/02/2019 - 11:40:33

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BB27759BFF

24

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
FORTUNA PETROIL S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.894.787 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 631.971
Fecha de matrícula: 01/10/2015
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 21/03/2018
Activos totales: \$5.000.000,00
Grupo NIIF: No Reporta

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B # 57 -141 OF 405 Americas1
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: letenorioda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3014296061

Dirección para notificación judicial: CL 77 B # 57 -141 OF 405 Americas1
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: letenorioda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3014296061

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 17/09/2015, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/10/2015 bajo el número 296.300 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada FORTUNA PETROIL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN



75

tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: G473100 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
 Actividad Secundaria Código CIIU: G473200 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
 Otras Actividades 1 Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
 Otras Actividades 2 Código CIIU: G471100 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$5.000.000,00
Número de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$5.000.000,00
Número de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$5.000.000,00
Número de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal y un suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes. En aquellas casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
13/02/2019 04:23 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
14/02/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700023925083

NOTIFICACIONES

VDP $\frac{45}{7-B}$ BQA $\frac{1}{1}$

DESTINATARIO

BARRANQUILLA\ATLA\COL

SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S LUIS EDUARDO TENORIO CC
CLLE 13 77B #57-141 OF 405 AMERICAS 1

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.500,00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: **NOTIFICACION**

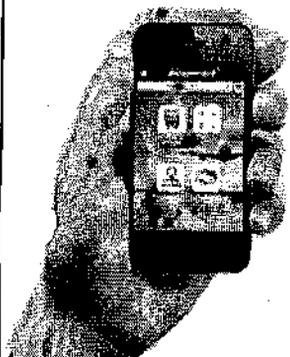
REMITENTE

ET **GRUPO SAS** CC 9009973941
CLLE 15 # 9-80
0355746835
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que **INTER RAPIDISIMO S.A.** asumirá en caso de dafío o pérdida. **ACEPTO** las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de **menajería y carga** publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma **AUTORIZO** a **INTER RAPIDISIMO S.A.** al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1591 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá: Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CRA 11 # 13 B - 62
Oficina BARRANQUILLA: CALLE 19 # 1 - 601 AEROPUERTO DE CARGA

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700023925083

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

76

Señores:

ETHIK GRUPO SAS
VALLEDUPARICESAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700023925083	Fecha y Hora del Envío 13/02/2019 16:23:38
Ciudad de Origen VALLEDUPARICESAICOL	Ciudad de Destino BARRANQUILLAATLAICOL
Contenido NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CRA 11 # 13 B - 62	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

NOTIFICACIONES

ETHIK GRUPO SAS
CALLE 15 # 9-80
VALLEDUPAR, CES, COLOMBIA

BARRANQUILLAATLAICOL
SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S LUIS EDUARDO TENORIO
CLLE 13 77B # 57-141 OF 405 AMERICAS 1

NOTIFICACIONES	NOTIFICACIONES
Tipo de Notificación: SOBRE CARTA Valor: \$ 10.000,00 Fecha de Emisión: 13/02/2019 06:33 p.m. Fecha de Recepción: 14/02/2019 06:00 p.m.	Valor: \$ 3.300,00 Valor: \$ 1.000,00 Valor: \$ 200,00 Valor: \$ 0,00 Valor: \$ 51,000000 Valor: \$ 0,000000

DETALLE DE NOTIFICACION

ETHIK GRUPO SAS
CALLE 15 # 9-80
VALLEDUPAR, CES, COLOMBIA

FECHA DE DEVOLUCION

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN
15	02	2019	13	18

Notificación

Nombre: BARRANQUILLAATLAICOL
 Apellidos: SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S
 Cédula o No: 10000000000000000000

Nombre y Domicilio del Destinatario:
 Luis Eduardo Tenorio
 Calle 13 77B # 57-141 OF 405 AMERICAS 1

Luis Eduardo Tenorio
1302/teceparalida

REMITENTE	
Nombre ETHIK GRUPO SAS	Identificación 9009973941
Dirección CLLE 15 # 9-80	Teléfono 0355746835
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S LUIS EDUARDO TENORIO	Identificación
Dirección CLLE 13 77B # 57-141 OF 405 AMERICAS 1	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
15/02/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACIONES NO SE LLAMA POR PROCES

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	15/02/2019
Fecha de Devolución al Remitente	16/02/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S LUIS EDUARDO TENORIO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDERSON JOSE CARRILLO FERRER	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 16/02/2019 13:18:01
Guia Certificación 3000205505939	Código PIN de Certificación 133e50de-1304-46b7-a224-04bbead1f5d5

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO VERBAL. (RESTITUCION DE INMUEBLE), DEMANDANTE:
CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA
INSIGNARES Y OTROS. RADICADO No. 2018-00366-00.

BOSCONIA – CESAR, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

De conformidad a la vinculación que se le hiciere en este asunto al señor HENRY SILVA, como LITIS CONSORTE NECESARIO, esta Judicatura dispone que la pate demandante haga saber, o aporte la dirección exacta y correcta, donde se le puede notificar la vinculación y correrle traslado a esta demanda.

Permanezca el proceso en secretaría, en espera que sea aportada en el menor término posible, la dirección solicitada y llevar a cabo por Secretaría las notificaciones a los dos vinculados COMO LITIS CONSORTE NECESARIO.

NOTIFIQUESE.

El Juez.



ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 022 Hoy 21 de Febrero del 2019 Hora 8:00 A.M.
MARIA JULIA USABIZ BARROS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO ROMISCO MUNICIPAL
Bosconia-Cesar.

78

BOSCONIA - CESAR, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

REF. PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO). DEMANDANTE, CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADOS, MARIO RUGELES GONZALEZ Y OTROS. RADICADO, No. 200604089001-2018-00366-00.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR,

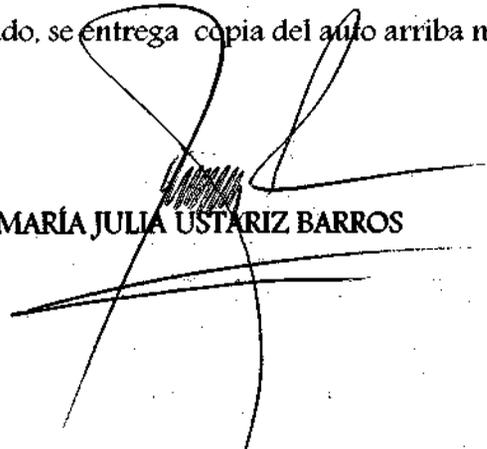
HACE SABER.

A; ALVARO HERNAN RUGELES GONZALEZ, Representante Legal FORTUNA PETROIL S.A.S, o quien haga sus veces. Empresa que fue vinculada a este proceso, como LITIS.CONSORTE NECESARIO, se localiza en la Carrera 18, No. 21-77 Bosconia-Cesar, que se le cita para que comparezca a este Juzgado, a recibir la notificación y traslados del caso de conformidad a la vinculación que de oficio le hiciera el Juez, titular de este Juzgado, en audiencia oral celebrada el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)..

Se le advierte al notificado que debe comparecer al juzgado a recibir copia de la demanda, los anexos, en el término de tres (3) días, vencidos estos, correrán veinte (20) días más para que presente excepciones si lo estima pertinente. Si no comparece al juzgado a recibir la notificación personal, se seguirá el curso normal del proceso y se dictara auto de seguir adelante con la ejecución.

Con el fin antes indicado, se entrega copia del auto arriba mencionado.

La Secretaria.


MARÍA JULIA USTARIZ BARROS

El Notificado.

RECIBE.

FECHA DE RECIBO.

Firma

Firma

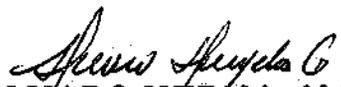
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

79

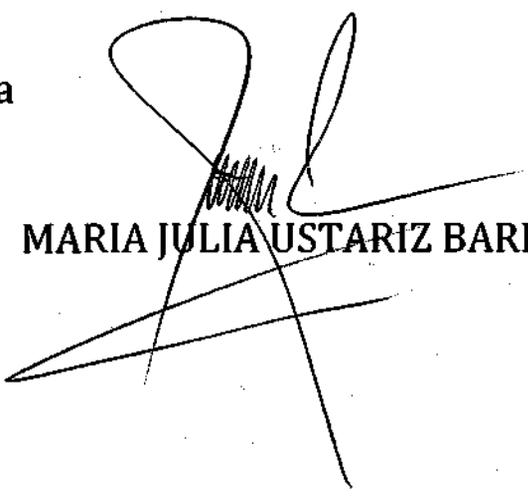
BOSCONIA, CESAR, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En la fecha se hizo presente a este Juzgado el señor ALVARO HERNAN RUGELES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 77.036.633 expedida en La Paz - Cesar, con el fin de notificarse del llamado en Garantía que se le hizo por arte de este Judicatura en audiencia Oral, llevada a cabo en este asunto. Se le corre traslado de la demanda. Y a conteste en el término de ley.

El Notificado.


ALVARO HERNAN RUGELES GONZALEZ

La Secretaria


MARIA JULIA USTARIZ BARROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

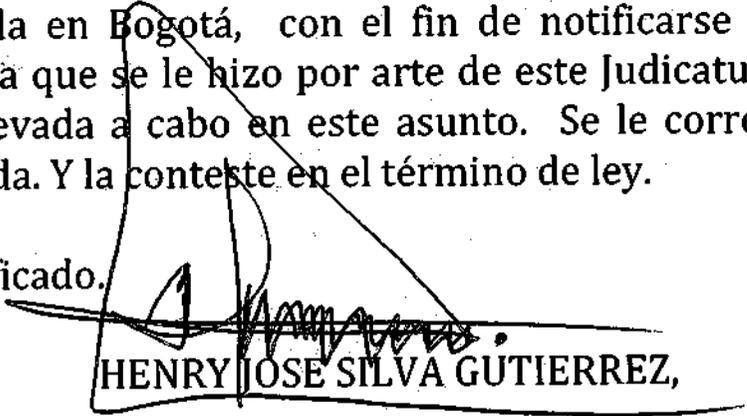
86

BOSCONIA, CESAR, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

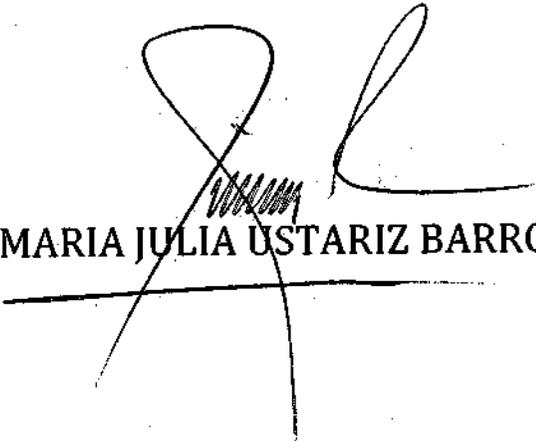
REF: PROCESO VERBAL. DEMANDANTE CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES. RADICADO No. 2018-00366-00.

En la fecha se hizo presente a este Juzgado el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 19.297.577 expedida en Bogotá, con el fin de notificarse del llamado en Garantía que se le hizo por arte de este Judicatura en audiencia Oral, llevada a cabo en este asunto. Se le corre traslado de la demanda. Y la conteste en el término de ley.

El Notificado.


HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ,

La Secretaria


MARIA JULIA USTARIZ BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



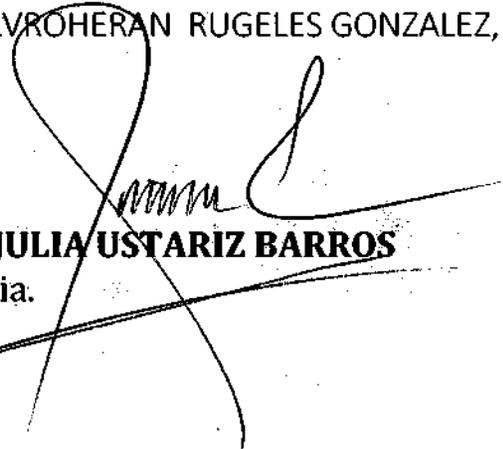
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

81

BOSCONIA- CESAR, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

REF: PROCESO VERBL. (RESTITUCION DE INMUEBLE). DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGANARES Y OTRO. RADICADO: No. 200604089001-2018-00366-00.

En la fecha llevo a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que fueron notificados lo llamados en garantía, vinculados por esta Judicatura. El señor HENRY SILA GUTIERREZ, contesto la demanda y el señor ALVROHERAN RUGELES GONZALEZ, no contesto guardo silencio. Provea


MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.



Alvaro E. Ramirez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION
RADICACION: 20180036600

DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS

Handwritten signature and date: 29/8

Se dirige a usted con el más alto grado de respeto propio de su cargo, **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.972.474 de Villanueva (La Guajira), y portador de la tarjeta profesional No.56.907 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial según poder anexo del Señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.665.978 expedida en Barranquilla (Atlántico), en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, a través de este escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda en referencia, proponer excepciones de fondo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, además de la sentencia anticipada, el cual hago, de la siguiente manera:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1. Con fundamento en el Artículo 96 numeral segundo del Código General del Proceso, me refiero de la manera precisa de los hechos que conforman el libelo de demanda así:

AL PRIMER HECHO DICE LA DEMANDANTE: "La Señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, es propietaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-109828 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar, ubicado en la Carrera 18 No. 21-17 del municipio de Bosconia Cesar, bien inmueble destinado exclusivamente a la comercialización de hidrocarburos, lubricantes y afines, y que además es el lugar de domicilio del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** donde figura como propietario el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**".

CONTESTACION: SI ES CIERTO.

AL SEGUNDO HECHO DICE LA DEMANDANTE: " que la Señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** otorgo poder al señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 19.297.577 de Bogotá D.C., para que en su nombre suscribiera contrato de arrendamiento con los demandados, cuyo objeto fue dar en tenencia el bien inmueble en el numeral anterior descrito para el uso exclusivo de la estación de servicio Virgen del Carmen N° 1"



CONTESTACION: SI ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto al poder que le otorgara la demandante **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** al señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, no es cierto que el poder se refería a un uso exclusivo de la estación de servicios Virgen del Carmen No. 1, el poder se otorgó para que solidariamente, tanto **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** como persona natural y representante del establecimiento de comercio Virgen del Carmen No.1, en representación de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, firmaran un contrato de arriendo, por medio del cual, se le otorgaban la tenencia en arriendo, para que los arrendatarios explotaran el comercio de Hidrocarburo lubricantes y demás en el inmueble descrito en la demanda. Al referirnos al poder en el momento de la negociación del contrato de arriendo y de mutuo con hipoteca, el Señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, nos manifestó que el inmueble era de su propiedad y que lo había puesto a nombre de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, para sacar este inmueble de una unión marital de hecho, pero que en general, quien disponía del inmueble era **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**.

AL TERCER HECHO DICE LA DEMANDANTE: " que el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** en nombre de mi mandante y del mismo suscribieron contrato de arriendo de la **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** distinguido con matrícula mercantil número 130147 NIT 19297577-1, y del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-109828 conviniendo que el canon de arrendamiento era de \$5.000.000 de pesos mensuales desde el 10 de enero de 2016 hasta por un término de 52 meses, posteriormente los demandados con la venia del señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** cedieron el contrato de arriendo del establecimiento de comercio a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.** distinguido con NIT 900.894.787 inscrita en la cámara de comercio en la ciudad de Barranquilla con matrícula mercantil N° 631971 representada legalmente por **LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND** identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.159.601 sociedad de propiedad de los demandados."

CONTESTACION: ES CIERTO PARCIALMENTE. Este hecho contiene dos posiciones diferentes, la primera en lo relacionado con el poder al Señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, que como se dijo ya se le dio respuesta en el segundo hecho y en cuanto al canon de arrendamiento no es cierto, porque en el canon de arrendamiento el mismo bajaría el precio en el momento que el ministerio de minas y energías bajara el número de galones, el cual, por ende bajaba el precio. En cuanto a la segunda posición, si es cierto que los demandados e inicial contratantes cedieron el contrato a la Sociedad Fortuna Petroil S.A.S. y esto constituye una violación al Código Penal, a un delito denominado Fraude Procesal, tal como paso a explicar; si la demandante **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, y su abogada **MARI CRUZ BARRAZA CARDENAS**, afirman tal como quedó plasmado en el tercer hecho, que el contrato de arrendamiento fue cedido a la Sociedad Fortuna Petroil, significa entonces que es a esta sociedad contra la cual debe ir dirigido la demanda y no contra mi mandante **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**, causándole un perjuicio incluso de embargarles su cuenta corriente.

AL HECHO CUARTO DICE LA DEMANDANTE: "dentro del contrato de arriendo suscrito por las partes en el párrafo de la cláusula segunda convinieron que en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas podría dar por terminado el contrato y solicitar su entrega y en este mismo párrafo se estipulo como cláusula penal la suma de \$20.000.000."



CONTESTACION: SI ES CIERTO, pero en este caso quien incumple el contrato de arriendo es la arrendadora, hoy demandante.

AL HECHO QUINTO DICE LA DEMANDANTE: " que los demandados han incumplido el pago de los canon de arrendamiento desde el mes de diciembre del año 2016 hasta la fecha por tal razón mi mandante mediante comunicado del 26 d abril de 2018 comunico por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-109828 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar y por su parte el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ no teniendo permiso para seguir utilizando el bien inmueble considerando además que los arrendatarios han incumplido el pago de arrendamiento de establecimiento de comercio, solicita la entrega de la propiedad de mi mandante a más tardar el 26 de mayo de 2018, sin que a la fecha haya pagado los canon de arrendamiento adeudados o haya hecho entrega del bien inmueble."

CONTESTACION: NO ES CIERTO y he aquí que este acto constituye mala fe, violación de las normas penales por falsedad y fraude procesal del cual el despacho, deberá comunicara a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta puesto que, no se hizo uso del buen derecho al solicitar a través de los Organos Jurisdiccionales la restitución de un inmueble **HINCÁNDOSE** en una causal inexistente, debido a que se ha cumplido a cabalidad con la obligación de pagar los canones de arrendamiento y el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, la supuesta propietaria del inmueble y demandante CLAUDIA DIAZ REMOLINA, al igual que la apoderada MARI CRUZ BARRAZA CARDENAS, son conscientes y conocen que si no se les ha cancelado los canones de arrendamiento, es debido a que el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar a través del Oficio No. 2559 decreto embargo y retención sobre el canon que recibe el demandado HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, por su establecimiento de comercio Virgen del Carmen No. 1 el Señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, una vez se le comunico por parte del arrendatario SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S., que el canon de arrendamiento, se le iba a consignar a una cuenta judicial, este inicio una batalla jurídica tendiente ante el Juez de Familia a que este operador judicial únicamente embargara lo que en el contrato le correspondía a Virgen del Carmen No. 1 y que dejaran sin la medida cautelar lo que le correspondía a la Señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA, posición esta que le fue totalmente desfavorable y el operador judicial se mantuvo en que los arrendatarios debíamos consignarle a órdenes de este Juzgado Tercero de Familia.

Es de afirmar entonces, que si bien es cierto no se le ha consignado los canones de arrendamiento a los arrendatarios, se debe a que los mismos fueron requeridos por el Juzgado Tercero de Familia y en efecto anexo documento y que, al día de hoy, el despacho de Familia no ha levantado la medida cautelar.

Constituye entonces, mala fe de las partes demandantes en este proceso alegar la falta de pago a sabiendas que los mismos fueron requeridos por un despacho judicial y que mi poderdante, aun respetuoso de la ley, no le queda otra opción que cumplir las decisiones judiciales., me llama poderosamente la atención que conociendo por parte de la demandante, su apoderada y HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, que no se está cancelado debido a la orden del Juzgado Tercero de Familia, en el libelo de demanda, los demandantes callaron totalmente este hecho, en efecto anexo fotocopias de consignaciones al juzgado.



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

AL HECHO SEXTO DICE LA DEMANDANTE: "los canon de arrendamiento fueron pactados de la siguiente manera \$5.000.000 millones de pesos pagaderos los primeros 5 días de cada mes, mientras se mantuviera el cupo de 24.330 galones de combustible y que en caso de reducirse a menos de 20.000 galones el canon de arrendamiento sería de 3.800 más el IPC del año próximamente anterior en periodo de 12 meses."

CONTESTACION: NO ES CIERTO, y la demandante quiere sacar ventaja y faltarle a la verdad al juzgado en todo momento, resulta que los arrendatarios han venido cancelando una obligación que el señor **HENRY JOSE SILVA**, mantiene con la empresa que suministra los hidrocarburos a la **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN No. 1, ECOS E** y que en el evento que no se cancelara dicha obligación, esta compañía suspendía el suministro de gasolina y diesel, siendo esto un obstáculo para el desarrollo del objeto del contrato de arrendamiento, no queda otro camino que cancelarle, además que la empresa que suministra el hidrocarburo, a prorrata va descontando la obligación por mes del señor **HENRY JOSE SILVA**, quedando entonces que a la fecha al señor **HENRY JOSE SILVA**, se le adeudan por concepto de aumento en el canon de arrendamiento la suma de tres millones ochenta y siete mil ciento veinte (\$3.087.120) esto para el año 2017, y para el año 2018 un millón trescientos noventa y nueve setecientos cuarenta y cuatro (\$1.399.744) y por otro lado a la obligación del señor **HENRY JOSE SILVA**, se le ha cancelado la suma de veinte un millón doscientos noventa y dos mil novecientos ochenta (\$21.292.980), es decir, que aun cancelando el aumento de las cánones de arrendamiento, hay un saldo a favor del arrendatario equivalente a dieciséis millones ochocientos seis mil ciento cinco pesos (\$16.806.105); debido a esta suma, que se le ha venido cancelando al señor **HENRY JOSE SILVA**, en la empresa que suministra el combustible, el arrendatario opto por cruzar estos valores con la venia del señor **HENRY JOSE SILVA**, es mas no se necesita el consentimiento toda vez que la empresa **ECO E**, hace el descuento directamente de los pagos.

AL HECHO SEPTIMO DICE LA DEMANDANTE: "que el ministerio de minas y energías mediante resolución 31181 del 11 de abril de 2017 disminuyo el galone máximo, fijado para la **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO**, para lo cual quedo contractualmente los canon de arrendamiento de la siguiente manera desde diciembre de 2016 hasta abril de 2017 la suma de \$5.000.000 y desde mayo de 2017 hasta la fecha en la suma de \$3.800.000 más los incrementos del IPC del año próximamente anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior los demandados adeudan por concepto de canon de arrendamiento lo siguiente:

\$10.000.000 en los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017 a razón de \$5.000.000.

\$15.862.500 de febrero a abril de 2017 a razón de \$5.287.500, incluido el IPC 5,75% del año 2016.

\$36.166.000 a razón de \$4.018.500 aplicado a la disminución contemplada en la cláusula cuarta parágrafo más el IPC del año 2016 estimado EN 5.75%.

\$20.916.292,5 desde febrero 2018 a junio de 2018 a razón de \$4.183.258,5 incluido el IPC estimado en 4,1% para el año 2017.

Para un total adeudado entre el canon de arrendamiento del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** y el local comercial la suma de \$82.945.293 hasta el mes de junio del año 2018"

CONTESTACION: NO ES CIERTO. Como se dijo anteriormente, a los arrendadores se le venía cancelando su cuota puntualmente, hasta el día que el Juzgado Tercero de Familia intervino los cánones de arrendamiento,



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

5

el cual se le ha cancelado al juzgado puntualmente también, a razón de tres millones ochocientos(\$3.800.000) , más el incremento no se le cancela debido a la obligación anterior, que el señor **HENRY JOSE SILVA**, debe a la empresa que suministra los combustibles, tal como quedo explicado anteriormente

AL HECHO OCTAVO DICE LA DEMANDANTE: *"manifiesta mi poderdante que el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO y el local comercial, fue arrendado mediante contrato unificado a los demandados y de ellos se destacan que el señor JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES (demandado) presto a mi poderdante por intermedio de la empresa JAVER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S. gerenciado por su hijo JAIME FRANCISCO VERGARA FRANCO la suma de \$180.000.000 y la señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA autorizo a los arrendatarios para que descontara el total a los cánones correspondientes al local comercial, procediendo los demandados a descontar la suma de \$3.200.000 para el cumplimiento de la obligación descuento que hicieron sobre la base de un canon de arrendamiento por valor de \$2.800.000 mensuales, cosa que hicieron hasta noviembre del año 2016"*

CONTESTACION: SI ES CIERTO PARCIALMENTE. El señor **HENRY JOSE SILVA**, manifestó que el inmueble era de su propiedad pero que estaba a nombre de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, que el buscaba la autorización y los respectivos poderes, como así lo hizo, y también es cierto, que de los cánones de arrendamiento, este pagaba los intereses a la firma **JAVER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S.**, es más agregamos que en el momento en que el Juzgado de Familia retuvo los cánones de arrendamiento, el señor **HENRY JOSE SILVA**, dejó de cancelar la obligación con **JAVER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S.**, lo que dio al contraste a que se iniciara un proceso hipotecario en contra de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 201700220.

Observe señor Juez si el contrato de arriendo constituía parte para el señor **HENRY JOSE SILVA** como propietario del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN No. 1** y otra parte para **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, como propietaria del inmueble, esta autorizo y el señor **HENRY JOSE SILVA**, que con el canon de arriendo se cubriera la obligación de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** y que el canon de arriendo cubría en un 95%, los intereses que tenía que cancelar **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, la explicación lógica es que el contrato de arriendo es uno solo y no se puede dividir, y que el inmueble es de propiedad del señor **HENRY JOSE SILVA**, el cual oculta para sacarlo del haber social en el proceso de familia, razón tiene el juzgado de familia en embargar los cánones de arrendamiento.

AL HECHO NOVENO DICE LA DEMANDANTE: *"teniendo como fundamento lo anterior, por lo menos los arrendatarios tenían certeza de que el canon de arrendamiento del local comercial correspondía a un 84,21% del valor total pactado que aplicando el incremento anual equivalente a la suma de \$69.848.667,4 con todo este conocimiento los demandados no han pagado los cánones de arrendamiento en los periodos descritos en el numeral sexto ni la totalidad de los incrementos anuales señalados en la cláusula décimo quinta del contrato correspondiente al local comercial arrendado, por tanto han dado lugar a la restitución del inmueble arrendado y al pago de la cláusula penal pactada en la suma de \$20.000.000"*

CONTESTACION: NO ES CIERTO. En el contrato de arriendo, si miramos su objeto, los tres arrendadores me refiero a **HENRY JOSE SILVA**, **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN No.1**, **CLAUDIA DIAZ**



Alvaro F. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

REMOLINA, conceden el goce del establecimiento de comercio, junto al inmueble en que opera más unos surtidores caja fuerte, escritorio de madera y un cupo e combustible ley de frontera, en ningún momento se establece porcentaje para las partes.

AL HECHO DECIMO DICE LA DEMANDANTE: "el señor **RENZO MANCINI** tiene domicilio en la ciudad de Valledupar, los señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** y **MARIO RUGUELES GONZALEZ** tienen domicilio en la Ciudad de Barranquilla"

CONTESTACION: SI ES CIERTO.

II. EXCEPCION DE FONDO

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

Esta excepción la hago consistir en el hecho que a la demandante se le ha cancelado por partes de la persona jurídica **CEDENTE FORTUNA PETROIL S.A.S.** la obligación de pago de arriendo, que contiene este contrato, como se dijo al contestar los hechos de esta demanda estos se encuentran en el Banco Agrario Sección Deposito Judiciales, a disposición del Juzgado Tercero Civil de Familia. Por cuanto nos corresponde como ciudadanos respetar el imperio de la Ley y dar cumplimiento a las disposiciones judiciales.

Por otro lado, se queja la demandante debido a que no se le ha pagado los respectivos aumentos de que trata la cláusula segunda del contrato de arriendo, el cual también tiene la explicación que se le dio a la contestación del hecho sexto del libelo de demanda.

CARENCIA DE LEGITIMACION EN CAUSA.

Esta excepción, la sustento de la siguiente manera:

Tal como lo confiesa la demandante en el hecho tercero, en el sentido que el contrato de arriendo con la venta del señor **HENRY JOSE SILVA**, fue cedido a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.** significa entonces que esta cesión que fue registrada incluso en la Cámara de Comercio, en efecto anexo documento, salva a mi cliente de cualquier cumplimiento de esta obligación, puesto que los mismos fueron cedidos a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.**

No está legitimado, mi defendido para comparecer en juicio siendo que su obligación, como arrendatario termino el día que se firmó y acepto por parte de los arrendadores la cesión de derecho.

NOVACION.

Esta excepción la sustento de la siguiente manera:

El contrato de arriendo, que se aportó como medio probatorio y la prueba principal para mantener el proceso de restitución no es suficiente, puesto que el mismo, sufrió una novación según las voces del art. 1690 se da la novación cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia este queda libre, resulta entonces deficiente el elemento probatorio del contrato de arriendo según las voces del art 384 del código general del proceso, que dice que a la demanda debe acompañarse, un contrato de arriendo, pero el que se adjunto fue novado, prueba de lo anterior es



el documento por medio de la cual, el señor **HENRY JOSE SILVA**, se dirige a la Cámara de Comercio, solicitando la terminación de la inscripción del contrato de arriendo; y en el que afirma que el mismo fue cedido a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.** y en efecto anexo documento que contiene dicha cesión.

III. SENTENCIA ANTICIPADA.

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, se dé estricto cumplimiento al Art. 278 No. Tercero del código general del proceso, en el sentido de dictar sentencia anticipada, teniendo como fundamento, la carencia de legitimación en la causa que se persigue por parte de mi poderdante **JAIME VERGARA INSIGNARES**, puesto que tal como queda probado con documentos, mi poderdante no tiene obligaciones en el contrato de arriendo, puesto que ya fueron cedidos, tal como se demuestra con la confesión hecha en el hecho tercero de esta demanda, en el contrato de cesión mismo y en el escrito que el mismo arrendador radica en la Cámara de Comercio.

Suficientemente ilustrado y no se necesita de sistemas de interpretación jurídica, para aterrizar en el hecho de que mi poderdante, no está legitimado en causa para comparecer en este proceso.

IV. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en el Artículo 384 numeral séptimo, del código general del proceso, solicito que se levante la medida preventiva de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias del demandado **JAIME VERGARA INSIGNARES**, por lo que de manera respetuosa le solicito fije la cuantía y la oportunidad para prestar la respectiva caución, teniendo como fundamento dos aspectos:

A. El Señor **JAIME VERGARA INSIGNARES**, es un comerciante altamente reconocido en la ciudad de Barranquilla y esta medida temeraria por parte de la demandante genera daños a su buen nombre, que, a través de los años, ha cuidado con mucha entereza, note usted señor Juez, la intención maligna de la demandante que siendo todos los demandados e incluso **FORTUNA PETROIL S.A.S.** con cuentas en banco, esta solo dirige contra el señor **JAIME VERGARA INSIGNARES**, porque sabe del malestar comercial que le causa.

B. El señor Juez deberá de tener en cuenta LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, debido a que estoy demostrando que la obligación se está cumpliendo, si se analiza los varios recibos de consignación de los canones de arrendamiento a órdenes del Señor Juez Tercero de Familia e igualmente aporé el Oficio en donde el juzgado decreta el embargo de dichos canones, hechos que de manera dolosa no relaciono la demandante. además de lo anterior la misma demandante está afirmando y confesando que el señor **JAIME VERGARA INSIGNARES**, Cedió el contrato a **FORTUNA PETROIL S.A.S.** lo que releva de responsabilidad a mi mandante.



V. PRUEBAS

1. Poder para actuar
2. Carta dirigida al señor **HENRY JOSE SILVA**, por parte de la firma que suministra petróleo **ECOS E**, en donde lo requiere para que asuma la obligación de treinta y tres millones treinta y nueve mil novecientos uno (\$3.039.901)

OBJETO DE ESTA PRUEBA: pretendo demostrar que **VIRGEN DEL CARMEN UNO** adeudaba a **ECOS E** la suma de treinta y tres millones treinta y nueve mil novecientos uno (\$3.039.901), que esta obligación la han venido cancelando los arrendatarios, por lo tanto, se cruzarían con las obligaciones del aumento de los cánones de arrendamiento.

3. Anexo cesión del contrato debidamente autenticado en la Notaria tercera de Valledupar y Sexta de Barranquilla.

OBJETO DE ESTA PRUEBA: demostrar que hubo una cesión del contrato a favor de **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.** y que fue aceptado por el Señor **HENRY JOSE SILVA**.

4. Anexo Certificado de pagos de depósitos judiciales, con estos documentos estoy demostrando que efectivamente los cánones de arrendamiento, si se han cancelado, caso diferente es que, por orden de un Juez, haya que consignarlos en la cuenta de Depósitos Judiciales.
5. Anexo certificado de la Cámara de Comercio de Valledupar, Matricula No. 130-169, en donde aparece inscrito el contrato de arrendamiento.
6. Oficio No. 2559 por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia, comunica el embargo del arriendo.
7. Carta sin fecha, pero que fue recibida el 21 de julio de 2018, en la Cámara de Comercio, en donde el señor **HENRY JOSE SILVA**, solicita la cancelación de la inscripción de un contrato de arriendo

OBJETO DE LA PRUEBA: con este documento pretendo probar de que existió una cesión de derecho el cual, releva de obligaciones a mi defendido.

VI. PETICION.

Basado en lo anterior y de manera respetuosa le solicito:

- Sírvase decretar la sentencia anticipada en el presente proceso
- De no ser factible solicito el levantamiento de las medidas cautelares, que injustamente pesa sobre mi poderdante y que además estoy dispuesto a pagar la respectiva caución.
- Decrete las excepciones propuestas

Del señor Juez, atentamente,

ALVARO E. RAMIREZ MORALES

C.C.No.47.972.474 Villanueva. Guajira

T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura

Calle 39 No. 43-123 - Piso 8 - Of. G20 - Tel. 3704988 - Cel.: 310 6318356 - Barranquilla - Colombia

E-mail: alvaroramirez07@yahoo.com

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)
E. S. D.

REFERENCIA:
RADICACION: 20180036600
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS

JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado legalmente con la C.C.No.8.665978 expedida en la ciudad de Barranquilla.

Atentamente me dirijo a esta digna entidad para expresarle mi voluntad de:

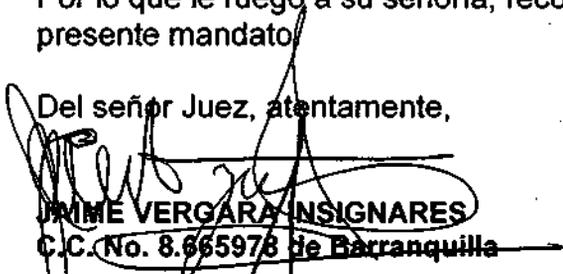
CONFERIR PODER ESPECIAL

Al doctor **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, quien es abogado titulado e inscrito, se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.972.474 de Villanueva (La Guajira), y es portador de la tarjeta profesional No.56.907 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se constituya en mi mandatario judicial y represente mis intereses en el proceso de la referencia.

El Dr. **RAMIREZ MORALES**, queda expresamente autorizado para ejercer todas las facultades propias del mandato, descritas en el art 77 de CGP tales como la de sustituir y reasumir el presente poder, recibir, transigir y conciliar.

Por lo que le ruego a su señoría, reconocerle personería en la forma y términos del presente mandato

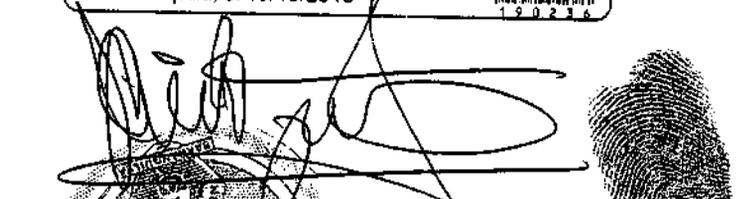
Del señor Juez, atentamente,

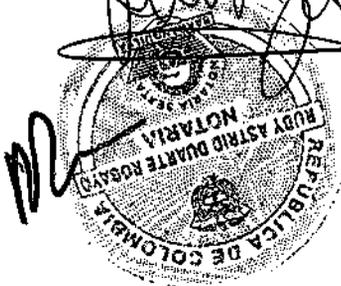

JAIME VERGARA INSIGNARES
C.C.No. 8.665978 de Barranquilla

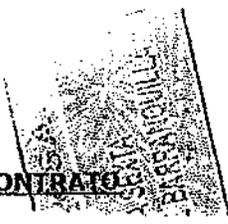
ACEPTO:


ALVARO E. RAMIREZ MORALES
C.C.No.17.972.474 Villanueva. Guajira
T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Sexto del circulo de Barranquilla, compareció:
JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
Cédula de Ciudadanía Nro.8665978
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparecen son las suyas.
En Barranquilla, el 19/10/2018







CESION DE CONTRATO

NOSOTROS, **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ, RENZO MANCINI**, mayores y vecinos de esta ciudad, identificado como aparece al pie de nuestras correspondiente firmas, por medio del presente documento manifiéstanos que cedemos y traspasamos a favor de la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.**, identificada con el nit 900.894.787 - 8, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo la matricula mercantil numero.631.971, la que somos propietarios, Representada Legalmente por el señor **LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 72.159.601, todos los derechos que como arrendatarios nos corresponden en el contrato de arrendamiento de **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**, celebrado el día 10 del mes de febrero de 2016, con el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, identificado 19.297.577 de Bogotá, respecto del Establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN No UNO**, ubicado en el Municipio de Bosconia en la Carrera 18 No 21 - 77; en virtud a que la sociedad queda asumiendo igualmente todas las obligaciones que como arrendatario tenemos a nuestro cargo.

Que el señor propietario **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, identificado con la cedula 19.297.577 de Bogotá, acepta dicha sesión, sin ninguna objeción.

Las partes se comprometen a no ceder ni parcial ni totalmente el contrato.

Por lo anterior, el cesionario asume las responsabilidades a su cargo y se obliga para con el cedente a notificarle al arrendador la cesión correspondiente.

En señal de conformidad, con los términos de la presente sesión, firmamos cedente y cesionario, en Valledupar a los treinta (30) del mes de junio de 2016.

JAIME G. VERGARA INSIGNARES
C.C. 086597832
RENZO MANCINI
C.C. 42.261504

LOS CEDENTES

MARIO RUGELES GONZALEZ
C.C. 8.744800

LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND
C.C. 72.159.601
Representante Legal

EL CESIONARIO

HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ
C.C.

ACEPTA

17

NOTARIA SEXTA
RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquilla,
 compareció:
RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
 Cédula de Ciudadanía Nro.72261504
 y declaró que el contenido del presente
 documento es cierto y que la firma y huella que allí
 aparecen son las suyas.
 En Barranquilla, el 26/07/2016

NOTARIA SEXTA
RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquilla,
 compareció:
JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
 Cédula de Ciudadanía Nro.8665978
 y declaró que el contenido del presente
 documento es cierto y que la firma y huella que allí
 aparecen son las suyas.
 En Barranquilla, el 26/07/2016

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND


JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES




NOTARIA SEXTA
 RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
 BARRANQUILLA

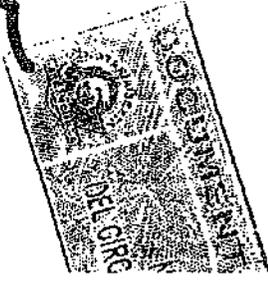
NOTARIA SEXTA
 RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
 BARRANQUILLA

COMPARECENCIA PERSONAL NOTARIA 3a
 Ante el Notario Tercero del Círculo de Valledupar
 compareció Mario Rogeles González
 con C.C. 8744850 de Bogotá y
 P. No. _____ y manifestó que
 la firma y huella que aparecen en el presente documento,
 son suyas y que ratifica el contenido del mismo.
 Firma: Mario Rogeles González
 Fecha: 19 AGO 2016

NOTARIA 3a HALDOR JOSE MONTES MEJIA
 NOTARIO ENCARGADO
 Valledupar Cesar (Colombia)

COMPARECENCIA PERSONAL NOTARIA 3a
 Ante el Notario Tercero del Círculo de Valledupar
 compareció Henry José Silva Guebara
 con C.C. 10.797.577 de Bogotá y
 T.P. No. _____ y manifestó que
 la firma y huella que aparecen en el presente documento,
 son suyas y que ratifica el contenido del mismo.
 Firma: Henry José Silva Guebara
 Fecha: 19 AGO 2016

NOTARIA 3a HALDOR JOSE MONTES MEJIA
 NOTARIO ENCARGADO
 Valledupar Cesar (Colombia)



DE CASTRO
CASADO

NOTARIA TERCERA CIRCULO DE VALLEDUPAR
ESTA HOJA HACE PARTE DEL DOCUMENTO PRESENTADO
POR LOIS Tenorio
FN 2 FOLIO 5

19 AGO 2016

DE CASTRO
CASADO

COMPARECENCIA NOTARIA PERSONAL

Ante el Notario Tercero del Circulo de Valledupar

COMPARECIO LOIS EDUARDO
TENORIO DUQUAND

Con C.C. 7219601 de CBQ

T.P. No. _____ y manifestó que
la firma y huella que se colocan en el presente documento,
son suyos y que conocen el contenido del mismo.

Firma: [Signature]
Fecha: 19 AGO 2016



NOTARIA 5 **DE LA ZONA DE LOS MONTES MEJIA**
NOTARIO ENCARGADO
Valledupar Cesar (Colombia)

Banco Agrario de Colombia

COMISIONES

DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

24/05/2018 14:39:00 Cajero claudia

Oficina 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR Terminal DS835352 Operación 556212288

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$3,800,000.00
Costo de la transacción \$3,800,000.00
Iva del Costo \$3,800,000.00
GMF del Costo \$3,800,000.00

Operación *****0073
Nombre LOPEZ TINOCO LILIAN BEATRIZ

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

Formulario de depósito judicial con campos para receptor, número de operación, número de cuenta judicial, número de proceso judicial, nombres de los depositantes, y opciones de garantía.

IVA (3)
\$
CORRIENTE No CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$3,800,000.00
NOMBRE DEL SOLICITANTE Liliana Lopez Tinoco
C.C.No. 51.601.354

NIT.800.037800-8

SB-FT-042 - MAR/16

COPIA CONSIGNANTE



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

05/06/2018 10:09:00 Cajero: lemaest

Oficina 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR Terminal DS603037 Operación: 558399225

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$3,800,000.00
Costo de la transacción \$3,800,000.00
Iva del Costo \$3,800,000.00
GMF del Costo \$3,800,000.00

Operación *****1844
Nombre: RUGELES GONZALEZ MARIO

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

Formulario de depósito judicial con campos para receptor, número de operación, número de cuenta judicial, número de proceso judicial, nombres de los depositantes, y opciones de garantía.

COMISIONES (2)
\$
IVA (3)
\$
CORRIENTE No CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$3,800,000.00
NOMBRE DEL SOLICITANTE Liliana Lopez Tinoco
C.C.No. 51.601.354

NIT.800.037800-8

SB-FT-042 - MAR/16

COPIA CONSIGNANTE



CAMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO**

Fecha expedición: 2018/06/29 - 09:32:06 **** Recibo No. S000198128 **** Num. Operación. 90-RUE-20180629-0029

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CvDCZAbdv

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: BOSCONIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 130169
FECHA DE MATRÍCULA: AGOSTO 11 DE 2015
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 12 DE 2018
ACTIVO VINCULADO: 7,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 18 21 77
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3106063763
TELÉFONO COMERCIAL 2: 5771002
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3004521584
CORREO ELECTRÓNICO: edsisalapaz@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA: G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES: H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
OTRAS ACTIVIDADES: G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTE (S) COMERCIANTES :

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO:** INVERSIONES CUELLO OROZCO ZULETA S.A.S.
NIT: 900336111-7
MATRÍCULA: 93471
FECHA DE MATRÍCULA: 20100127
FECHA DE RENOVACION: 20180416
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018

CERTIFICA - CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE JUNIO DE 2018 DE LA PROPIETARIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12627 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2018, SE DECRETÓ :
TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CERTIFICA



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

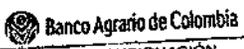
GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
10/12/2012			99999999999999999999		21199999	200013110000000000000000
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		
Juzgado de Familia				200013110000000000000000		
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TI		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP		SL 604 374	Lopez	Jimeno Jimeno
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TI		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP		16 793 522	Silva	Antonio Henry
CONCEPTO						
<input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						
					VALOR DEPÓSITO (1)	
					\$ 3.800.000	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT No.	TELÉFONO		
Mara Jimeno G			2344 850	310 6360		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO		BANCO				
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
\$ 3.800.000						
COMISIONES (2)		BANCO				
\$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
\$						
IVA (3)		BANCO				
\$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
\$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE				
\$ 3.800.000		Mara Jimeno G				
		C.C.No.				
		2344 850				

NTT.800.037800-8

SB-FT-042 - OCT/12

COPIA CONSIGNANTE



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
10/12/2012			99999999999999999999		21199999	200013110000000000000000
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		
Juzgado de Familia				200013110000000000000000		
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TI		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP		SL 604 374	Lopez	Jimeno Jimeno
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TI		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP		16 793 522	Silva	Antonio Henry
CONCEPTO						
<input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						
					VALOR DEPÓSITO (1)	
					\$ 3.800.000	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT No.	TELÉFONO		
Mara Jimeno G			2344 850	310 6360		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO		BANCO				
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
\$ 3.800.000						
COMISIONES (2)		BANCO				
\$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
\$						
IVA (3)		BANCO				
\$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA				
\$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE				
\$ 3.800.000		Mara Jimeno G				
		C.C.No.				
		2344 850				

NTT.800.037800-8

SB-FT-042 - OCT/12

COPIA CONSIGNANTE

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** **GIRO JUDICIAL**

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO MES DÍA OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: NOMBRE OFICINA NÚMERO DE OPERACIÓN NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

01/02/2018 9604 Viedma 018050006 200012095008

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

3º de Familia 200012095008

MANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

C.C. 3. NIT 5. T.I. 21.604.354 Lopez Lilia Lilia

C.E. 4. PASAPORTE 6. NUP 19.299.577 Silva Gabriela Idany

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:

Indicador de Sociedad Patrimonial

CTA. AHORROS (DEL QUE EN ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1)

3.800.000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE C.C. O NIT No TELÉFONO

Mario Rubén González 8.741.850 5736904

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (2) BANCO

EFECTIVO \$ 3.800.000 CHEQUE LOCAL No CHEQUE

CHEQUE PROPIO NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No CUENTA

COMISIONES (2) BANCO

EFECTIVO CHEQUE LOCAL No CHEQUE

CHEQUE PROPIO NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1-2+3) NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No.

\$ 3.800.000 Lilia Lopez 21.604.354

NIT.800.037800-6 SB-FT-042 - MAR/16

COPIA CONSIGNANTE

Banco Agrario de Colombia **DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** **GIRO JUDICIAL**

RECEPTORA NÚMERO DE OPERACIÓN NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:

DR DEPÓSITO (1)

TELEFONO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (2) BANCO

EFECTIVO No CHEQUE

CHEQUE PROPIO NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No CUENTA

COMISIONES (2) BANCO

EFECTIVO CHEQUE LOCAL No CHEQUE

CHEQUE PROPIO NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1-2+3) NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No.

\$ \$

NIT.800.037800-6 SB-FT-042 - OCT/12

COPIA CONSIGNANTE

01/02/2018 10:06:00 Cajero darodrigo

Cuenta 9604 CB REVAL VALLEDUPAR

Terminal D:835852 Operación. 524816203

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$3,800,000.00

Costo de la transacción: \$3,800,000.00

Iva del Costo: \$3,800,000.00

GMF del Costo: \$3,800,000.00

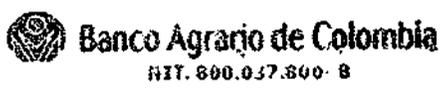
Operación *****6438

Nombre RUGELES GONZALEZ MARIO

Apreciado cliente favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** **GIRO JUDICIAL**

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	
EMITENTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO			PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	
<input type="radio"/> C.C. 3 <input type="radio"/> NIT 5 <input type="radio"/> TI <input type="radio"/> C.E. 4 <input type="radio"/> PASAPORTE 6 <input type="radio"/> NRP			PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	



Oficina 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
 Terminal US803037 Operación 543345689
 Transacción: **COBROS EFECTIVO**
 Valor: **\$3,800,000.00**
 Costo de la transacción: \$ 3,800,000.00
 Iva del Costo: \$3,800,000.00
 GIMF del Costo: \$3,800,000.00
 Operación *****3301
 Nombre: **RUGELFS GONZALEZ MARIO**
 Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000515000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

VTES COACTIVOS RATIVA 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
 6 CUOTA ALIMENTARIA

ALCR DEPÓSITO (1)

T.No. TELÉFONO

DO POR EL BANCO

AL No. CHEQUE BANCO

AL No. CHEQUE BANCO

SB-FI-042 - OCT/12

COPIA CONSIGNANTE

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** **DEPÓSITOS JUDICIALES** **GIRO JUDICIAL**

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	
EMITENTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO			PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	
<input type="radio"/> C.C. 3 <input type="radio"/> NIT 5 <input type="radio"/> TI			PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	



Oficina 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
 Terminal US803037 Operación 543345689
 Transacción: **COBROS EFECTIVO**
 Valor: **\$3,800,000.00**
 Costo de la transacción: \$3,800,000.00
 Iva del Costo: \$3,800,000.00
 GIMF del Costo: \$3,800,000.00
 Operación *****3301
 Nombre: **RUGELFS GONZALEZ MARIO**
 Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000515000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

VTES COACTIVOS RATIVA 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
 6 CUOTA ALIMENTARIA

ALCR DEPÓSITO (1)

T.No. TELÉFONO

DO POR EL BANCO

AL No. CHEQUE BANCO

AL No. CHEQUE BANCO

SB-FI-042 - OCT/12

COPIA CONSIGNANTE

250

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: juztercerofamiliajpar@gmail.com j03vpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801594

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. 2559

Señores
FURTUNA PETROIL S.A.S.
Ci 74 38 100
Barranquilla

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PROMOVIDA POR LILIAN BEATRIZ LOPEZ TINOCO CONTRA HENRY JOSÉ SILVA GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2007-00345-00.

Comunico a usted que mediante providencia de la fecha 09 de Diciembre del año en curso, se ordenó:

"TERCERO: Decrétese el embargo y retención sobre el canon de arrendamiento que recibe el demandado **HENRY JOSÉ SILVA GUTIERREZ C.C. 19.297.577**, por su establecimiento de comercio estación de servicio "Virgen Del Carmen No. 1" identificado con el número de matrícula 00045609 de la cámara de comercio de Valledupar, para lo cual se deberá notificar al arrendatario sobre dicha orden, en el cual se prevendrá para que informe acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, de cuando se hace exigible el canon, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, así mismos le informara que para hacer el pago del canon de arrendamiento deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del CGP".

Sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

3200




Barranquilla, 17 de enero de 2017

Sr.
HENRY JOSE SILVA
EDS VIRGEN DEL CARMEN No. 1

Asunto: Estado de cuenta

Cordial Saludo

De acuerdo a lo conversado telefónicamente me permito informarle lo siguiente:

1. Actualmente su estado de cuenta es el siguiente:

Cuotas Bonificación Anticipada vencidas.....	\$ 21.920.211
Capital Pendiente por diferir.....	\$ 12.458.602
Cartera Vencida.....	\$ 805.850
Bonificaciones por aplicar.....	\$ 2.144.762
 Total Adeudado.....	 \$ 33.039.901
2. Del valor total adeudado se requiere el pago inmediato de la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$20.581.299) que se encuentran actualmente vencidos.
3. De acuerdo a su solicitud de aclaración, se realizó la revisión de los consumos mensuales, y se tiene que actualmente el promedio de bonificaciones generadas no alcanzan a cubrir la totalidad del valor de la cuota mensual para pago de la bonificación anticipada entregada, por lo que se encuentra reiterativamente en mora, generando sobrecostos en el pago de su cuota mensual.
4. Esperamos realice las revisiones necesarias y realice el pago del valor en mora a la mayor brevedad posible.
5. A futuro agradecemos realice el pago del excedente de su cuota mensual, en caso de que el valor generado por conceptos de bonificaciones no alcance a cubrir la totalidad de la cuota tasada en UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.490.171)
6. Adjunto me permito remitir copia del contrato suscrito entre las partes.

Atenta a cualquier inquietud,

Cordialmente

LILIANA MOGOLLON TORRES
Directora Jurídica
C.I ECOS S.A

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
Valledupar.

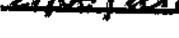
HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.297.577, en mi calidad de representante legal de establecimiento de comercio LA ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN No. UNO, matrícula 130169 del 11 de agosto del año 2015, NIT 19297577-1, concurre a su despacho para solicitar de manera unilateral por incumplimiento del contrato de arrendamiento, la cancelación de la inscripción del contrato suscrito con los señores JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES CC 8.665.978, MARIO RÚGELES GONZÁLEZ CC. 8.744.850 Y REZO MANCINI CC 72.261.504, cedido posteriormente a la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL SAS, representada legalmente por LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND identificado con la cédula de ciudadanía 72.159.601, Y NIT No 900.894.787-8. Cuya solicitud de inscripción fue recibido en las oficina de la CÁMARA DE COMERCIO el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Anexo,

1. Copia de la demanda presentada contra los arrendatarios por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
2. Comunicación donde se anuncia la terminación unilateral del contrato por incumplimiento.
3. Constancia de envío por conducto de la empresa de mensajería 4/72.
4. Certificado cámara de comercio de la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.

Atentamente,


HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ
CC. 19.297.577

 **CAMARA DE COMERCIO**
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE VALLEDUPAR
 Con fundamento en el Art. 40 del Código de Comercio, de fe de que
 el Documento que antecede ha presentado para su inscripción (s/s)
 nombre(s): 
 Firma: 
 Secretario: 
 Valledupar: 21/06/2016. 



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

73

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)

Recabido
14-NOV-18
Jesús R

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICACION: 20180036600

DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO
RUGELES GONZALES Y RENZO MANCINI

Se dirige a usted con el más alto grado de respeto propio de su cargo, **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.972.474 de Villanueva (La Guajira), y portador de la tarjeta profesional No.56.907 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial, según poder anexo del Señor **MARIO RUGELES GONZALES**, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.744.850 expedida en Valledupar (Cesar) en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, a través de este escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda en referencia proponer excepciones de fondo; además de la sentencia anticipada, el cual hago de la siguiente manera:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1. Con fundamento en el Artículo 96 numeral segundo del Código General del Proceso, me refiero de la manera precisa de los hechos que conforman el libelo de demanda así:

AL PRIMER HECHO DICE LA DEMANDANTE: "La Señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, es propietaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-109828 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar, ubicado en la Carrera 3 y Carrera 18 #18-67 y 22-73, también carrera 18 No. 21- 17 del municipio de Bosconia Cesar, bien inmueble destinado exclusivamente a la comercialización de hidrocarburos, lubricantes y afines, y que además es el lugar de domicilio del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** donde figura como propietario el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**".

CONTESTACION: SI ES CIERTO.

AL SEGUNDO HECHO DICE LA DEMANDANTE:" que la Señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** otorgo poder al señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 19.297.577 de Bogotá D.C., para que en su nombre suscribiera contrato de arrendamiento con los demandados, cuyo objeto fue dar en tenencia el bien inmueble en el numeral anterior descrito para el uso exclusivo de la estación de servicio Virgen del Carmen N° 1"



24

Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

CONTESTACION: SI ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto al poder que le otorgara la demandante **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** al señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, no es cierto que el poder se refería a un uso exclusivo de la estación de servicios Virgen del Carmen No. 1, el poder se otorgó para que solidariamente, tanto **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** como persona natural y representante del establecimiento de comercio Virgen del Carmen No.1, en representación de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, firmaran un contrato de arriendo, por medio del cual, se le otorgaban la tenencia en arriendo, para que los arrendatarios explotaran el comercio de Hidrocarburo lubricantes y demás en el inmueble descrito en la demanda.

Al referirnos al poder en el momento de la negociación del contrato de arriendo y de mutuo con hipoteca, el Señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, nos manifestó que el inmueble era de su propiedad y que lo había puesto a nombre de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, para sacar este inmueble de una unión marital de hecho; pero que en general, quien disponía del inmueble era **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**. En lo que concierne al contrato de arrendamiento, según el poder que se refiere al hecho segundo, tenemos entonces que las partes en el contrato están conformadas de la siguiente manera:

ARRENDATARIOS: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALES Y RENZO MANCINI.

Nota: posteriormente y a través de documento privado registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar, estos arrendatarios cedieron el contrato a la Sociedad **FORTUNA PETROIL S.A.S.**

ARRENDADORES: HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ EN NOMBRE PROPIO, VIRGEN DEL CARMEN UNO, CLAUDIA DIAZ REMOLINA

AL TERCER HECHO DICE LA DEMANDANTE: " que el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** en nombre de mi mandante y del mismo suscribieron contrato de arriendo de la **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** distinguido con matrícula mercantil número 130147 NIT 19297577-1, y del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-109828 conviniendo que el canon de arrendamiento era de \$5.000.000 de pesos mensuales desde el 10 de enero de 2016 hasta por un término de 52 meses, posteriormente los demandados con la venia del señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** cedieron el contrato de arriendo del establecimiento de comercio a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.** distinguido con NIT 900.894.787-8 inscrita en la cámara de comercio en la ciudad de Barranquilla con matrícula mercantil N° 631971 representada legalmente por **LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND** identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.159.601 sociedad de propiedad de los demandados."

CONTESTACION: ES CIERTO PARCIALMENTE. Este hecho contiene dos posiciones diferentes, la primera en lo relacionado con el poder al Señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, que como se dijo ya se le dio respuesta en el segundo hecho y en cuanto al canon de arrendamiento no es cierto, porque en el canon de arrendamiento el mismo bajaría el precio en el momento que el ministerio de minas y energías bajara el número de galones, el cual, por ende, bajaba el precio. En cuanto a la segunda posición, si es cierto que los demandados e inicial contratantes cedieron el contrato a la Sociedad Fortuna Petroil S.A.S. y esto constituye una violación



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

35

al Código Penal, a un delito denominado Fraude Procesal, tal como paso a explicar; si la demandante **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, y su abogada **MARI CRUZ BARRAZA CARDENAS**, afirman tal como quedó plasmado en el tercer hecho, que el contrato de arrendamiento fue cedido a la Sociedad Fortuna Petroil, significa entonces que es a esta sociedad contra la cual debe ir dirigido la demanda y no contra los demandados. Me pregunto si la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, era conocedora que los cánones de arrendamiento no se le estaban cancelando puesto que estos tenían de destino una cuenta de depósitos judiciales ordenadas por el Juzgado Tercero de familia de Valledupar, la respuesta es si y afronta la mala fe y el claro fraude procesal, por lo siguiente: anexo un memorial dirigido al Juez Tercero de Familia de Valledupar por la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, a través de apoderado judicial en donde solicita la devolución de los dineros retenidos y el levantamiento de la medida cautelar. Es claro entonces que la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, tenía conocimiento del destino de los cánones de arrendamiento y constituye un fraude procesal repito, cuando afirma a este despacho que sus cánones de arrendamiento no son cancelados, en efecto anexo documento. Por otro lado y según la cláusula segunda de ese contrato, aportado por los señores demandantes ese contrato tiene un plazo de 65 meses contado desde el 7 de Diciembre de 2016 hasta el 10 de Junio de 2021.

AL HECHO CUARTO DICE LA DEMANDANTE: *"dentro del contrato de arriendo suscrito por las partes en el parágrafo de la cláusula segunda convinieron que en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas podría dar por terminado el contrato y solicitar su entrega y en este mismo parágrafo se estipulo como clausula penal la suma de \$20.000.000."*

CONTESTACION: SI ES CIERTO, pero en este caso quien incumple el contrato de arriendo es la arrendadora, hoy demandante.

AL HECHO QUINTO DICE LA DEMANDANTE: *" que los demandados han incumplido el pago de los canon de arrendamiento desde el mes de diciembre del año 2016 hasta la fecha por tal razón mi mandante mediante comunicado del 26 de abril de 2018 comunico por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 190-109828 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar Cesar y por su parte el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ no teniendo permiso para seguir utilizando el bien inmueble considerando además que los arrendatarios han incumplido el pago de arrendamiento del establecimiento de comercio, solicita la entrega de la propiedad de mi mandante a más tardar el 26 de mayo de 2018, sin que a la fecha haya pagado los canon de arrendamiento adeudados o haya hecho entrega del bien inmueble."*

CONTESTACION: NO ES CIERTO, y he aquí que este acto constituye mala fe, violación de las normas penales por falsedad y fraude procesal del cual el despacho, deberá comunicar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esta conducta, puesto que, no se hizo uso del buen derecho al solicitar a través de los Órganos Jurisdiccionales la restitución de un inmueble **HINCÁNDOSE** en una causal inexistente, debido a que se ha cumplido a cabalidad con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y el Señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, la supuesta propietaria del inmueble y demandante **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, al igual que la apoderada **MARI CRUZ BARRAZA CARDENAS**, son conscientes y conocen que si no se les ha cancelado los cánones de arrendamiento, es debido a que el Juzgado Tercero de Familia de



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

46
Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

Valledupar a través del Oficio No. 2559 decreto el embargo y retención sobre el canon que recibe el demandado HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, por su establecimiento de comercio Virgen del Carmen No. 1.

El Señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ Y CLAUDIA DIAZ REMOLINA, una vez se le comunico por parte del arrendatario SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S., que el canon de arrendamiento, se le iba a consignar a una cuenta judicial, esos iniciaron una batalla jurídica tendiente ante el Juez de Familia a que este operador judicial únicamente embargara lo que en el contrato le correspondía a Virgen del Carmen No. 1 y que dejaran sin la medida cautelar lo que le correspondía a la Señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA, posición esta que le fue totalmente desfavorable y el operador judicial se mantuvo en que los arrendatarios debíamos consignarle a órdenes de este Juzgado Tercero de Familia.

Es de afirmar entonces, que si bien es cierto no se le ha consignado los cánones de arrendamiento a los arrendatarios, se debe a que los mismos fueron requeridos por el Juzgado Tercero de Familia y en efecto anexo documento y que, al día de hoy, el despacho de Familia no ha levantado la medida cautelar.

Constituye entonces mala fe de las partes demandantes en este proceso alegar la falta de pago a sabiendas que los mismos fueron requeridos por un despacho judicial y que el nuevo arrendatario, aun respetuoso de la ley, no le queda otra opción que cumplir las decisiones judiciales., me llama poderosamente la atención que conociendo por parte de la demandante, su apoderada y HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, que no se está cancelado debido a la orden del Juzgado Tercero de Familia, en el libelo de demanda, los demandantes callaron totalmente este hecho, en efecto anexo fotocopias de consignaciones al juzgado.

AL HECHO SEXTO DICE LA DEMANDANTE: *"los canon de arrendamiento fueron pactados de la siguiente manera \$5.000.000 millones de pesos pagaderos los primeros 5 dias de cada mes, mientras se mantuviera el cupo de 24.330 galones de combustible y que en caso de reducirse a menos de 20.000 galones el canon de arrendamiento seria de 3.800 más el IPC del año próximamente anterior en periodo de 12 meses."*

CONTESTACION: SI ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a que el cupo de galones de combustible, se reducen a menos de 20.000 galones, y tal como quedo pactado en el contrato es de 3.800.000 más no de 5.000.000 de pesos. En cuanto al aumento del IPC, no es como dice la demandante, si miramos la clausula segunda del contrato que ellos aportan, este aumento debió regir desde el 7 de Diciembre del año 2017 (ver clausula segunda del contrato aportado), además de lo anterior y me adelanto al tema del no pago del aumento establecido según el IPC, y le explico con la siguientes razones:

la demandante quiere sacar ventaja y faltarle a la verdad al juzgado en todo momento, resulta que los demandado en tiempo atrás y FORTUNA PETROIL S.A.S. a partir del momento de la cesión del contrato han venido cancelando una obligación que el señor HENRY JOSE SILVA, mantiene con la empresa que suministra los hidrocarburos a la ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN No. 1, ECOS E y que en el evento que no se cancelaran dicha obligación, esta compañía suspende el suministro de gasolina y diésel, siendo esto un obstáculo para el desarrollo del objeto del contrato de arriendo, no queda otro camino que cancelarle,



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

D27

además que la empresa que suministra el hidrocarburo, a prorrata va descontando la obligación por mes del señor HENRY JOSE SILVA, quedando entonces que a la fecha, al señor HENRY JOSE SILVA, se le adeudan por concepto de aumento en el canon de arriendo la suma de tres millones ochenta y siete mil ciento veinte (\$3.087.120) esto para el año 2017, y para el año 2018 un millón trescientos noventa y nueve setecientos cuarenta y cuatro(\$1.399.744), y por otro lado a la obligación del señor HENRY JOSE SILVA, se le ha cancelado la suma de veinte un millón doscientos noventa y dos mil novecientos ochenta(\$21.292.980), es decir, que aun cancelando el aumento de las cánones de arrendamiento, hay un saldo a favor del arrendatario equivalente a dieciséis millones ochocientos seis mil ciento cinco pesos(\$16.806.105); debido a esta suma, que se le ha venido cancelando al señor HENRY JOSE SILVA, en la empresa que suministra el combustible, el arrendatario opto por cruzar estos valores con la venia del señor HENRY JOSE SILVA, es mas no se necesita el consentimiento toda vez que la empresa ECO E, sino le cancelan la obligación del señor HENRY JOSE SILVA, suspende el suministro de los hidrocarburos. Aporto al despacho pruebas en donde se vienen consignando estos dineros a favor del señor HENRY JOSE SILVA a la empresa ECOS E.

AL HECHO SEPTIMO DICE LA DEMANDANTE: "que el ministerio de minas y energias mediante resolución 31181 del 11 de abril de 2017 disminuyo el galone máximo, fijado para la ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO, para lo cual quedo contractualmente los canon de arrendamiento de la siguiente manera desde diciembre de 2016 hasta abril de 2017 la suma de \$5.000.000 y desde mayo de 2017 hasta la fecha en la suma de \$3.800.000 más los incrementos del IPC del año próximamente anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior los demandados adeudan por concepto de canon de arrendamiento lo siguiente:

\$10.000.000 en los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017 a razón de \$5.000.000.

\$15.862.500 de febrero a abril de 2017 a razón de \$5.287.500, incluido el IPC 5,75% del año 2016.

\$36.166.000 a razón de \$4.018.500 aplicado a la disminución contemplada en la cláusula cuarta parágrafo más el IPC del año 2016 estimado EN 5.75%.

\$20.916.292,5 desde febrero 2018 a junio de 2018 a razón de \$4.183.258,5 incluido el IPC estimado en 4,1% para el año 2017.

Para un total adeudado entre el canon de arrendamiento del establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN N° UNO y el local comercial la suma de \$82.945.293 hasta el mes de junio del año 2018"

CONTESTACION: NO ES CIERTO. Como se dijo anteriormente, a los arrendadores se le venia cancelando su cuota puntualmente, hasta el día que el Juzgado Tercero de Familia intervino los cánones de arrendamiento, el cual se le ha cancelado al juzgado puntualmente también, a razón de tres millones ochocientos (\$3.800.000) , más el incremento no se le cancela debido a la obligación anterior, que el señor HENRY JOSE SILVA, debe a la empresa que suministra los combustibles, tal como quedo explicado anteriormente.

AL HECHO OCTAVO DICE LA DEMANDANTE: "manifiesta mi poderdante que el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO y el local comercial, fue arrendado mediante contrato unificado a los demandados y de ellos se destacan que el señor JAIME GUSTAVO VERGARA



28

Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

INSIGNARES (demandado) presto a mi poderdante por intermedio de la empresa JAVER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S. gerenciado por su hijo JAIME FRANCISCO VERGARA FRANCO la suma de \$180.000.000 y la señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA autorizo a los arrendatarios para que descontara el total a los cánones correspondientes al local comercial, procediendo los demandados a descontar la suma de \$3.200.000 para el cumplimiento de esa obligación descuento que hicieron sobre la base de un canon de arrendamiento por valor de \$2.800.000 mensuales, cosa que hicieron hasta noviembre del año 2016”.

CONTESTACION: SI ES CIERTO PARCIALMENTE. El señor **HENRY JOSE SILVA**, manifestó que el inmueble era de su propiedad pero que estaba a nombre de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, que el buscaba la autorización y los respectivos poderes, como así lo hizo, y también es cierto, que de los cánones de arrendamiento, este pagaba los intereses a la firma **JAVER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S.**, es más agregamos que en el momento en que el Juzgado de Familia retuvo los cánones de arrendamiento, el señor **HENRY JOSE SILVA**, dejó de cancelar la obligación con **JAVER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S.**, lo que dio al contraste a que se iniciara un proceso hipotecario en contra de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 201700220.

Observe señor Juez, si el contrato de arriendo constituía parte para el señor **HENRY JOSE SILVA**, como propietario del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN No. 1** y otra parte para **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, como propietaria del inmueble, esta autorizo y el señor **HENRY JOSE SILVA**, que con el canon de arriendo se cubriera la obligación de **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, y que el canon de arriendo cubría en un 95%, los intereses que tenía que cancelar **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, la explicación lógica es que el contrato de arriendo es uno solo y no se puede dividir, y que el inmueble es de propiedad del señor **HENRY JOSE SILVA**, el cual oculta para sacarlo del haber social en el proceso de familia, razón tiene el juzgado de familia en embargar los cánones de arrendamiento.

AL HECHO NOVENO DICE LA DEMANDANTE: “ *teniendo como fundamento lo anterior, por lo menos los arrendatarios tenían certeza de que el canon de arrendamiento del local comercial correspondía a un 84,21% del valor total pactado que aplicando el incremento anual equivalente a la suma de \$69.848.667,4 con todo este conocimiento los demandados no han pagado los cánones de arrendamiento en los periodos descritos en el numeral sexto ni la totalidad de los incrementos anuales señalados en la cláusula décimo quinta del contrato correspondiente al local comercial arrendado, por tanto han dado lugar a la restitución del inmueble arrendado y al pago de la cláusula penal pactada en la suma de \$20.000.000”.*

CONTESTACION: NO ES CIERTO. En el contrato de arriendo, si miramos su objeto, los tres arrendadores me refiero a **HENRY JOSE SILVA**, **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN No.1**, **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, conceden el goce del establecimiento de comercio, junto al inmueble en que opera más unos surtidores caja fuerte, escritorio de madera y un cupo de combustible ley de frontera, en ningún momento se establece porcentaje para los arrendadores, luego entonces es falso, de ese conocimiento o esa certeza que deberían tener los arrendatarios hoy demandados, y repito en cuanto al incremento anual, no cuadran las cuentas por parte de la demandante, puesto que esto tenía solo aplicación a partir del 2017.



Alvaro E. Ramírez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia,
Civiles, y Administrativos

29

AL HECHO DECIMO DICE LA DEMANDANTE: "el señor **RENZO MANCINI** tiene domicilio en la ciudad de Valledupar, los señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** y **MARIO RUGUELES GONZALEZ** tienen domicilio en la Ciudad de Barranquilla"

CONTESTACION: SI ES CIERTO.

II. EXCEPCION DE FONDO

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

Esta excepción la hago consistir en el hecho que a la demandante se le ha cancelado por partes de la persona jurídica **CEDENTE FORTUNA PETROIL S.A.S.** la obligación de pago de arriendo, que contiene este contrato, como se dijo al contestar los hechos de esta demanda, estos se encuentran en el Banco Agrario Sección Deposito Judiciales, a disposición del Juzgado Tercero Civil de Familia. Por cuanto nos corresponde como ciudadanos respetar el imperio de la Ley y dar cumplimiento a las disposiciones judiciales.

Por otro lado, se queja la demandante debido a que no se le ha pagado los respectivos aumentos de que trata la cláusula segunda del contrato de arriendo, el cual también tiene la explicación que se le dio a la contestación del hecho sexto del libelo de demanda.

Para probar lo anterior, presento al despacho en esta oportunidad en 5 folios las consignaciones de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, incluso en el mes de Octubre se le hizo una deducción por unos daños que presento el ducto en la línea de Biodiesel, el cual se hizo un descuento de 1.292.000.

En cuanto al aumento, estoy anexando unas consignaciones en donde se muestran el pago que se le hace a **ECOS E**, por la obligación al señor **HENRY JOSE SILVA**.

CARENCIA DE LEGITIMACION EN CAUSA.

Esta excepción, la sustento de la siguiente manera:

Tal como lo confiesa la demandante en el hecho tercero, en el sentido que el contrato de arriendo con la venia del señor **HENRY JOSE SILVA**, fue cedido a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.**, significa entonces que esta cesión que fue registrada incluso en la Cámara de Comercio, en efecto anexo documento, salva a mi cliente de cualquier cumplimiento de esta obligación, puesto que los mismos fueron cedidos a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.**

No está legitimado, mi defendido para comparecer en juicio siendo que su obligación, como arrendatario termino el día que se firmó y acepto por parte de los arrendadores la cesión de derecho.

NOVACION.

Esta excepción la sustento de la siguiente manera:

El contrato de arriendo, que se aportó como medio probatorio y la prueba principal para mantener el proceso de restitución no es suficiente, puesto que el mismo, sufrió una novación según las voces del art. 1690 se da la novación cuando se



sustituye un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia este queda libre, resulta entonces deficiente el elemento probatorio del contrato de arriendo según las voces del art 384 del código general del proceso, que dice que a la demanda debe acompañarse, un contrato de arriendo, pero el que se adjunto fue novado, prueba de lo anterior es el documento por medio de la cual, el señor **HENRY JOSE SILVA**, se dirige a la Cámara de Comercio, solicitando la terminación de la inscripción del contrato de arriendo; y en el que afirma que el mismo fue cedido a la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.** y en efecto anexo documento que contiene dicha cesión.

III. SENTENCIA ANTICIPADA.

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, se dé estricto cumplimiento al Art. 278 No. Tercero del código general del proceso, en el sentido de dictar sentencia anticipada, teniendo como fundamento, la carencia de legitimación en la causa que se persigue por parte de mi poderdante **MARIO RUGELS GONZALES**, puesto que tal como queda probado con documentos, mi poderdante no tiene obligaciones en el contrato de arriendo, puesto que ya fueron cedidos, tal como se demuestra con la confesión hecha en el hecho tercero de esta demanda, en el contrato de cesión mismo y en el escrito que el mismo arrendador radica en la Cámara de Comercio.

Suficientemente ilustrado y no se necesita de sistemas de interpretación jurídica, para aterrizar en el hecho de que mi poderdante, no está legitimado en causa para comparecer en este proceso.

IV. PRUEBAS

1. Poder para actuar
2. Carta dirigida al señor **HENRY JOSE SILVA**, por parte de la firma que suministra petróleo **ECOS E**, en donde lo requiere para que asuma la obligación de treinta y tres millones treinta y nueve mil novecientos uno (\$33.039.901)
OBJETO DE ESTA PRUEBA: pretendo demostrar que **VIRGEN DEL CARMEN UNO** adeudaba a **ECOS E** la suma de treinta y tres millones treinta y nueve mil novecientos uno (\$33.039.901), que esta obligación la han venido cancelando los arrendatarios, por lo tanto, se cruzarían con las obligaciones del aumento de los cánones de arrendamiento.
3. Anexo cesión del contrato debidamente autenticado en la Notaria tercera de Valledupar y Sexta de Barranquilla.
OBJETO DE ESTA PRUEBA: demostrar que hubo una cesión del contrato a favor de **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.** y que fue aceptado por el Señor **HENRY JOSE SILVA**.
4. Anexo Certificado de pagos de depósitos judiciales, con estos documentos estoy demostrando que efectivamente los cánones de arrendamiento, si se



Alvaro E. Ramirez Morales

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Asuntos Penales, de Familia, Civiles, y Administrativos

31

han cancelado, caso diferente es que, por orden de un Juez, haya que consignarlos en la cuenta de Depósitos Judiciales.

5. Anexo documento de fecha 8 de Octubre de 2018 en donde la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S. consignan solamente dos millones quinientos ocho mil pesos (\$2.508.000), puesto que su saldo se utilizo para el mejoramiento de un ducto biodiesel para el mejoramiento de la estación de servicios
 6. Anexo certificado de la Cámara de Comercio de Valledupar, Matricula No. 130-169, en donde aparece inscrito el contrato de arrendamiento.
 7. Oficio No. 2559 por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia, comunica el embargo del arriendo.
 8. Carta sin fecha, pero que fue recibida el 21 de julio de 2018, en la Cámara de Comercio, en donde el señor HENRY JOSE SILVA, solicita la cancelación de la inscripción de un contrato de arriendo
- OBJETO DE LA PRUEBA:** con este documento pretendo probar de que existió una cesión de derecho el cual releva de obligaciones a mi defendido.

9. OFICIO DIRIGIDO POR CLAUDIA DEMOLINA DÍAZ JUZGADO 3 FAMILIA V. PETICION.

Basado en lo anterior y de manera respetuosa le solicito:

- Sírvase decretar la sentencia anticipada en el presente proceso
- De no ser factible solicito el levantamiento de las medidas cautelares, que injustamente pesa sobre mi poderdante y que además estoy dispuesto a pagar la respectiva caución.
- Decrete las excepciones propuestas

Del señor Juez, atentamente,

ALVARO E. RAMIREZ MORALES
C.C.No.17.972.474 Villanueva, Guajira
T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura

JUZGADO PROMISIVO MUNICIPAL DE BUSCONIA
BUSCONIA - CESAR

Recibido el día 14 de NOV del 2013
Se recibió la presente demanda contestación y excepciones
con sus anexos de fechas del Alvaro Ramirez
Identificado con C.C. 17.972.474 Exp. en Villanueva.

SECRETARIO

Escritura
pasa al despacho para lo pertinente en su oportunidad
proveo

32

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)
E. S. D.

REFERENCIA:
RADICACION: 20180036600
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DEMANDADO: MARIO RUGELES GONZALEZ



MARIO RUGELES GONZALEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado legalmente con la C.C.No.8.744.850 expedida en la ciudad de Barranquilla.

Atentamente me dirijo a esta digna entidad para expresarle mi voluntad de:

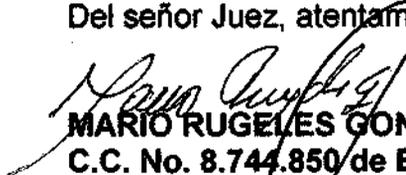
CONFERIR PODER ESPECIAL

Al doctor **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, quien es abogado titulado e inscrito, se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.972.474 de Villanueva (La Guajira), y es portador de la tarjeta profesional No.56.907 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se constituya en mi mandatario judicial y represente mis intereses en el proceso de la referencia.

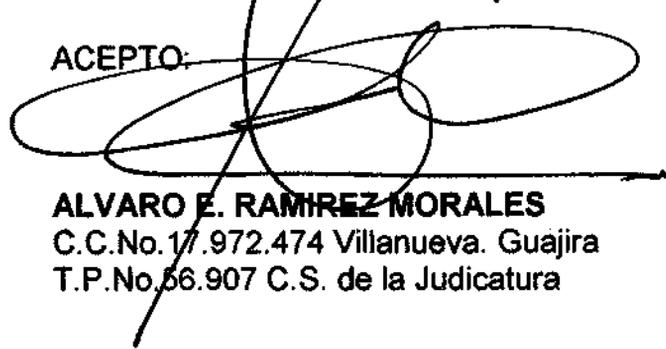
El Dr. **RAMIREZ MORALES**, queda expresamente autorizado para ejercer todas las facultades propias del mandato, descritas en el art 77 de CGP tales como la de sustituir y reasumir el presente poder, recibir, transigir y conciliar.

Por lo que le ruego a su señoría, reconocerle personería en la forma y términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,


MARIO RUGELES GONZALEZ
C.C. No. 8.744.850 de Barranquilla

ACEPTO:


ALVARO E. RAMIREZ MORALES
C.C.No.17.972.474 Villanueva. Guajira
T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura

11
33

Valledupar , 22 de junio de 2018

Señores:

Camara de comercio de valledupar

E. S. D

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitarles de manera respetuosa abstenerse de dar por cancelado el contrato de arrendamiento firmado entre el señor Henry Silva Gutierrez identificado con cedula de ciudadanía nº 19.297.577 de bogota y la empresa FORTUNA PETROIL S.A.S. identificada con NIT nº 900.894.787-8 Y registrado en la matrícula nº130169 ya que esta empresa no a incumplido con lo estipulado en este contrato. Toda vez que por orden emanada del juzgado tercero de familia según oficio nº 2559 hemos venido cumpliendo con la obligacion de pago del canon de arrendamiento por el valor acordado mediante deposito judicial.

Anexos:

- 1.Oficio del juzgado tercero de familia.
- 2.Copia de los pagos realizados

Atentamente,


MARIO RUGELES GONZALEZ.

SOCIO ACTIVO DE FORTUNA PETROIL S.A.S

C.C 8.744.850.

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 2075-REC-22-06-2018
Fecha y Hora: 2018-06-22 11:17:44
Destino: Vicepresidencia Administrativa
Serie: 1. Recepción De Petición

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2018 07 05		OFICINA DE DEPÓSITO RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9604 VLEDUPAR		NÚMERO DE OPERACIÓN 0047569		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 200012033003	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado tercero de familia				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 20013110000320270034500			
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 51.604.354		PRIMER APELLIDO Lopez		SEGUNDO APELLIDO tinoco	
DEMANDADO: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 19.297.527		PRIMER APELLIDO Silva		SEGUNDO APELLIDO Gutierrez	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CALACIONES (ENCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. RESARTE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: Liquidación Patrimonial							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$3.800.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Mario Rugele G.		C.C. O NIT No. 8.744.850		TELÉFONO 3106336880			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$3.800.000		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO			
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO			
IVA (3) \$ _____		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$3.800.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Liliana Lopez C.C.No. 51.604.354					

05/07/2018 15:34:00 Cajero: leimaest
 Oficina: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
 Terminal: DS603037 Operación: 565673128
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$3.800.000,00
 Operación: RUGELES GONZALEZ MARIO Y FIRMA
 Nombre: RUGELES GONZALEZ MARIO

- COPIA CONSIGNANTE -
 OPTXPREES



05/07/2018 15:34:00 Cajero: leimaest
 Oficina: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
 Terminal: DS603037 Operación: 565673128
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$3.800.000,00
 Costo de la transacción: \$3.800.000,00
 Iva del Costo: \$3.800.000,00
 GMF del Costo: \$3.800.000,00
 Operación: *****5969
 Nombre: RUGELES GONZALEZ MARIO
 Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2018 MES: 08 DÍA: 02			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO: 9004 NOMBRE OFICINA: V/DUPAR		NÚMERO DE OPERACIÓN 000001909		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 200012033003				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Tercero de familia.					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 20013110000320030034500						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI.		2. <input type="checkbox"/> G.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		51604354		Lopez		TINOCO		LILIANA	
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TI.		2. <input type="checkbox"/> G.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP		19.297.577		SILVA		Gutiérrez		HENRY.	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CALUCIONES (ENCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS											
DESCRIPCIÓN: Liquidación Testimonial.											
* CTA. ANCHOS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 3.800.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MARIO RUGELES GONZALEZ				C.C. O NIT No. B. 744850		TELÉFONO 3106336880					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 3.800.000											
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____											
COMISIONES (2) \$ _____											
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____											
IVA (3) \$ _____											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3.800.000				NOMBRE DEL SOLICITANTE LILIANA LOPEZ TINOCO C.C.No. 51.604.354							

OFICINA: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
 Terminal: DS603037 Operación: 572105913
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$ 3.800.000,00
 Nombre: RUGELES GONZALEZ MARIO

COPIA CONSIGNANTE
 OPTIMIZACION DE SERVICIOS



02/08/2018 16:28:00 Cajero: leimaest

Oficina: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
Terminal: DS603037 Operación: 572105913

Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$ 3.800.000,00
 Costo de la transacción: \$ 3.800.000,00
 Iva del Costo: \$ 3.800.000,00
 GMF del Costo: \$ 3.800.000,00

Operación: *****1909
Nombre: RUGELES GONZALEZ MARIO

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2014 8 19			OFICINA DE ORIENTACIÓN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Valledupar			NÚMERO DE OPERACIÓN			NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 200012037003		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Tercero de Familia						NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 2001311000320070034500					
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input checked="" type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> TL		Lopez		Tinoco		Liliana	
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUP							
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input checked="" type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> TL		Silva		Gutiérrez		Henry	
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUP							
CONCEPTO											
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL			<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCIÓN: Liquidación Patrimonial											
C/A. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 3.800.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Mario Begeles G.				C.C. O NIT No. 8.297.856		TELÉFONO 3106336880					
FORMA DEL RECAUDO											
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 3.800.000		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE		BANCO	
		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO							
		<input type="radio"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE		BANCO	
IVA (3) \$		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO							
		<input type="radio"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3.800.000				NOMBRE DEL SOLICITANTE Liliana Lopez							
				C.C.No. 51.604.354							

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
 Oficina 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
 Terminal DS603037 Operación: 578995169
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$3.800.000
 OPERARIO: BEATRIZ LOPEZ TINOCO
 Nombre: LOPEZ TINOCO LILIAN BEATRIZ

- COPIA CONSIGNANTE -
 OPIXPRES



05/09/2018 10:30:00 Cajero: leimaest
 Oficina: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
 Terminal: DS603037 Operación: 578995169

Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$3,800,000.00
 Costo de la transacción: \$3,800,000.00
 Iva del Costo: \$3,800,000.00
 GMF del Costo: \$3,800,000.00

Operación: 8741
 Nombre: LOPEZ TINOCO LILIAN BEATRIZ

Prezado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2018 10 02		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CORREGIMIENTO NOMBRE OFICINA: VALLEDUPAR		NÚMERO DE OPERACIÓN 00000000000000000000		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 200012033003	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Primero de Valledupar				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 20013110000320070034500			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NI 5. <input checked="" type="radio"/> TL 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input checked="" type="radio"/> PASAPORTE 6. <input checked="" type="radio"/> NUP		NÚMERO 51.600.304		PRIMER APELLIDO LOPEZ		SEGUNDO APELLIDO TINOCO	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NI 5. <input checked="" type="radio"/> TL 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input checked="" type="radio"/> PASAPORTE 6. <input checked="" type="radio"/> NUP		NÚMERO 10.297.527		PRIMER APELLIDO SILVA		SEGUNDO APELLIDO GOTIEFERREZ	
NOMBRES LILIANA LOPEZ TINOCO LILIANO HENRY SILVA GOTIEFERREZ HENRY							
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ZARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: LIQUIDACION PATRIOTICA							
* CTA AMORFOS (RÚBRICA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2.508.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MARIO RIVERA S.		C.C. O NIT No. 8.744.810		TELÉFONO 310.6336881			
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2.508.000							
<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____							
COMISIONES (2) \$ _____							
<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.508.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE LILIANA LOPEZ					
		C.C.No. 51.600.304					

COPIA CONSIGNANTE -
 OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Terminal DS603037 Operación: 585108677
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$ 2.508.000,00
 TITBRE O SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO SEÑOR
 Nombre: LOPEZ TINOCO LILIANA BEATRIZ



02/10/2018 15:11:00 Cajero: leimaest

Oficina: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
Terminal: DS603037 Operación: 585108677

Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$2.508.000,00
 Costo de la transacción: \$2.508.000,00
 Iva del Costo: \$2.508.000,00
 GMF del Costo: \$2.508.000,00

Operación: *****2626
Nombre: LOPEZ TINOCO LILIANA BEATRIZ

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

Bosconia 8 de octubre de 2018

Señores:

**JUSGADO TERCERO DE FAMILIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

E.

S.

D.

ASUNTO: PAGO DE CANON EDS VIRGEN DEL CARMEN N° UNO

Se dirige a usted, con el mas alto grado de respeto, **LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND**, mayor de edad y vecino de la ciudad de esta ciudad, identificado con cedula de Ciudadania No. **72.159.601**, de barranquilla, actuando en mi calidad de representante legal de la **SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S**, quien se identifica con el NIT **900.894.787-8**, a través del siguiente escrito le solicito de la manera mas respetuosa, tener en cuenta mis observaciones frente al pago del canon de arriendo:

ANTECEDENTES:

1. Tal como consta en sus archivos, entre el señor **HENRY JOSE SILVA**, Representante legal del **ESTACION DE SERVICIOS VIRGEN DEL CARMEN UNO 1**, y la Empresa que represento, se firmo un contrato de arrendamiento por un termino de Cinco (5) años aproximadamente.
2. En el desarrollo del contrato recibimos el oficio 599, del Juzgado tercero (3) de Familia de la ciudad de Valledupar, en donde embargaban los cánones de arrendamiento en una acción promovida por la compañera permanente del señor **HENRY JOSE SILVA**, el cual nos obliga a depositar los cánones de arrendamiento en dicho juzgado.
3. los requerimientos por parte del ministerio de minas y de las entidades ambientales, así como los daños grandes que representen una afectación en el funcionamiento de la estación deben ser cumplidos por el arrendador para que la estación pueda seguir funcionando.

PETICION:

Teniendo en cuenta lo expuesto. Solicito se tenga en cuenta que estos requerimientos y daños los viene asumiendo la empresa que represento y serán descontados gradualmente del canon pagado a este juzgado. Es así como

En el mes de septiembre se presentó una ruptura en la línea de despacho del biodiesel ocasionando unos gastos de reparación por un valor de \$1.292.000 que serán descontado del mes de septiembre y una pérdida por este daño de 245 galones que equivalen a \$1.599.000. Que se descontaran del mes de octubre.

Adjunto: - fotocopia de facturas pagadas

- registro fotográfico del tubo dañado

- registro fotográfico de la reparación

Atentamente,



LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND
C.C. No. 72.159.601, de barranquilla

38

Juez
TÉRCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL INICIADO
POR LILIAN BEATRIZ LOPEZ TINOCO CONTRA HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ
RADICACION: 20-001-31-10-003-31-10-2007-00315-00 2007-345

RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.177 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional 209597 SCJ residente en la ciudad de Valledupar, en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA DÍAZ REMOLINA** identificada con cedula 49.794.005 expedida en Valledupar, respetuosamente, solicito a usted levantamiento de medida cautelar y devolución de los dineros retenidos en favor del señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** y o **JAVIER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S.**, por ser este ultimo el legitimo dueño de los canon de arrendamiento, a causa de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escritura pública 1978 del 25 de septiembre de 2007 a través de notaria segunda de Valledupar mi poderdante adquirió predio urbano distinguido con matricula inmobiliaria 190-109820 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar código catastral 01-01-0017-0002-000.
2. Que el bien inmueble antes descrito solo está adecuado para el funcionamiento de un establecimiento de comercio con el único animo de compra y venta de hidrocarburo, razón por la cual además de la compra del predio mi mandante mediante contrato de compra y venta del 08 de mayo de 2009 adquirido la razón social del negocio que funcionaba en ese lugar llamado Virgen del Carmen N° UNO, cuyo contrato se encuentra en la cámara de comercio desde esa fecha 23 de Julio de 2009, del cual apporto copia de la misma.
3. El bien inmueble antes mencionado junto con el establecimiento de comercio Virgen del Carmen N° UNO fue dado en arriendo al señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** identificado con la cedula numero 8.665.978 de Barranquilla y o **JAVIER SERVICIOS E INVERSIONES S.A.S** y que por premura y distancia, no estando reflejada la venta en el certificado de existencia del establecimiento de comercio, se hizo necesario utilizar el nombre de **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**.
4. En ocasión a la deuda adquirida tanto del establecimiento de comercio como del bien inmueble y otras obligaciones, mi poderdante se vio en la necesidad de hipotecar el bien inmueble referenciado, en favor del arrendatario señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** quien se daba por cancelado la cuota causadas mes a mes de dicha obligación a través de los canon de arrendamiento, apporto copia del contrato y certificado de libertad de tradición donde consta la inscripción de la hipoteca.
5. En razón al proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de los señores **LILIAN BEATRIZ LOPEZ TINOCO** y **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, el juzgado tercero de familia de Valledupar decreto el embargo de los canon de arrendamiento del establecimiento de comercio Virgen del Carmen N° UNO, cuya orden judicial fue atendida por el arrendatario sin considerar que tanto el establecimiento de comercio como el bien inmueble no pertenece a la señora **LILIAN BEATRIZ LOPEZ TINOCO** o al señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, e inclusive afectando unilateralmente dar por incumplido la obligación hipotecaria e informando en el mes de diciembre del año 2017 que se ha incumplido la obligación hipotecaria y procederan a dar inicio del proceso ejecutivo hipotecario.

6. Que con la anterior orden judicial y cumplimiento de la misma por parte del arrendatario se esta causando un perjuicio patrimonial a mi poderdante, sin ser parte en el proceso de la referencia.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito a usted señor juez, se levante las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 190-109820 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar código catastral 01-01-0017-0002-000 y el establecimiento de comercio Virgen del Carmen N° UNO y se ordene la devolución de los dineros que por este concepto se encuentran a nombre del juzgado en favor del señor JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES identificado con la cedula numero 8.665.978 de Barranquilla para que haga parte del cumplimiento de la obligación hipotecaria antes mencionada, por no pertenecer estos bienes a ninguna de las parte del proceso es decir ni a la señora LILIAN BEATRIZ TINOCO ni al señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ.

PRUEBAS

Solicito señor juez, tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Certificado de libertad y tradición 190-109820 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Copia de pagare.
4. Contrato de compraventa del establecimiento de comercio.
5. Poder para actuar.

De oficio.

Para probar la autenticidad de la compraventa del establecimiento de comercio solicito a usted señor juez que oficie a la cámara de comercio de la ciudad de Valledupar para que aporte copia autentica del contrato de comercio del establecimiento de comercio Virgen del Carmen UNO matricula 39-74607-2, inscrito el día 23 de julio de 2009.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la calle 13 # 15-26 de Valledupar

Correo Electrónico ramaris17@hotmail.com Cel. 3008140814

Atentamente,



RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO
CC. 115.173.177 expedida en Valledupar

3422
EBB
B
40

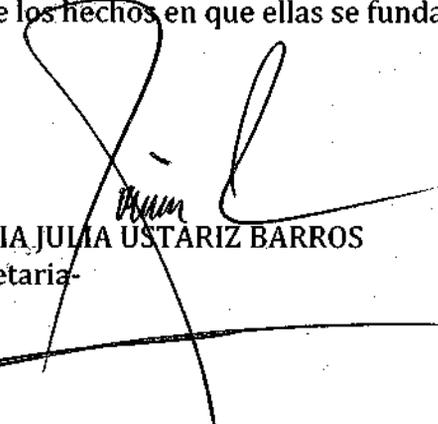
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia-Cesar-

REF: PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO).
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOILINA. DEMANDADOS: JAIME GUSTAVO
VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ Y RENZO MANCINI. RADICADO_
2018-00366-00

BOSCONIA- CESAR, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL DIECICHO (2018).

A partir de la fecha queda en traslado la parte demandante, el escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.** LAS CUALES FUERON PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS; JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre estas y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.


MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria-

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. PROCESO restitución de inmueble arrendado

Demandante: **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**.

contra Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini.

Radicación: 2018-000366-00

Handwritten signature and notes:
11/19
42

MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, conocida en auto, actuando en representacion de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** conforme al poder conferido, encontrandose a tiempo, descorro el traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados así:

SOLICITUD DE NO ESCUCAR HASTA TANTO MUESTRE LOS RECIBOS DE PAGO.

De antemano, señor Juez, me ratifico en la peticion de que *no se escuche a los demandados hasta tanto no muestre los recibos de pago de la obligación deribada del contrato de arriendo del bien inmueble* distinguido con la matricula inmobiliaria 190-109828.

Excepcion propuesta por el señor **Jaime Gustavo Vergaras Insignares**

De las excepciones me permito decorrer el traslado de la siquiente manera:

Excepciones de fondo.

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesta el excepcionante que **FURTUNA PETROIL SAS** ha cancelado la obligación por pago de arriendo que contiene este contrato, estos pagos de arriendo se encuentra a disposición del Juzgado 3 de Familia de valledupar, en el Bano Agrario.

a. Inexistencia de vinculo contractual con **FURTUNA PETROIL SAS**.

Es de resaltar señor Juez que la empresa **FURTUNA PETROIL SAS** no tiene ningun viinculo contractual con la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**; la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** le otorgó poder especial al señor **HENRY SILVA** unica y exclusivamente para que en su nombre firmara el contrato de arriendo del inmueble 190-109828 en favor de los demandados, que dicho sea de paso, es el contrato anexo a la demanda y que sirve de titulo. Observe señor juez, que el señor **HENRY SILVA** en nombre propio aceptó la seción del contrato del establecimiento de comercio "**VIRGEN DEL CARMEN No. UNO**", matricula mercantil 130147, una decision que no obliga a la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** y que nada tiene que ver con el inmueble 190-109828, por ser dos bienes distintos de propietarios diferentes.

- b. Manifiesta el excepcionante que la empresa FURTUNA PETROIL SAS esta consignando los dineros correspondiente a los arriendos a nombre del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Con relacion a este punto, La demandante CLAUDIA DIAZ REMOLINA no se encuentra demandada en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, este juzgado no ha decretado medida de embargo en contra de la señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA anticipadamente y el oficio que la parte demandanda anexa como prueba procedente del juzgado Tecero de Familia de Valledupar, no ordena el embargo del predio que se pide en restitución, ni siquiera del establecimiento de comercio Virgen del Carmen No. Uno, observese que el establecimiento de Comercio "VIRGEN DEL CARMEN NO. 1, distinguido con la matricula mercantil número 74607 de la Cámara de comercio de Valledupar, y el establecimiento de comercio "VIRGEN DEL CARMEN No. UNO, matricula mercantil 130147, son nombres distintos con matricula mercantil totalmente diferente y fecha de creación distintas, por tanto aun cuando argumente haber consignado a nombre del juzgado 3° de familia de Valledupar, este juzgado nunca embargo los dineros correspondiente al arriendo del inmueble, ni si quiera decretó el embargo de los cánones de arrendamiento del establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN No. UNO matricula mercantil 130147.

En conclusion, si la empresa FURTUNA PETROIL SAS esta consignando los dineros correspondiente a los arriendos a nombre del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, esa situacion no le es oponible a la señora CLAUDIA DÍAZ REMOLINA, pues no existe ninguna relación judicial procesal entre dicha empresa y la demandante en el Juzgado Tercero de familia de Valledupar y la señora Claudia Diaz Remolina no esta demandada en ese juzgado, y los dineros que presuntamente han consignados no esta a nombre de la señora CLAUDIA DÍAZ REMOLINA, por tanto es responsabilidad de los demandantes cumplir el contrato en su integridad.

El unico vinculo judicial que existió entre el señor Jaime Gustavo Vergaras Insignares fue una demanda ejecutiva hipotecaria tramitado en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito radicado 2017-00220, que fue fallado en favor de la señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA y que actualmente dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, en dicho proceso solo se embargó el **bien inmueble** distinguido con la matricula inmobiliaria 190-109828, es decir, el bien que hoy se solicita la restitución.

Finalmente señor Juez, dentro de los anexos aportados por el excepcionante, aporta copia de un oficio del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, dirigido a la empresa FORTUNA PETROIL SAS, donde comunica el embargo del cánón de arrendamiento del establecimiento de Comercio "VIRGEN DEL CARMEN NO. 1, disitinguido con la matricula **mercantil número** 74607 de la Camara de comercio de Valledupar; en dicho oficio no aparece embargado el **bien inmueble** distinguido con la matricula inmobiliaria 190-109828 ni siquiera aparece embargado el establecimiento de comercio "VIRGEN DEL

3

44

CARMEN No. UNO, matricula mercantil **130147** este último arrendado a la empresa **FORTUNA PETROIL SAS** según anexo de la excepcion.

Note señor juez, que los establecimiento de comercio arriba mencionados tienen nombres parecidos y los excepcionantes han querido utilizar esa coyuntura para confundir a su señoría y hacerle creer que si estan cumpliendo con la obligacion, pues ya lo intentaron una vez con la intension de apropiarse del inmueble 190-109828 a través del Juzgado Cuarto Civil de Circuito en demanda ejecutiva hipotecario donde el mismo apoderado de los demandantes solicitó el emplazamiento a la señora **CLAUDIA DIAZ** alegando que no conocía la direccion y domicilio con el fin de que esta, no se enterara del proceso que mal intencionadamente adelantaba aun cuando los dineros producto del arriendo eran abonado a la obligación hipotecaria por autorizacion la señora claudia.

Por lo anterior, solicito a usted señor juez, declarar no probada la excepción de **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**.

2. CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA.

Manifiesta el excepcionante, que el contrato de arriendo fue cedido a la sociedad FORTUNA PETROIL SAS.

Esta afirmación es falsa, mi represenada no cedió el contrato de arriendo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-109828, el contrato que muestra el excepcionante claramente muestra que el señor **HENRY JOSE SILVA** aceptó la cesión del contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN No. UNO** distinguido con la **matricula mercantil 130147** de la Camara de Comercio de Valledupar, Nit 19297577-1, Pero, el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-109828, no es patrimonio del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN No. UNO** prueba de ello esta en el mismo contrato aportado por la parte excepcionante y que dice:

“... cedemos y traspasamos a favor de la sociedad **FORTUNA PETROIL SAS**,... todos los derechos que como arrendatario nos corresponde en el contrato de arrendamiento del **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**, celebrado el día 10 de febrero del 2016 con el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, ... respecto del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN No. UNO**, ubicado en el municipio de Bosconia...”

De lo anterior se concluye sin riezgo a equivocación de que el contrato de arriendo del Bien Inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria numero 190-109828, nunca fue cedido, en consecuencia señor juez, esta excepcion deberá declararlo no probada.

3. NOVACIÓN.

Esta excepcion tiene el mismo argumento de la excepcion **CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA**, esta fundada sobre una falacia distractora, por tanto deberá resolverse de la misma manera, toda vez que se fundamenta en la cesión del contrato del establecimiento de comercio y como prueba aporta el certificado de camara de comercio donde se registró la cesion del



contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIEGEN DEL CARMEN** No. UNO, matricula mercantil 130147 de la Camara de Comercio de Valledupar.

Tenga en cuenta señor juez que la cesion de un contrato de arriendo de un bien inmueble nunca se registra en la camara de comercio y el inmueble 190-109828 no tiene vinculo contractual con el establecimiento de comercio **VIEGEN DEL CARMEN** No. UNO ni es patrimonio de este último.

Excepciones de fondo formuladas por el señor Mario Rugeles Gonzales.

4. Excepciones "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN"

Los argumentos de esta excepcion, son los mismos planteados por el señor Jaime Gustavo Vergaras Insignares, logicamentre es el mismo apoderado del señor Mario Rugeles Gonzales, del cual descorremos el traslado en el mismo sentido para ambos demandados, del cual hay que agregarle que la señora **CLAUDIA DÍAZ REMOLINA** no es responsable de las obligaciones contractuales o extracontractuales donde el señor **HENRY SILVA** es obligado, el señor **HENRY SILVA** es persona mayor de edad, no es intrerdicto, y la señora Claudia Diaz no tiene vinculo civil ni contractual que la obligue solidriamente de alguna obligación suscrita por el señor **HENRY SILVA** por tanto cualquier argumento de pago que vincule a un tercero como responsable, deberá rechazarse de plano.

Solicito señor juez que esta excepcion sea declarada no probada.

5. Excepcion "CARENCIA DE LEGITIMACIÓN ENCAUSA".

Ciertamente por confesión, a la empresa **FURTUNA PETROIL SAS**, le fue terminado el contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN** No. UNO por incumplimiento del contrato de arriendo tal como se observa del anexo aportado con la excepcion y de la misma manera lo manifiesta el excepcionante, sin embargo este es un asunto que no hace parte de este proceso, tal como se muestra con la prueba documental aportada por la parte demandada, sin embargo, es de resaltar, que el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria la matricula inmobiliaria 190-109828, no es patrimonio del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN** No. UNO, por tanto nada tiene que ver la empresa **FURTUNA PETROIL SAS**.

Por lo anterior esta excepcion deberá declararse no probada.

6. Excepcion NOVACIÓN.

Esta excepcion tiene el mismo argumento de la excepcion **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA**, por tanto deberá resolverse de la misma manera, toda vez que se fundamenta en la cesión del contrato del establecimiento de comercio y como prueba aporta el certificado de camara de comercio donde se registró la cesion, documento que nada tiene que ver con el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria numero 190-109828, porque este bien inmueble no es de propiedad del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN** No. UNO.



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835

www.ethikgroupsas.com

5

46

Pruebas

Certificado de cámara de comercio del establecimiento de Comercio "VIRGEN DEL CARMEN NO. 1, distinguido con la matrícula mercantil número 74607 de la Cámara de comercio de Valledupar.

Los demas documentos aportados por los excepcionantes.

Copia de la seccion de contrato de arriendo del establecimiento VIRGEN DEL CARMEN No. UNO.

Interrogatorio de parte:

Solicito señor Juez se cite y haga comparecer a los demandados para que adsuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda y de las excepciones personalmente le formularé o por cuestionario escrito presentado a su despacho.

Atentamente,

MARY CRUZ BARRAZA C.
MARY CRUZ BARRAZA CARDENAS
CC 1.065.608.562 de Valledupar
T.P.242.545 CSJ



CAMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N. 1

Fecha expedición: 2018/06/13 - 09:02:43 **** Recibo No. H0000C4812 **** Num. Operación: 01-YANILLO-20180613-0007

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n4ReuCCcJSJ

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N. 1
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: BOSCONIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO. 45607

FECHA DE MATRÍCULA: SEPTIEMBRE 28 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2009
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL 20 DE 2009
ACTIVO VINCULADO: 4,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR. 18. 21. 77
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3114157910
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

LA MATRÍCULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 11 de agosto de 2015

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2015 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 152191 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2015, SE INSCRIBE: POR DEPURACION LEY 1727 / 2014 ARTICULO 31.

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE(RON):

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO: SILVA GUTIERREZ HENRY JOSE
IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía - 19297577
NIT: 19297577-1

ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45608

CERTIFICA - CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7032 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, SE DECRETÓ: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N. 1.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2010 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO**

Fecha expedición: 2017/08/30 - 11:18:00 **** Recibo No. S000090668 **** Num. Operacion. 01C020830014
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENE SU MATRÍCULA A MÁS TÁRDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRÁVES DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN ysetGxFJE3

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
MATRÍCULA NO : 130169
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 11 DE 2015
DIRECCIÓN : CR 18 21 77
MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO 1 : 3106336880
CORREO ELECTRÓNICO : mariorugeles@hotmail.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MAYO 31 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES:

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** SILVA GUTIERREZ HENRY JOSE
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 19297577
NIT : 19297577-1
~~**MATRÍCULA :** 130147~~
FECHA DE MATRÍCULA : 20150811
FECHA DE RENOVACIÓN : 20160517
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016 DE LA EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11183 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MAYO DE 2016, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACION DESERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO SUCRITO ENTRE HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ (ARRENDADOR) Y JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ Y RENZO MANCINI (ARRENDATARIOS)

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2016 DE LA EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11333 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2016, CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N UNO

CERTIFICA - ARRENDATARIO

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA DADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO A :

***** NOMBRE :** MANCINI RENZO
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 72261504
VINCULACION : ARRENDATARIO
FECHA DE REGISTRO DEL CONTRATO : MAYO 18 DE 2016
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 11183

***** NOMBRE :** VERGARA INSIGNARÉS JAIME
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 8665978
VINCULACION : ARRENDATARIO
FECHA DE REGISTRO DEL CONTRATO : MAYO 18 DE 2016



CAMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO

Fecha expedición: 2017/08/30 - 11:18:00 **** Recibo No. S000093668 **** Num. Operación. 01C020830014
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

ESPACIO LIBRE PARA SU AVISO

CESION DE CONTRATO



2
B

NOSOTROS, JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ, RENZO MANCINI, mayores y vecinos de esta ciudad, identificado como aparece al pie de nuestras correspondiente firmas, por medio del presente documento manifiéstanos que cedemos y traspasamos a favor de la **SOCIEDAD FURTUNA PETROIL S.A.S.**, identificada con el nit 900.894.787 - 8, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo la matrícula mercantil numero 631.971, la que somos propietarios, Representada Legalmente por el señor **LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 72.159.601, todos los derechos que como arrendatarios nos corresponden en el contrato de arrendamiento de **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**, celebrado el día 10 del mes de febrero de 2016, con el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, identificado 19.297.577 de Bogotá, respecto del Establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN No UNO**, ubicado en el Municipio de Bosconia en la Carrera 18 No 21 - 77; en virtud a que la sociedad queda asumiendo igualmente todas las obligaciones que como arrendatario tenemos a nuestro cargo.

Que el señor propietario **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, identificado con la cedula 19.297.577 de Bogotá, acepta dicha sesión, sin ninguna objeción.

Las partes se comprometen a no ceder ni parcial ni totalmente el contrato.

Por lo anterior, el cesionario asume las responsabilidades a su cargo y se obliga para con el cedente a notificarle al arrendador la cesión correspondiente.

En señal de conformidad, con los términos de la presente sesión, firmamos cedente y cesionario, en Valledupar a los treinta (30) del mes de junio de 2016.

LOS CEDENTES

JAIME G. VERGARA INSIGNARES
C.C. 886397832

MARIO RUGELES GONZALEZ
C.C. 8.744.800

RENZO MANCINI
C.C. 72.261.804

EL CESIONARIO

LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND
C.C. 72.159.601
Representante Legal

ACEPTA

HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ
C.C.

17

40
51

NOTARIA SEXTA
RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquilla,
 compareció:
RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
 Cédula de Ciudadanía Nro.72261504
 y declaró que el contenido del presente
 documento es cierto y que la firma y huella que allí
 aparecen son las suyas.
 En Barranquilla, el 26/07/2016

NOTARIA SEXTA
RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquilla,
 compareció:
JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
 Cédula de Ciudadanía Nro.8665978
 y declaró que el contenido del presente
 documento es cierto y que la firma y huella que allí
 aparecen son las suyas.
 En Barranquilla, el 26/07/2016

NOTARIA SEXTA
 RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
 JOSE MANUEL MANCINI DUGAND
 JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
 DOCUMENTO
 2016

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND



JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES



COMPARECENCIA NOTARIA PERSONAL
 Ante el Notario Tercero del Círculo de Valledupar
 COMPARECIO Orino
Loges Gonzalez
 con C.C. 8744850 de Bla y
 T.P. No. _____ y manifestó que
 la firma y huella que aparecen en el presente documento,
 son suyas y que concuerdan con el contenido del mismo.
 Firma: [Firma]
 Fecha: 19 AGO 2016

NOTARIA TERCERA **3a HALDOR JOSE MONTES MEJIA**
 ENCARGADO
 Valledupar Cesar (Colombia)



COMPARECENCIA NOTARIA PERSONAL
 Ante el Notario Tercero del Círculo de Valledupar
 COMPARECIO Henry Jose
Siva Gomez
 con C.C. 10.297.577 de Bajera y
 T.P. No. _____ y manifestó que
 la firma y huella que aparecen en el presente documento,
 son suyas y que concuerdan con el contenido del mismo.
 Firma: [Firma]
 Fecha: 19 AGO 2016

NOTARIA TERCERA **3a HALDOR JOSE MONTES MEJIA**
 ENCARGADO
 Valledupar Cesar (Colombia)



NOTARIA TERCERA CIRCULO DE VALLEDUPAR
ESTA HOJA HACE PARTE DEL DOCUMENTO PRESENTADO

POR LOIS Tenoria
EN 2 FOLIO 5

19 AGO 2016

CASADO

CASADO

COMPARECENCIA PERSONAL NOTARIA

Ante el Notario Tercero del Circulo de Valledupar

COMPARECIO Lois Eduardo
Tenorio Duque

Con C.C. 7219601 de CBR

T.P. No. _____ y manifestó que
la firma y huella que se colocan en el presente documento,
son de su persona y que no fueron otorgadas por tercero.

Firma: [Firma]

Fecha: 19 AGO 2016

NOTARIA TERCERA
EN LA CIUDAD DE MONTESEMEJIA
NOTARIO ENCARGADO
Valledupar Cesar (Colombia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOSCONIA, CESAR

Bosconia, Cesar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO VERBAL (RETITUCION DE INMUEBLE). **DEMANDANTE:** CLAUDIA DIAZ REMOLINA.
DEMANDADAS: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS. **RADICADO:**No.-2018-00366-00.

A fin de continuar con el trámite en el asunto e la referencia, se fija el día jueves siete (7) de febrero, de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m). para la celebración de la audiencia que trata, el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se dictará sentencia.

Se reitera a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarrea las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del Proceso, además de la multa por valor de Cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Eh todo caso, se le indica a las partes que en esta audiencia se tomaran los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiere lugar.

Reconocer personería para actuar en este proceso en los términos y de conformidad a lo esbozado en el mandato que le fue conferido al doctor ALVARO RAMIREZ MORALES, por lo señores JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES y MARIO RUGELES GONZALES.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>004</u> Hoy 21 de Enero del 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA ESTARIZ BARROS Secretaría



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

54

Señor
Juez Promisico Municipal de Bosconia- Cesar

E. S. D.

REF.: PODER.

Recibido Jueves 6/1/14
[Signature]
[Signature]
[Signature]

MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.608.562 de Valledupar Cesar, portadora de la tarjeta profesional de abogada 242.545 CSJ. , sustituyo al doctor **ARTURO MACIAS TAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía numero 77.016.206 de Valledupar, con tarjeta profesional N° 199752 el poder conferido por la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.794.005 expedida en Valledupar, vecina y residente en la ciudad de Bogotá quien actua en calidad de demandante dentro del proceso de Restitucion de inmueble Arrendado en contra de JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES Y RENZO MANCINI.

El sustituto conserva las mismas facultades a mi conferidas.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Mary Cruz Barraza C.
MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS
CC.1.065.608.562 exp. Valledupar -Cesar
TP.242.545 CSJ.

Acepto:

[Signature]
ARTURO MACIAS TAMAYO
C. C. No 77.016.206 de Valledupar
T.p. 199752 CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar



ACTA DE AUDIENCIA No. 01

(ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

En Bosconia- Cesar, hoy Siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las Diez y Ocho minutos de la mañana (10:08.a.m.), día señalado para la celebración de la presente audiencia, se constituye el Juzgado promiscuo municipal de Bosconia Cesar, en Audiencia Pública de Oralidad, dentro del proceso verbal (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE).. Radicado bajo el No. 200604089001-2018-00366-00, promovido por **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, identificado con la C.C. No. 49.794.005 a través de apoderado judicial, Doctora **MARY CRUZ BARRAZA CARDENAS**, identificada con la C.C. No. 1065608 portador de la T.P. No. 242525, quien sustituye el poder al doctor **ARTURO MACIAS TAMAYO**, identificado con la C.C. No. 77-016.206, portador de la T.P. No. 199752, en contra de **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**, identificado con la C.C. No. 8.665.978. **RENZO MANUEL MANCINI DUGAND**, identificado con la C.C. No. 72,261, 504 y **MARIO RUGELES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 8.744.850, siendo el apoderado doctor **ALVARO RAMIREZ MORALES** identificado con la C.C. No.17.072.474, portador de la T.P. No. 50907 del Consejo Superior de la Judicatura. Las partes y sus apoderados se encuentran presentes.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA.

ETAPA DE CONCILIACION:

En este estado de la diligencia el Despacho le hace saber a las partes esta etapa de conciliación que presenten sus propuestas amigables si traen ánimo conciliatorio en caso positivo cual es la propuesta que traen. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante quien manifiesta que si tiene ánimo conciliatorio, hay conciliación. El extremo demandado tiene ánimo conciliatorio pero solicita una suma de dinero distante de lo manifestado a la demandante Por lo anterior el Despacho declara fracasada la presente etapa.(Todo lo demás en audio).

INTERROGATORIO DE PARTE:

El Despacho de conformidad a la naturaleza del asunto, dispone no decretar interrogatorio de parte. (Todo queda en audio).

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se hace la fijación de litigio

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los togados de las partes para que manifiesten si en este estado procesal observan en el expediente alguna causal de nulidad que invalide lo actuado. El Despacho hace mención sobre los documentos donde consta que no le fue revocado el poder al señor HENRY SILVA, por lo tanto se vincula a este proceso y a la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL SAS., como Litis Consorte Necesario.(demás argumentos en audio).

Por lo anterior se termina la presente diligencia, siendo las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana (10.43.a.m.)

Firman las partes.

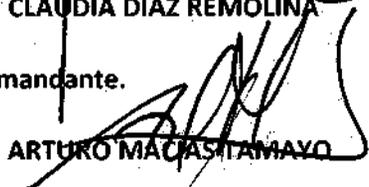
El Juez.


ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE

La Demandante.

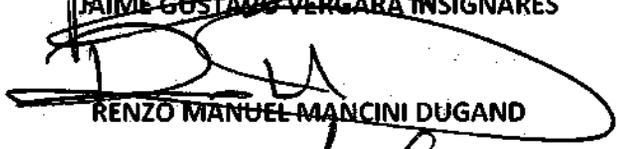

CLAUDIA DIAZ REMOLINA

Apoderado Demandante.


ARTURO MACIAS TAMAYO

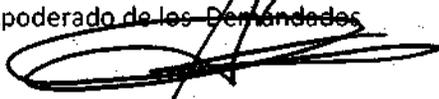
Los Demandados.


JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES

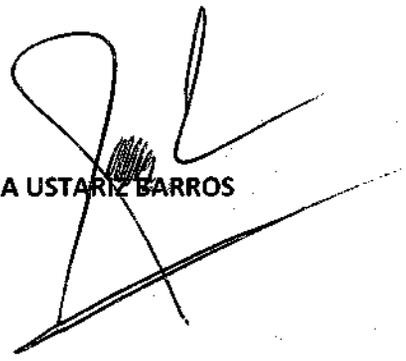

RENZO MANUEL MANCINI DUGAND


MARIO RUGELES GONZALEZ

El Apoderado de los Demandados


ALVARO RAMIREZ MORALES

La Secretaria.


MARIA JULIA USTARIZ BARROS

Bosconia - Cesar, 01 de abril de 2019

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE RADICADO: 2018-366
DEMANDANTE: CLAUDIA DÍAZ REMOLINA
DEMANDADO: JAIME VERGARA Y OTROS

Recibido
Abogado
1/19 ST
[Signature]

Se dirige a usted, con el mas grado alto grado de respeto propio de su cargo **ÁLVARO E. RAMÍREZ MORALES** abogado titulado e inscrito identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**, para manifestarle los siguientes:

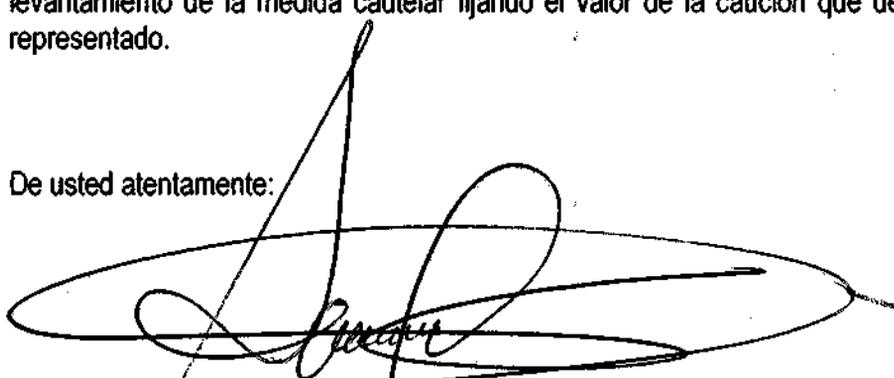
ANTECEDENTES

1. Con de la presentación de la demanda en referencia se solicitó medidas cautelares únicamente contra el demandado **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**.
2. El despacho previa caución ordeno el embargo hasta la suma \$ **79.000.000** de pesos razón por la cual el **BANCO BBWA** consigno a orden de este despacho la suma de \$ **60.000.000**.
3. Con la contestación de la demanda en escrito separado y en la única audiencia pública e solicitado al despacho el levantamiento de la medida prometiendo pagar caución.
4. El despacho ha requerido a la demandante para que aporte la dirección y así poder notificar a los Litis consorte necesario, haciendo caso omiso a las órdenes del despacho.

PETICIÓN

1. Le reitero respetuosamente mi petición de dar por terminado el presente proceso a través de la figura jurídica denominada sentencia anticipada regulada en el ART. 278 C.G.P.
2. De manera subsidiaria le solicito si no es posible la sentencia anticipada, se ordene el levantamiento de la medida cautelar fijando el valor de la caución que deberá prestar mi representado.

De usted atentamente:



ÁLVARO E. RAMÍREZ MORALES
C.C. 17.972.474 de Villanueva Guajira
T.P. 56907 C.S.J

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar
E. S. D.

REFERENCIA: poder especial
Proceso: restitución de inmueble.
Radicado: 200604089001-2018-00366-00

Recibido Junio 10 / 19 58

LIDELITH DUARTE BARRANCO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Valledupar Cesar Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.027 expedida en Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205636 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **HENRY SILVA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar quien fue vinculado al proceso de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO distinguido con la matrícula inmobiliario 190-109820 ubicado en la carrera 18 No. 21- 77 de Bosconia Cesar contra los señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.665.978 de Barranquilla, **MARIO RUGELES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.744.850 y **RENZO MANCINI** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.261.504 por medio del presente escrito coadyuvo lo solicitado por la demandante señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** por los siguientes

HECHOS:

Entre el suscrito y los demandados se suscribió un contrato de arriendo de el establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN UNO** matrícula mercantil 130169 del 11 de agosto del año 2015 cuyo contrato fue cedido a la sociedad **FORTUNA PETROIL S.A.S**, esta última de propiedad de los demandados señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**, **MARIO RUGELES GONZÁLEZ** y **RENZO MANCINI**. Aporto copia del contrato y copia de la cesión del mismo.

Desde el mes de diciembre del año 2016 ni los demandados por cuenta propia ni la empresa sociedad **FORTUNA PETROIL S.A.S** han pagado los cánones de arrendamiento del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN UNO** matrícula mercantil 130169 de agosto del año 2015 desde diciembre del año 2016, alegando un embargo decretado por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, pero dicho embargo no existe y así lo certifica el Juzgado Tercero de Familia. Aporto certificación.

Los demandados, y posteriormente la empresa sociedad **FORTUNA PETROIL S.A.S** de propiedad de los demandados, han incumplido el contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN UNO** matrícula mercantil 130169 de agosto del año 2015 de manera premeditada, desde diciembre del año 2016 a la fecha, situación que fue utilizado por los demandados para demandar a la señora **CLAUDIA DÍAS REMOLINA** por incumplir una obligación hipotecaria en favor de ellos mismos y pretender quedarse con el inmueble objeto de restitución, dineros que ellos mismos descontaban del arriendo se auto pagaban con autorización de la señora **DÍAZ REMOLINA**.

Que el contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN UNO** matrícula mercantil 130169 del 11 de agosto del año 2015 y el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-109828 son distintos pero están contenidos en un mismo documento y se pactó el valor del cano en la forma descrita en el hecho sexto y séptimo de la demanda globalizado sin embargo en acuerdo

privado suscrito entre la señora CLAUDIA DÍAS REMOLINA y mi poderdante el señor HENRY SILVA GUTIÉRREZ se pactó que al establecimiento de comercio le corresponde como canon de arrendamiento el quince por ciento (15%) del valor total del contrato. 59

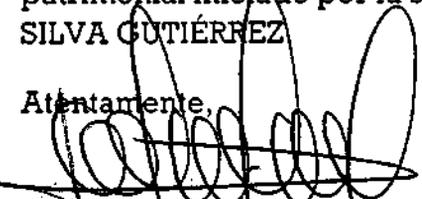
PRETENSIONES

1. Que se acceda a las pretensiones de la demanda imprecada por la señora CLAUDIA DÍAS REMOLINA.
2. Que se ordene a los demandados señores JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZÁLEZ , RENZO MANCINI y sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S, que pague los cánones de arrendamiento establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN UNO matricula mercantil 130169 del 11 de agosto del año 2015 dejados de cancelar desde diciembre del año 2016 a la fecha en que desocupen el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-109828, más lo interés moratorios desde el incumplimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

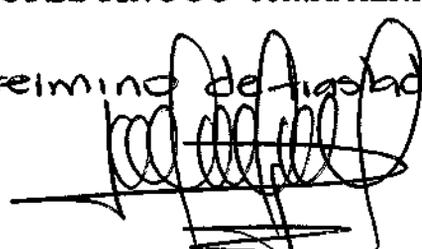
Pruebas.

Aporto certificación expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, donde manifiesta que el establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN UNO matricula mercantil 130169 del 11 de agosto del año 2015 no fue objeto de embargo y no se incluído dentro del inventario de los bienes sociales denunciado por la parte demandante ni demandado dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial iniciado por la señora **LILIAN BEATRIZ LÓPEZ TINOCO** contra HENRY SILVA GUTIÉRREZ

Atentamente,


LIDELITH DUARTE BARRANCO
C.C 1.065.576.027 de Valledupar.
T.P. No. 205636del C. S. de la J.

Se renuncia el termino de fijo bdo.



73732

Señor
Juez Promisorio Municipal Bosconia Cesar
E. S. D.

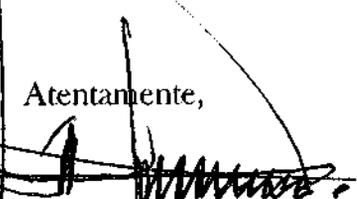
60

REFERENCIA: poder especial
Proceso: Restitución de Inmueble.
Radicado: 200604089001-2018-00366-00

HENRY SILVA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar e identificado con la cédula de ciudadana número 19.297.577 expedida en Bogotá D.C, actuando en mi nombre, por medio del presente, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Abogada **LIDELITH DUARTE BARRANCO**, quien es mayor de edad, domiciliada en el municipio de Valledupar Cesar Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.027 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 205636 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO** distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-109820 ubicado en la carrera 18 No. 21- 77 de Bosconia Cesar contra los señores **JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.665.978 de Barranquilla, **MARIO RUGELES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.744.850 y **RENZO MANCINI** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.261.504 por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y de la cláusula penal, al cual fui vinculado por orden del Juzgado.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para recibir depósitos, cheques o dinero en efectivo, transigir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, pedir, ejecutar, sustituir, reasumir, y en general de todas gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

Atentamente,


HENRY SILVA GUTIÉRREZ
C.C. 19.297.577 expedida en Bogotá D.C

Acepto:

LIDELITH DUARTE BARRANCO
C.C 1.065.576.027 de Valledupar.
T.P. No. 205636 del C. S. de la J.

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03vpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801594
VALLEDUPAR - CESAR

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

CERTIFICA

Que dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por la señora LILIAN BEATRIZ LOPEZ TINOCO contra HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ adelantado en este juzgado;

No se encuentra embargado el establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN No. UNO distinguido con la Matricula Mercantil 130169 de fecha 11 de agosto de 2015, por tanto no se encuentra embargado canon de arrendamiento sobre dicho establecimiento, ni tampoco fue incluido en el inventario de bienes sociales dentro del proceso.

Dentro del proceso el despacho embargó el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-109820, cuyo embargo no fue inscrito por la oficina de registro de instrumentos públicos por no ser el ejecutado titular inscrito.

Se expide la presente a solicitud de la interesada hoy veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El Secretario;

CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ



Bosconia - Cesar, Julio Doce (12) de Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE. CLAUDIA DÍAZ REMOLINA.
DEMANDADO. JAIME AUGUSTO VERGARA INSIGNARES, MARIO RÚGELES GONZALES Y RENZO MANCINI.
RADICADO. 200604089001-2018-00366-000.

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de Sentencia Anticipada presentada por el apoderado judicial del demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES RELEVANTE

Solicita el demandado en la contestación de la demanda,

"darle estricto cumplimiento al Artículo 278 Numeral 3 del Código General del Proceso, en el sentido de dictar sentencia anticipada, teniendo como fundamento la carencia de legitimación en la causa que se persigue por parte de mi poderdante JAIME VERGARA INSIGNARES, puesto que tal como queda probado con documentos, mi poderdante no tiene obligaciones en el contrato de arriendo, puesto que ya fueron cedidos, tal como se demuestra con la confesión hecha en el hecho tercero de esta demanda, en el contrato de cesión mismo y en el escrito que el mismo arrendador radica en la Cámara de Comercio. Suficientemente ilustrado y no se necesita de sistemas de interpretación jurídica, para analizar en el hecho de que mi poderdante, no está legitimado en causa para comparecer en este proceso".

La parte demandante se le corrió traslado de la excepción de la parte demandada, y así, se pronunció sobre esta excepción de CARENANCIA DE LEGITIMACION EN CAUSA, Manifiesta el excepcionante;

"que el contrato de arriendo fue cedido a la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., Esta afirmación es falsa, mi representada no cedió el contrato de arriendo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-109828, el contrato que muestra el excepcionante claramente muestra que el señor HENRY JOSE SILVA aceptó cesión del contrato de arriendo del establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN No. UNO distinguido con la matrícula 130147 de la Cámara de Comercio de Valledupar, NIT 19297577-1 , pero el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-109828, no es patrimonio del establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN No. UNO prueba de ello está en el mismo contrato aportado por la parte excepcionante y que dice:

"... cedemos y traspasamos a favor de la sociedad FORTUNA PETROIL SAS,... todos los derechos que como arrendatarios nos corresponde en el contrato de arrendamiento del ESTABLECIEMIENTO COEMRCIAL, celebrado el día 10 de febrero de febrero de 2016 con el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ,... respecto del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN No. UNO, ubicado en el municipio de Bosconia..."

De lo anterior se concluye sin riesgo a equivocación de que el contrato de arriendo del Bien Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-109828, nunca fue cedido, en consecuencia señor Juez, esta excepción deberá declararlo no probada".

En la audiencia celebrada el día siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017) en la etapa de saneamiento del litigio

el despacho observa que al señor HENRY SILVA GUTIERREZ no se le ha revocado el poder otorgado por la demandante para celebrar el contrato de arrendamiento y la cesión del mismo, otorgado por la demandante, se ordeno vincular a la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL SAS y el señor HENRY SILVA GUTIERREZ, como LITIS CONSORTE NECESARIO, notificándose el Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) de su vinculación el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, quien contesto su apoderada judicial LIDELITH DUARTE BARRANCO, manifestando en los hechos:

"Entre el suscrito y los demandados se suscribió un contrato de arriendo de el establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN UNO matricula mercantil 130169 del 11 de agosto del año 2015 cuyo contrato fue cedido a la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., esta ultima de propiedad de los demandados señores JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO MANCINI. Aporto copia del contrato y copia de la cesión del mismo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas del procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que;

(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario, afirmar en primer lugar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en la que un Juez, pueda emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya sea haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demandada y una contestación, y el Juez tenga claro quiénes son los extremos activos y pasivos de la relación jurídico - procesal, cuales son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos facticos que la sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso solo se podría hablar de sentencia anticipada si aun no finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo

ordinario, pues el Juez ya podrá emitir sentencia con fundamentos en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos facticos que hayo probados.

Como se encuentra establecidas unas causales para dictar sentencia anticipada, las cuales recodare y estas son; Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, Cuando no hubiere pruebas por practicar y Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para esta judicatura en este asunto, se encuentra probada la excepción de merito de carencia de legitimación en la causa tanto por pasiva como activa, previo a resolver de fondo el caso concreto, como me autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, en esta hipótesis implica que el Juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probado alguna de excepciones de merito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renuncio a ella.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta judicatura que le asiste razón a la parte demandada, en que no tiene legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN UNO matricula mercantil 130169 del 11 de agosto del año 2015, fue cedido a la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., esta ultima de propiedad de los demandados señores JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO MANCINI.

Muy a pesar que la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., es propiedad de los demandados en esta causa, es una persona jurídica distinta a los socios, como bien, está definido en el Código de Comercio en su;

"ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Así mismo, la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., tiene capacidad para ejercer derechos o cumplir obligaciones, legal y convencional como el contrato cedido por los señores JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO MANCINI, la cual fue aceptada por el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ. Es por ello que la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., puede concurrir al proceso porque tiene capacidad para hacerlo a través de su representante legal, para probar la anterior afirmación cito el artículo 99 del Código de Comercio que establece;

ARTÍCULO 99. <CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD>. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Una vez establecido que la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., tiene capacidad por lo tanto, puede ser parte en un proceso como lo señala el Código General del Proceso, en su;

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Como viene dicho la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S., puede disponer de sus derechos por lo tanto, puede ser llamada a cualquier proceso por sí misma, representada por su representante legal, no por sus socios como se pretende este proceso, así lo autoriza el Código General del proceso en su;

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".

Finalmente esta judicatura, observa el libelo introductorio de la demanda en el Hecho Quinto. Que los demandados han incumplido en el pago de los canones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2016 hasta la fecha por tal razón mi mandante comunicado del 26 de abril de 2018 comunico a los demandados que por incumplimiento en el pago de los canon de arrendamiento dio por terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-109828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar y por su parte el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ no teniendo permiso para seguir utilizando el bien inmueble considerando además que los arrendatarios han incumplido el pago de arrendamiento del establecimiento de comercio, solicita la entrega de la propiedad de mi mandante a mas tardar el 26 de mayo de 2018, sin que a la fecha haya pagado los canones de arrendamiento adeudados o haya hecho entrega del bien inmueble.

Ahora a folio diez (10) del cuaderno de excepciones, reposa copia simple de la cesión del contrato de arrendamiento, cedido por los demandados JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO MANCINI, en el cual cede y traspasan a favor de la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND, todos los derechos que como arrendatarios nos corresponde en el contrato de arrendamiento de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIAL, celebrado el día 10 del mes de febrero de 2016, con el señor HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ, respecto del Establecimiento de Comercio denominado ESTACION


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR

66

DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN No. UNO, ubicado en el municipio de Bosconia en la Carrera 18 No. 21 - 77; en virtud a que la sociedad queda asumiendo igualmente todas las obligaciones que como arrendatario tenemos a nuestro cargo. Este contrato fue firmado el treinta (30) del mes de junio de 2016.

Concluye este despacho que el incumplimiento alegado por la demandante frente a los demandados no ha tenido lugar o mejor no ha existido, porque desde el día 30 de junio de 2016 cedieron el contrato a la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S., y el incumplimiento se genera en el mes de diciembre de 2016, cuando los demandados JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO MANCINI, no era los arrendatarios por tanto, no están obligados a cancelar ningún canon de arrendamiento, así mismo, señala la demandante lo siguiente; **comunicado del 26 de abril de 2018 a los demandados que por incumplimiento en el pago de los canon de arrendamiento dio por terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-109828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.** Nota el despacho que en este proceso no hay discusión respecto a este inmueble citado, al menos no se aporó y si no se hizo mal puede solicitarse su restitución en esta litis, así las cosas, no existe contrato de arrendamiento ni verbal, ni escrito en donde el bien inmueble sea el distinguido con matrícula inmobiliaria 190-109828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, haya sido objeto de contrato de arrendamiento entre Las partes de esta litis, toda vez que el único contrato es de arrendamiento de establecimiento de comercial, ubicado en la Carrera 18 No. 21 - 77 en Bosconia, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN No. UNO. Y si es el mismo, la destinación de este, es para la actividad comercial que en él se desarrolla.

Por las consideraciones antes expuestas, y dándole estricto cumplimiento al Artículo 278 Numeral 3 del Código General del Proceso, al encontrar probada la excepción de merito carencia de legitimación en la causa por pasiva de los señores JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ y RENZO MANCINI, el despacho así la declara y procede a dictar sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica Colombiana y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción propuesta de denomina **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA."** Propuesta por la parte ejecutada. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia se ordena, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos que se hayan decretados con ocasión de este proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR

CA

Tercero: Asígnese la suma de Diez Millones Setecientos Ochenta Un Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$10.781.840.00), como agencias en derecho equivalente al Doce (12%). Inclúyanse en la liquidación de costas.

Cuarto. Condénese en costas a la parte demandante. Tásense.

Quinto. Contra esta Decisión procede el recurso de apelación.

Atentamente,

El Juez,

Roberto Carlos Orozco Argote

ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR

Estado No. 092 Hoy 15 de Julio del 2019

Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes _____

El SECRETARIO _____

[Handwritten signature and scribbles]

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E.

S.

D.

Recibido
miércoles 17 de Julio de 2019
Fabian Gómez

REF. Proceso Restitución de inmueble arrendado.

Demandante: **Claudia Diaz Remolina**. demandante vinculado **Henry Jose Silva Gutierrez**

contra **Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini**.

Demandado vinculado **FORTUNA PETROIL SAS**

Radicación: **2018-000366-00**

RECURSO DE APELACIÓN

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocido en auto, en mi condicion de apoderado de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** y **LIDELITH DUARTE BARRANCO**, igualmente conocida en auto, apoderadao judicial sel señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, en ambos casos actuando en condicion de demandante, el segundo vinculado al proceso de manera officiosa, acudimos a su despacho para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el dia 12 de julio del año dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de la referencia, por los siguientes,

HECHOS:

Se fundamenta la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia en la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, y la ausencia de peticion de restitución del inmueble ubicado en la carrera 3 y 18 Numero 18-67 y 22-73 o nomenclatura actual carrera 18 No. 21-77 de Bosconia Cesar.

Según la sentencia la demandante no tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el goce y uso del bien de su propiedad porque ese lugar esta destinado para la actividad comercial "venta de hidrocarburo" y ahí funciona el establecimiento de comercio denominado VIRGEN DEL CARMEN N° UNO. Se entiede en la sentencia que la demandante no tiene derecho a recibir canones de arrendamiento de bien inmueble porque para el fallador, solo existe un contrato y es el del establecimiento de comercio denominado VIRGEN DEL CARMEN N° UNO, aun cuando en el expediente se encuentra el aportado por la parte demandante visto a folio 9 al 17, y aún oflorando su duda tal como lo manifestó en la sentencia no apreció las pruebas documentales y confesas de la parte demadada que le hace inferir el bien inmueble solicitado en restitución a pesar del error de trsanscripcion en la demanda, se refiere al mismo bien. Dice el juzgado que por ser la destinacion de ese bien inmueble es para la actividad economica que se desarrolla, no tiene ningun derecho a ser restituido en favor de la propietaria, es decir la propiedad y sus atributos son ignorados por el a quo y niega a la dueña sus derechos civiles y el acceso a la justicia.



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

69

La demanda fue dirigida a restituir el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-109820 ubicado en la carrera 3 y 18 Número 18-67 y 22-73 actualmente carrera 18 No. 21-77 de Bosconia Cesar, el cual fue objeto de contrato de arriendo según anexo visto a folio 9 al 17 aportado con la demanda y que además es de propiedad de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**. En el expediente se encuentran anexos como pruebas el certificado de libertad y tradición del inmueble pedido en restitución visto a folio 6 al 8, y además se encuentra anexo el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN No. UNO**, de los cuales se muestra claramente que pertenecen a personas naturales distintas y que nada tiene que ver el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** con la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, o la empresa **FORTUNA PETROIL SAS** con la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, sin embargo el juez en la sentencia los toma como uno solo, como si las obligaciones contractuales del señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** obligan a la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, o que por el hecho de ser el señor **SILVA GUTIERREZ** mandante en un caso especial de la demandante, todas las actividades jurídicas indiscriminadamente del poderdante obligan al mandante.

La demanda fue dirigida contra los señores **Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini** pero de oficio el honorable Juez de primera instancia vinculó al proceso como litisconsorcio necesario a los señores **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, propietario del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble pedido en restitución y vinculó además a la empresa **FORTUNA PETROIL SAS**, esta última como adquirente del contrato de arriendo de la persona jurídica **VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** de propiedad del señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** según certificado de la cámara de comercio.

El señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** en su condición de litisconsorcio necesario, dio contestación y anexó como prueba un certificado del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar donde da fe que los demandados y la empresa **FORTUNA PETROIL SAS** nada tiene que ver con la señor **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**, pero que la empresa **FORTUNA PETROIL SAS** adeuda al señor **SILVA GUTIERRES** los arriendos por concepto de uso del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN No. UNO** y hace petición que no fue resuelta por el fallador.

Una vez vinculado el señor **SILVA GUTIERREZ** y la empresa **FORTUNA PETROIL SAS**, como litisconsorcio necesarios **LA LEGITIMACIÓN SE AMPLIA** para completar el 100% de los obligados a cumplir el contrato de arriendo del inmueble pedido en restitución y del establecimiento de comercio que en un principio se pactó una al lado de la otra y en el mismo escrito. El señor **SILVA GUTIERREZ** al contestar solicitó al despacho que conceda las peticiones de mi poderdante y adicionó una nueva petición pidiendo que le ordene a la empresa **FORTUNA PETROIL SAS**. Que pague los cánones de arrendamiento del establecimiento de comercio adeudados desde diciembre del año 2016 a la fecha.

El a quo ignoró esta vinculación como demandante y demandado de los litisconsorcios necesarios que hizo de oficio y que lo obliga a considerar su intervención, ignoró la legitimación que el mismo juez provocó de oficio e ignoró la nueva petición.



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

70

64

En este caso por disposición de juzgado, figuran como demandantes CLAUDIA DIAZ REMOLINA y HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ contra los señores **Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini** y la empresa **FORTUNA PETROIL SAS**, pero en la sentencia los ignoró por completo.

Como pretensión mi mandante solicito la **RESTITUCION DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD** ubicado en la carrera 3 y 18 Numero 18-67 y 22-73 y que a pesar del error cometido en la demanda donde se cito un numero distinto, con la demanda se apporto el certificado de libertad y tradición visible a folios 6 al 8 del expediente del cual se observa claramente que el número de matricula inmobiliaria es el 190-109820 y la ubicación es la que aparece en la matricula inmobiliaria y en la demanda se dijo que actualmente la nomenclatura es la carrerra 18 No. 21-77, tal como se dijo en el contrato de arriendo visto a folio 9- al 17 del expediente, además, en la contestacion presentada por el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ** en cu sondicion de litisconsorcio necesario hace referencia al inmueble 190-109820 de tal forma que NO cabe dudas que el bien inmueble solicitado en restitución es el ubicado en la nomenclatura actual carrerra 18 No. 21-77 de Bosconia de propiedad de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** cuyo vinculo contractual con los demandados señores **Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini** se encuentran consignacos en el contrato de arriendo visto a folio 9 al 16 donde se dijo en el primer folio: "Entre los suscritos a saber: **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ**, ... tambien actuo en nombre y representación según poder anexo con facultades para arrendar, de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA...**". No cabe dudas que al referirse al bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN No. UNO, se refiere al mismo bien pedido en restitución, sin emabrgo existiendo tantas pruebas en el expediente de la propiedad, del contrato, por confesión del incumplimiento del pago de los canones de arrendamiento y de la legitimación, **el fallador solo valoró como prueba unica la cesion del contrato de arriendo del establecimiento de comercio aportado por la parte demandada**, ignorando el cumulo de pruebas existentes en el expediente, inclusive ignoró las pruebas aportadas por la parte demandante aun cuando por mandato del artículo 384 del CGP parrafo 2° y 3° no debía escucharlos a los demandados hasta tanto demuestren con recibos, que pagaron los canones de arrencamiento o que ha consignado a orden del juzgado el valor que adeuda de acuerdo a la prueba allegada a la demanda.

El honorable juez de primera instancia dice que la demandante no tiene legitimacion en la cuasa para demandar los señores **Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini** porque el contrato de arriendo del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** fue cedido a la empresa **FORTUNA PETROIL SAS**.

Aclaro que mi mandante no pide la restitucion del establecimiento de **comercio VIRGEN DEL CARMEN UNO**; mi mandante no discute el contrato de arriendo de este establecimiento de comercio y no demanda a la empresa **FORTUNA PETROIL SAS** porque no tiene ningun vinculo juridico contratual con esta empresa, el señor **HENRY JOSE SILVA**



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 674 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

71

20

GUTIERREZ tenía poder especial solo para arrendar en en nombre de mi poderdante el inmueble con matricula inmobiliaria 190-109820 pero no tiene y nunca ha tenido poder para ceder el contrato, de suerte que el contrato de arriendo del inmueble nunca fue cedido y asi se observa en el contrato de cesion suscrito con la empresa **FORTUNA PETROIL SAS** aportado por la parte demandada y que sirvio de sustento para tomar la decision de primera instancia siendo esta la unica prueba valorada por el juez de instancia.

El a quo ha dado por sentado erradamente que la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** pretende la restitucion del establecimiento de comercio y se centra no en el contrato que obliga a los demandados a pagar un canon de arrendamiento por el bien inmueble ubicado en la carrera 3 y 18 Numero 18-67 y 22-73 o nomenclatura actual carrera 18 No. 21-77 de Bosconia Cesar de propiedad de la demandante, sino por el contrato de un establecimiento de comercio del cual mi poderdante no tiene ninguna relacion juridica contractual.

La señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** no pidió la restitución del establecimiento de comercio sino del bien inmueble de su propiedad, no pide cumplimiento del contrato de arriendo del establecimiento de comercio, sino del bien inmueble ubicado en la carrera 3 y 18 Numero 18-67 y 22-73 o nomenclatura actual carrera 18 No. 21-77 de Bosconia Cesar de su propiedad.

Por tanto, no es cierto que carezca de legitimación en la causa porque el contrato de arriendo del bien inmueble pedido en restitución se encuentra en cabeza de los señores **Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini**. Nada tiene que ver el inmueble de propiedad de mi poderdante con el establecimiento de comercio arrendado a la empresa **FORTUNA PETROIL SAS**, sin embargo por vinculación oficiosa de esta empresa al proceso, se crea una legitimación con relacion al señor **SILVA GUTIERREZ**, con respecto al establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN No. UNO** matricula mercantil 130169 de fecha agosto del 2015 y completa el vinculo contractual solidario con el bien inmueble pedido en restitución.

Lo cierto es que según la sentencia apelada, la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA no tiene derecho al uso y goce de su bien inmueble y por tanto no tiene derecho a los canones de arrendamiento pactados el día 10 de febrero del año 2016 porque existe un contrato de arriendo de un establecimiento de comercio.**

PETICIÓN.

1. De antemano solicito honorable señor juez de segunda instancia que no escuche a los demandados si no aportan los recibo de pago de los canones de arrendamiento del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-109820 e inclusive los pagos de arrendamiento del establecimiento de comercio **VIRGEN DEL CARMEN NO. UNO**, de conformidad al artículo 384 del CGP parrafo 2° y 3°.



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

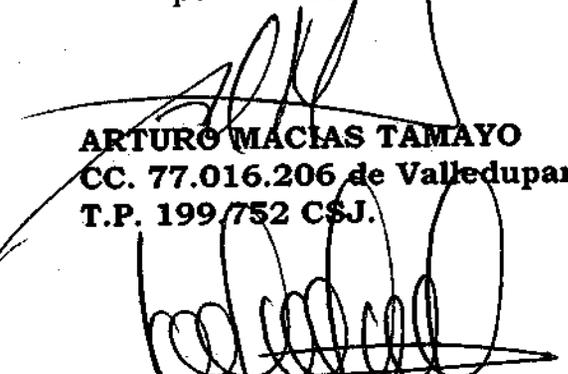
📍 Calle 15 N°9-80

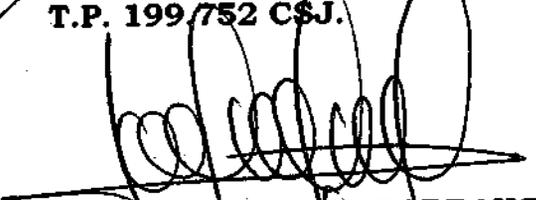
☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

2. Solicito honorable juez de segunda instancia que revoque la senrtencia apelada en su integridad, y en su lugar una vez apreciadas en su conjunto la pruebas documentales y confesada por la parte demandada y las aportadas por la parte demandante, conceda las prerensiones de la demanda y las nuevas solicitadas por el señor **HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ.**

78


ARTURO MACIAS TAMAYO
CC. 77.016.206 de Valledupar.
T.P. 199/752 CSJ.


LIDELITH DUARTE BARRANCO
CC. 1.065.576.027 de Valledupar
T.P. 205636 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



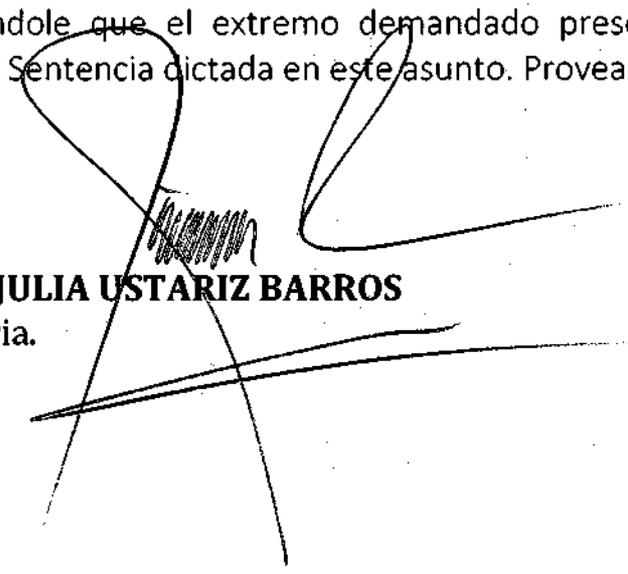
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

93

BOSCONIA- CESAR, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

REF: PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO
VERGARA Y OTROS RADICADO: No. 200604089001-2018-00366-00.

En la fecha llevo a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el extremo demandado presento recurso de Apelación contra la Sentencia dictada en este asunto. Provea.



MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.

713

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO: VERBAL. (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO).
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO.
RADICADO No. 2018-00366-00.

BOSCONIA – CESAR, AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Como quiera que es procedente el recurso de Apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la Sentencia dictada por esta Judicatura, el Despacho concede el Recurso en el efecto Suspensivo, ordenando remitir el proceso al Juez civil del Circuito Reparto de la Ciudad de Valledupar, para que surta efecto el Recurso de Apelación.

Déjese constancia en el libro radicator correspondiente de la salida del expediente.

CUMPLASE.

El Juez.



ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835

www.ethikgroupsas.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E.

S.

D.

REF. PROCESO restitución de inmueble arrendado

Demandante: **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** y **HENRY JOSE SILVA**.

contra Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini.

Radicación: **2018-000366-00**

76
Rubato como 30/2020
Silva

LIDELITH DUARTE BARRANCO, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.576.027 de Valledupar y portadora de la tarjeta de abogada número 205636 del Consejo Superior, conocida en auto, actuando en representación del señor **HENRY JOSE SILVA** manifiesto a usted que coadyuvo la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** por intermedio de su apoderado judicial en memorial presentado el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) el cual se pueden recumir así:

1. Que se ordene la entrega de las sumas de dineros embargadas a la parte demandada Como quiera que los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósito judicial a cargo de ese juzgado dentro del presente proceso de la referencia no son suficiente para el pago de arriendos causados desde diciembre del año 2016 hasta la fecha,
2. Que se dé cumplimiento a lo resuelto por el superior, tenga en cuenta que, en condiciones normales, el contrato de arrenda vencería en el mes de junio del año 2020 y el proceso aún se encuentra sin resolución judicial de fondo.
3. **Que no se escuche a los demandados hasta tanto muestre los recibos de pago de arriendo adeudados desde diciembre el 2016 hasta la fecha, en observancia al derecho procesal, petición esta que a lo largo del proceso ha sido reiterada sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.**

Atentamente,

LIDELITH DUARTE BARRANCO
CC 1.065.576.027 de Valledupar
T.P.205636 CSJ

Rubato como 30/2020 - se agregó el proceso con el juez se relaciona el cual se acepto el apelo del señor juez.



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E.

S.

D.

REF. PROCESO Restitución de inmueble arrendado

Demandante: **CLAUDIA DIAZ REMOLINA.**

contra Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini.

Radicación: **2018-000366-00**

77.
Recibido
10/2020
SAS

ARTURO MACAIS TAMAYO, conocida en auto, actuando en representacion de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** solicito a usted lo siguiente:

1. Que declare la perdida de la competencia automática del **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR** en los terminos consagrada en el artículo 121 del código general del proceso, por haber transcurrido más de un año sin que se haya dictado sentencia.
2. Que se envíe el expediente al juez que le sigue en turno en el término señalado para este caso, toda vez que el contrato de arriendo esta pronto a terminar y la orden de restitución en sentencia será inocua.

Atentamente,

ARTURO MACAIS TAMAYO
CC 77.016.206 de Valledupar
T.P.199.752 CSJ



70

Bosconia, Cesar, Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado. 200604089001-2018-00366-00.

Referencia. Verbal Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante. Claudia Díaz Remolina.
Demandado. Jaime Gustavo Vergara Insignares, Mario Rúgeles González y Renzo Mancini.

Obedézcase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en la providencia del 24 de Octubre de 2019.

Este despacho mediante providencia del 12 de Julio de Dos Mil Diecinueve profirió Sentencia Anticipada por considerar probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa propuesta por la parte ejecutada, luego de haber realizado control de legalidad y vincular al señor HENRY SILVA y la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Revoco la Sentencia Anticipada de fecha Doce (12) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), y ordeno a este Despacho continúe con el trámite procesal y se emita la correspondiente decisión de fondo.

Dentro de las consideraciones expuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar indico:

"Considera el des que todos los sujetos activos, pasivos y vinculados cuentan con legitimación para intervenir o reclamar en la causa que se adelanta hasta tanto no se estudie de fondo con base en las pruebas recaudadas que le asiste razón a una de las partes, máxime cuando se da por sentada situación objeto de debate, declarando Probados supuestos de hechos sin acervo probatorios.

Subsecuente a lo estudiado, habiéndose determinado la legitimación de los sujetos inclusive por el Aquo cuando considera la necesidad de una vinculación oficiosa, sin que se hubiere probado lo contrario, no se cumplen con los presupuestos procesales para emitir sentencia de manera anticipada, pues no se encuentra probada ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 278, y además se encuentra pruebas por practicar, lo cual deberá debatirse en garantía del debido proceso y la inmediación en la correspondiente audiencia como es obligación del juez de conocimiento, quien no puede sustraerse de la obligación de decidir de manera definitiva el asunto de la litis."*

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo antes indicado, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal,

Conforme a lo indicado, en el artículo 132 del Código General del Proceso., *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado que lo pretendido por la parte demandante es la restitución del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-109828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar



67

ubicado en Bosconia Cesar, carta catastral 01-01-0017-0002-000 cuyos linderos se encuentran en la escritura pública numero 11144 de fecha 29/97/2005 de la Notaria Segunda de Valledupar.

De la documentación allegada con la demanda, de la contestación presentada por los demandados, se pretende la restitución del inmueble de matrícula inmobiliaria 190-109828 de la Oficina de instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, ubicado en Bosconia Cesar, con carta catastral 01-01-0017-0002-000 cuyos linderos se encuentran en la escritura pública numero 11144 de fecha 29/97/2005 de la Notaria Segunda de Valledupar, pero la prueba documental **del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL suscrito por ARRENDADOR: HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ. C.C. N° 19.297.577 de Bogotá. CLAUDIA DIAZ REMOLINA C.C. N° 49.794.005 de Valledupar. ARRENDATARIO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES. C.C. N° 8.665.978 de Barranquilla. MARIO RUGELES GONZALEZ. C.C. N° 8.744.850. RENZO MANCINI. C.C. N° 72.261.504.,** en donde consta su **Objeto: Conceder el Goce de un Establecimiento de Comercio, junto al inmueble en que opera que consta de una oficina con aire acondicionado, una bodega, cuatro surtidores una caja fuerte, un escritorio ejecutiva de madera con sus silla tipo gerente, una mesa auxiliar en madera, un cupo de combustible ley de frontera. El contrato de arriendo del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** cuyo establecimiento de comercio se encuentra registrado en la cámara de comercio de Valledupar según registro mercantil 130169.

El 384 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.



Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar

oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 BOSCONIA- CESAR.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

De la norma transcrita se tiene que se puede demandar en los procesos de Restitución de inmueble arrendado en los siguientes casos; Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: Numeral 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Numeral 6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

Estudiando el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se tiene que la inconformidad que se alega es, el no pago de los cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190 - 109828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y el objeto del contrato no es, este inmueble sino un establecimiento de comercio junto al inmueble que no está determinado en el contrato en que opera que consta de una oficina con aire acondicionado, una bodega, cuatro surtidores una caja fuerte, un escritorio ejecutiva de madera con sus silla tipo gerente, una mesa auxiliar en madera, un cupo de combustible ley de frontera. El contrato de arriendo del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO VIRGEN DEL CARMEN N° UNO** cuyo establecimiento de comercio se encuentra registrado en la cámara de comercio de Valledupar según registro mercantil **130169**. Del cual no alega incumplimiento de este contrato ni restitución del mismo que es el objeto principal del contrato sobre el cual está pactado el canon de arrendamiento, así las cosas, no se aportó la prueba documental de las que establece el artículo 384 numeral 1 del CGP.

82

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 BOSCONIA- CESAR.

Así las cosas; en este estado de la actuación y una vez analizados los elementos probatorio allegados al expediente, considera el juzgado que lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 1 Primero (01) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), y en su lugar inadmitir la presente demanda con fundamento en el artículo 90 inciso 3 numeral 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se le solicite a la demandante aporte la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, o la confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimoniales siquiera sumaria

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 1 Primero (01) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018). Por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo. Continuar con el trámite procesal para emitir la correspondiente decisión de fondo, conforme lo ordeno el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Tercero. Previo a resolver sobre la admisión de la demanda se le solicita a la demandante aporte la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, o la confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimoniales siquiera sumaria. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la demandante debe subsanar los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión a este proceso. Oficiese.

Notifíquese,

Rz. Carlos Orozco Argote

ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE
 Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 05 de marzo del 2020 Hora 8:00A.M.
_____ MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



83

10/2020

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E. S. D.

REF. PROCESO Restitución de inmueble arrendado

Demandante: **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** y **HENRY JOSE SILVA**.

contra Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini.

Radicación: **2018-000366-00**

[Handwritten signatures and notes]
K. Velasco
10/20
10/2020
JIS

LIDELITH DUARTE BARRANCO, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.576.027 de Valledupar y portadora de la tarjeta de abogada número 205636 del Consejo Superior, conocida en auto, actuando en representación del señor HENRY JOSE SILVA interpongo recursode reposicion y en subsidio apelacion contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo del año 2020 notificado por estado el día cinco (5) de marzo del año en curso por lo siguiente:

Primero: Usted perdió competente para seguir conociendo el presente proceso por lo señalado en el artículo 121 del CGP, desde la radicación de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA en el mes de febrero del año en curso.

Segundo: Usted procesalmente no está facultado para decretar la nulidad de lo actuado de manera oficiosa porque el código general de proceso no se lo permite incluso ni antes con el código de procedimiento civil era permitido.

Tercero: Usted con la decisión tomada se revela contra la decisión del superior quien le ordenó seguir el trámite y el único trámite en curso era la de la audiencia, práctica de pruebas y sentencia, audiencia que fue suspendida por su despacho. En ningún momento la orden del superior lo facultó para revivir las etapas clausuladas.

Cuarto: La decisión tomada en el auto de fecha cuatro (4) de marzo del año 2020 es una abierta violación al debido proceso que impide el acceso a la justicia en tanto que la decisión la tomó unilateralmente a espaldas de los demandantes.

Quinto: Diga lo que diga el auto recurrido en el fondo, con otras palabras está reviviendo el debate decidido y cerrado por el superior incurriendo usted en una falta grave, pues cambió el término legitimación en la causa por otras palabras diferentes que significan lo mismo.

Sexto: El artículo 132 del CGP, no lo faculta para invalidar el saneamiento adoptado en la audiencia celebrada por su despacho dentro del proceso de la referencia, en tanto la interpretación dada a esta norma es contraria a la ley exegéticamente contenida en el CGP.



Petición.

Solicito señor Juez que:

1. Revoque el auto de fecha de fecha cuatro (4) de marzo del año 2020 notificado por estado el día cinco (5) de marzo del año curso y en su lugar se declare incompetente para seguir conociendo del presente proceso por darse los presupuestos señalados en el artículo 121 del CGP.
2. Que inmeditamente ejecutoriado el respectivo auto donde se declare incompetente por haber trascurrido mas de un año sin dictar sentencia, se envíe el expediente al juez que le sigue en turno para su conocimiento.
3. Que en caso de no reponer, se conceda el recurso de apelacion para que el superior resuelva las diferencia planteadas.

Atentamente,

LIDELITH DUARTE BARRANCO
CC 1.065.576.027 de Valledupar
T.P.205636 CSJ

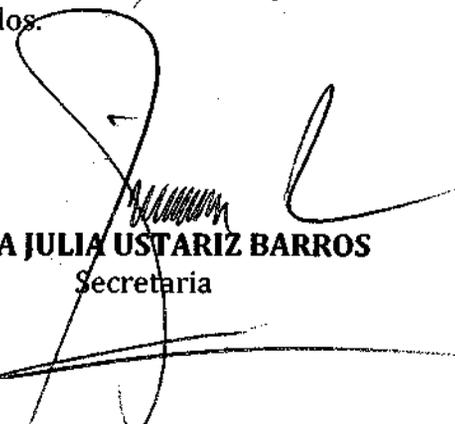
85

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia-Cesar-

**PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE)- DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ
REMOLNA. DEMANDADOS: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS.
RADICADO. No. 2018-00366-00.**

BOSCONIA, CESAR, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Se corre traslado al extremo demandado del anterior escrito presentado por los
togados de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo
establecido en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el
caso subsane los defectos anotados.


MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria



ALVARO E. RAMIREZ MORALES
Abogado Titulado

86
Asuntos Penales, de Familia,
Civiles y Administrativos

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 18 # 14-32. BOSCONIA (CESAR)

E.

S.

D.

REFERENCIA:

RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO

RADICACION:

200604089001-2018-00366-000

DEMANDANTE:

CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADOS:

JAIME VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALES y RENZO
MANCINI

ASUNTO:

SOLICITUD DE AUDIENCIA INICIAL

Recibido febrero 20/2020
[Signature]
[Signature]

Se dirige a usted con el mas alto grado de respeto propio a su cargo, **ALVARO E. RAMIREZ MORALES**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.972.474 de Villanueva (Guajira) y portador de la tarjeta profesional N° 56.907 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandada, a través de este escrito a usted le manifiesto lo siguiente

ANTECEDENTES:

El proceso en referencia se encuentra se allego a este despacho por parte del Juzgado 1 civil del circuito de Valledupar, toda vez que hubo sentencia el día 25 de Octubre de 2019 por parte de ese despacho sobre la apelación a sentencia anticipada proferida por parte de ustedes en fecha 12 de Julio de 2019. Es por lo anterior que estoy solicitando la siguiente



ALVARO E. RAMIREZ MORALES
Abogado Titulado

87
Asuntos Penales, de Familia,
Civiles y Administrativos

PETICION:

Sírvase señor Juez la celeridad del proceso en referencia en cuanto a fijar fecha de **AUDIENCIA INICIAL** obedeciendo al artículo 372 del Código General del Proceso.

Autorizo de acuerdo a las normas legales que esta decisión se me comunice al igual que las demás a mi correo electrónico: **alvaroramirez07@yahoo.com**

Del señor Juez

Atentamente.

ALVARO E. RAMIREZ MORALES
C.C.No.17.972.474 Villanueva. La Guajira
T.P.No.56.907 C.S. de la Judicatura



88

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.**

**SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA.
CESAR.**

BOSCONIA - CESAR, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Informe:

En la fecha llevo al Despacho del señor Juez, el presente proceso VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO), donde es demandante la señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA y demandado JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS, informándole que el extremo demandante en su término, presento recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto datado marzo cuatro (4) de Dos Mil Veinte.

Le informo que en secretaria se le dio el traslado de ley al recurso de reposición, dejando constancia que el extremo demandado no se pronunció al respecto, en el mismo sentido se deja constancia que el termino de traslado venció el día primero (01) de julio de esta anualidad, dejando constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos, desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de este mismo año.

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes que decida el Despacho.
Provea*

MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria.



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR

E. S. D.

REF. PROCESO Restitución de inmueble arrendado
Demandante: CLAUDIA DIAZ REMOLINA.
contra Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini y otro.
Radicación: 2018-000366-00

Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Handwritten notes and signatures: "Recibido" (Received), "10/20/20" (10/20/20), and a signature. A box contains the number "89".

ARTURO MACIAS TAMAYO , conocido en auto, actuando en representación de la señora CLAUDIA DIAZ REMOLINA solicito a usted lo siguiente:

Pretericiones principales.

1. Revoque el auto de fecha cuatro (4) de marzo del año 2020 notificado por estado el día cinco (5) de marzo el mismo año.
2. Que en su lugar declare la perdida de la competencia automática del JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR por darse los presupuestos del artículo 121 del CGP tal como fue solicitado en memorial de fecha diez (10) de febrero de 2020.
3. Que se envíe el expediente al tribunal de Valledupar en el término señalado para este caso.

Apelación.

4. En caso de no concederse lo solicitado, como quiera que se trata de una nulidad procesal, subsidiariamente solicito señor juez que conceda el recurso de apelación para que el superior resuelva.

Argumentos.

1. Extrañamente su despacho dicto sentencia anticipada manifestando que no existe legitimación en la causa para demandar y pedir la restitución del inmueble matriculo 190-109820 del cual usted reitera una y otra vez valerse del evidente error involuntario de transcripción al momento de identificación parcial del bien que se pide en restitución para invalidar sin argumentación alguna el contenido del articulo 384 en lo reiteradamente solicitado, pese a que se encuentra plenamente probado cual es el bien que se reclama en restitución.
2. A pesar de lo anterior, el superior en decisión de segunda instancia le ordenó seguir con el tramite procesal, es decir, celebrar la diligencia de audiencia del 372 y 373 del CGP suspendida por su despacho partiendo del contrato anexo que identifica plenamente el bien arrendado, pero usted en abierta rebeldía contra la decisión del superior revive el debate clausulado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de



Valledupar mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del año 2019 y ahora usted señor Juez con cambios de palabras insite en la falte de legitimación.

90

3. El auto de fecha cuatro de marzo del año 2020, es una manera de revivir el debate sobre la legitimación en la causa para demandar a los sujetos procesales de extremo disfrazada bajo una burda interpretación del artículo 132 del CGP, interpretación que desfasa el ordenamiento juridico procesal y sustancial e impide el acceso a la justicia y niega el derecho a una pronta resolución definitiva de la litis, eso sin contar que la decisión del despacho sin razon juriica procesal unicamentre favorece a los demandados. ¿a que etapa procesal se refiere el auto de fecha cuatro (4) de marzo del año 2020? Una pregunta sin respuesta teniendo en cuenta que se celebró la audiencia inicial donde se tomaron correctivo y lo que procede es retomar la nombrada audiencia en observancia al CGP y la orden impartida por el superior.

4. Ahora pues, no obstante que el superior le advierte que toma la decisión por auto porque usted a dado probada circunstancias que no corresponde a la realidad procesal incurre en la misma conducta al crear pruebas ficticias e invalidar aprioris las aportadas, además no se entiende si el superior le hace ver de manera categórica que existe un contrato suscrito por las parte demandante y demandado que no fue desconocido junto con la cesión que involucra a los vinculados porque usted oficiosamente desconoce el contrato como si fuese parte interesada inclusive revelandose contra la decisión del superior.

Ahora pues, usted decidió desconocer el contrato aportado de manera oficiosa da la impresión de que actuar como juez y parte máxime cuyando contrariando la norma procesal dicta el auto bajo la premisa que no existe el contrato de arriendo del bien inmueble 190-109820 y decreta la nulidad oficiosa a espalda de la parte demandante, y aun mas se atreve a cambiar el texto utilizando una fraccion del contrato fuera de contexto para afirmar lo que no dice, actó que podria interpretarse como una manera de impedir el cumplimiento del artículo 384 del CGP o dilatar el proceso hasta cuando ya la sentencia sea inocual y sin sentido y au mas para poder atender la petición de levantamiento de las medida cautelares implorada por los demandados.

Para mayor colmo habiendo perdido la competencia para decidir en este asunto levanta las medidas cautelares aun cuando conforme al CGP y sentencia C-4419 no le es permitido, eso sin contar que el contrato en condiciones normales termina en el mes de junio del 2020 sin que a esta fecha se avizore una sentencia judicial en tiempo, causando perjuicios civiles con pago de indemnizacion en contra de la parte demandada atribuible a fallas en la justicia. En las condiciones actuales solo se evidencia una prolongación en el tiempo de manera indefinida e injustificada que solo conduce a una sentencia inocua y sin sentido. En postura de la corte suprema de justicia dijo que, "de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley".



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

[Handwritten signature]

91

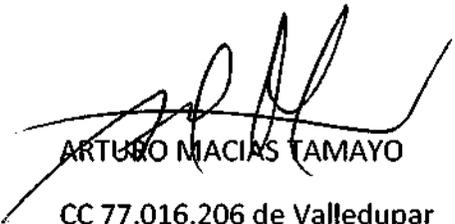
5. Como si fuera poco agarrado de una interpretación jurídica desfasada del ordenamiento jurídico declara la nulidad de lo actuado de manera oficiosa incurriendo en otra contradicción procesal abiertamente contrario a la ley, el cual podría interpretarse además como una manera de esquivar la obligación de pronunciarse sobre la pérdida de la competencia automática solicitada el diez de febrero del año en curso, a pesar de que el artículo 121 del CGP también dice "...Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia..." máxime cuando el artículo 132 del CGP se refiere en este caso a la etapa procesal en curso señalada en el artículo 372 del CGP. Aun así no le es permitido al Juez decretar la nulidad oficiosa en los procesos.

El argumento del auto recurrido parece más una tesis escrita por los demandados que a una interpretación jurídica procedente de un juez de la república de quien se supone tiene los conocimientos normativos necesarios para dirimir una litis de manera imparcial y no lo estoy acusando señor juez pero es la impresión que hace ver ante tantos desacierto normativos que solo favorece a la parte demandada y su marcado interés extrajudicial en desconocer las pruebas aportadas manifestación que ha hecho en las dos providencias que intentó y hoy intenta acabar con el proceso contrariando lo manifestado y ordenado por el superior y sin importarle la negación del derecho sustancial a la parte demandante.

6. Ahora bien, usted señor Juez ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso pues se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 121 del CGP y mediar una solicitud expresa de parte, por tanto lo que ha debido hacer usted señor juez fue decidir sobre la petición que la parte demandante le imploró el día diez (10) de febrero del año 2020 donde se le solicita que declare perdida la competencia del Juzgado para seguir conociendo de este proceso, dando aplicación a dicho artículo en concordancia con el artículo 140 ibidem que dice: "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.", ahora conciente del defecto orgánico persiste en seguir conociendo del mismo a pesar de la norma procesal que en su artículo 13 dice que es de orden público y de estricto cumplimiento.

7. Déjeme advertirle señor juez que la actuación de usted como juez de conocimiento en este asunto es merecedora de investigación penal y disciplinaria por prevaricato y otros cuya tarea de determinar corresponde a la fiscalía y al juez disciplinador.

Atentamente,


ARTURO MACÍAS TAMAYO

CC 77.016.206 de Valledupar

T.P.199.752 CSJ



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com

📍 Calle 15 N°9-80

☎ 574 6835

🌐 www.ethikgroupsas.com

Recibido
13-11-2020

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESR

92

E. S. D.

REF. PROCESO restitución de inmueble arrendado

Demandante: **CLAUDIA DIAZ REMOLINA**.

contra Jaime Gustavo Vergaras, Mario Rugeles y Renzo Mancini.

Radicación: 2018-000366-00

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocida en auto, actuando en representacion de la señora **CLAUDIA DIAZ REMOLINA** conforme al poder conferido, solicito a usted impulso al proceso.

Atentamente,

ARTURO MACIAS TAMAYO
CC 77.016.206 de Valledupar
T.P.199.752 CSJ



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835

www.ethikgroupsas.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESR

Bosconia Cesar

93

Recibido febrero 23/2021

Proceso: **Restitución de inmueble.**
Radicado: **200604089001-2018-00866-00**
Demandante: **CLAUDIA DIZ REMOLINA.**
HENRY SILVA GUTIRREZ
Demandados: **GUSTAVO VERGARA INSIGNARES**
JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
RENZO MANCINI
FURTUNA PETROIL SAS

Cordial saludo.

LIDELITH DUARTE BARRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.576.027 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 205636 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido en auto, actuando en nombre y representación del señor **HENRY SILVA GUTIRREZ**, acudo a su despacho para solicitar impulso del proceso.

Atentamente,


LIDELITH DUARTE BARRANCO
C.C 1.065.576.027 de Valledupar.
T.P. No. 205636 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/ago/2019

Página

1

CORPORACION GRUPO Apelaciones de sentencia
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 926 13/ago/2019

JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1065608562	MARY CRUZ	BARRAZA CARDENAS	03 ***
49794005	CLAUDIA DIAZ REMOLINA		01 ***

13/ago/2019

RCIVFAM01

CUADERNOS 01

dmantill

Mabel H

FOLIOS 81.

EMPLEADO

OBSERVACIONES

MAS UN ARCHIVO DE 27 FOLIOS Y UN CUADERNO DE EXCEPCIONES DE 74 FOLIOS
RESPECTIVAMENTE. ANEXA 3 CDS.

20060-40-89-001-2018-00366-01

Cristian Ramirez
14/Ago/2019

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, RECIBIDO POR REPARTO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA SURTIR APELACION DE SENTENCIA.

PROVIENE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

VALLEDUPAR, 14 DE AGOSTO DE 2019. Rad. No. 2018-00366 00



IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Carrera 14 - Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR - CESAR.

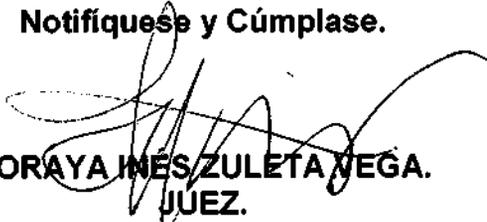
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. APELACION DE SENTENCIA.
DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DDO. JAIME AUGUSTO VERGARA INSIGNARES Y OTROS
RAD. No: 20 060 40 89 001 2018 00366-01.

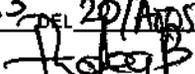
Admitase en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) por parte de CLAUDIA DIAZ REMOLINA, LIDELTH DUARTE BARRANCO y HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ a través de su apoderado dentro del proceso de la referencia conforme el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, se convocará a la audiencia de sustentación y fallo conforme al segundo inciso del canon 327 ídem¹.

Notifíquese y Cúmplase.


SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. 133 DEL 20/ AGOSTO 2019
 IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE SECRETARIA

¹ Art. 327 inc. 2. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas estas se practican en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este Código.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, ejecutoriado auto que admite recurso de apelación, procede fijar fecha de audiencia de alegaciones y fallo. Provea.

VALLEDUPAR, 26 DE AGOSTO DE 2019. RAD. No. 2018-00366 00.



IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



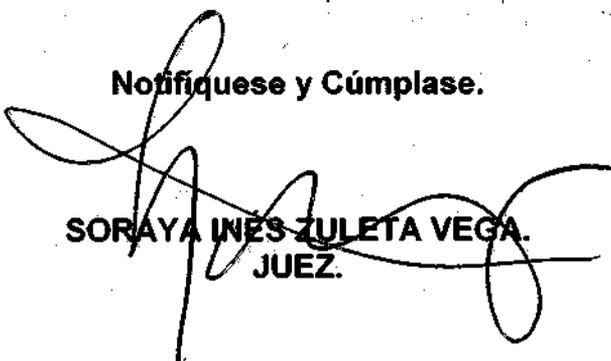
RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

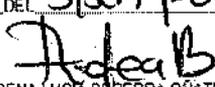
REF. APELACION DE SENTENCIA.
DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DDO: JAIME AUGUSTO VERGARA INSIGNARES Y OTROS
RAD. No: 20 060 40 89 001 2018 00366-01.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, el despacho procede a señalar el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de alegaciones y fallo.

Notifíquese y Cúmplase.


SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. <u>141</u> DEL <u>3/SEPT 2019</u>
 IRIDENA LUCIA BECERRA ONATE SECRETARIA

Comarca.

Se deve constatar que la audiencia programada
no se realiza, toda vez que la deseg fito las
del despacho tocan la decisin por amb.

Coste. 24109 pora

Richard P. Bear
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF. APELACION DE SENTENCIA.
DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DDO. JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS
RAD. No: 20 060 40 89 001 2018 00366-01.

ASUNTO

Corresponde al despacho desatar el recurso de apelación presentado por los apoderados de los demandantes contra la sentencia anticipada de fecha 12 de junio del 2019, por medio de la cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordena la terminación del proceso.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de exponer los presupuestos normativos y jurisprudenciales que gobiernan este tipo de proceso, el juzgador de instancia hace un estudio exhaustivo de las pretensiones de la demanda y efectúa un examen de lo actuado.

La juez de instancia que fue Juez Promiscuo Municipal de Bosconia-Cesar, emite sentencia anticipada que declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA planteada por la parte demandada, con base en las siguientes razones fácticas y probatorias.

- En primera medida encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva previo a resolver de fondo el caso en concreto, en razón a lo propuesto por el demandado en razón a que el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio VIRGEN DEL CARMEN UNO matrícula mercantil 130169 del 11 de agosto del 2015, fue cedido a la sociedad FORTUNA PETROIL S.A.S, de propiedad de los demandados JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ Y RENZO MANCINI, persona jurídica distinta de los socios, que puede ser llamada dentro del proceso por sí misma.
- Indica que conforme al contrato de arrendamiento cedido por los demandados a la SOCIEDAD FORTUNA PETROIL S.A.S representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO TENORIO DUGAND, todos los derechos que como arrendatarios le corresponde en el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, en virtud a que la mencionada sociedad queda asumiendo igualmente todas las obligaciones que como arrendatario tienen a su cargo.
- Por ultimo indica que el incumplimiento alegado por la demandante frente a los demandados no ha existido, porque desde el día 30 de junio del 2016

cedieron el contrato y el incumplimiento se genera en el mes de diciembre del 2016, cuando los demandados no eran arrendatarios, por lo tanto no se encontraban obligados con la demandante y que el inmueble objeto de restitución no se describe en el contrato aportado, ni se solicita en la demanda, por tanto no hay discusión al respecto.

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión la apela y sustenta en 1° instancia bajo los siguientes puntos de reparo:

1. Se entiende en la sentencia que la demandante no tiene derecho a recibir cánones de arrendamiento del bien inmueble porque solo exige un contrato y es del establecimiento de comercio denominado VIRGEN DEL CARMEN N° UNO, aun cuando en el expediente obra el contrato aportado, así como tampoco se valoraron las pruebas documentales y confesas de la parte demandada.
2. Que en el expediente obra prueba de que el inmueble pedido en restitución y el establecimiento de comercio pertenecen a personas distintas y que nada tiene que ver el señor HENRY JOSE SILVA, ni FORTUNA PETROIL S.A.S con la demandante, y que el juzgador de instancia los toma como uno solo con obligaciones idénticas.
3. Que de manera oficiosa el Aquo vínculo como litisconsorcio necesario a los señores HENRY JOSE SILVA GUTIERREZ y la empresa FORTUNA PETROIL S.A.S, que el primero contesta la demanda y sus peticiones no fueron resueltas, pero que se ignora la vinculación oficiosa de demandante y demandado legitimación que el mismo juez atribuye al decidir su vinculación.
4. Anota que su poderdante solicita la restitución del inmueble de su propiedad y que a través del contrato aportado se demuestra el vínculo con los demandados, así mismo la confesión de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, procediendo el juzgador a valorar únicamente la cesión del contrato de arriendo del establecimiento de comercio aportado por la parte demandada aun cuando se incumple con lo ordenado por el artículo 384 del C.G.P.
5. Por ultima indica que erra en la decisión el juez al asimilar la restitución del inmueble a la restitución del establecimiento de comercio, pues el contrato cedido trata del establecimiento pues no contaba el señor SILVA GUTIERREZ con autorización para ceder el arrendamiento del inmueble, por ello se demanda a los sujetos iniciales y no a los vinculados por el despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 278 *ibidem* discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando

7

«se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

...la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Por lo visto, tanto en vigencia de la Ley 1395 de 2010 como ahora, frente al convencimiento de que quienes plantean o repelen la pendencia no son los indicados para hacerlo, los medios por los que se llegue a esa percepción son accidentales y no le quitan peso a la providencia que en consecuencia da por concluido el debate.

Sería del caso emitir sentencia de segunda instancia sobre el debate planteado por el demandante quien impetra recurso de alzada, si no se advirtiera que erróneamente se han dado probadas circunstancias que no corresponden a la realidad procesal, obligando a que la decisión deba tomarse por auto, pues como se ha visto el estatus de sentencia en la decisión solo es atribuido al cumplimiento de lo requerido por la ley, por ello al no encontrarse probada carencia de legitimación en la causa, la decisión debe tomarse a través del auto que en efecto se profiere, que obliga a que el A quo deba continuar con el estudio del proceso hasta emitir la decisión de fondo.

En el estudio del recurso presentado se avizora que no le asiste razón alguna para que pudiera emitirse sentencia anticipada, ni de manera parcial, toda vez que existe un contrato de arrendamiento firmado por el demandante y demandados inicialmente, que no ha sido desconocido, junto a la cesión de contrato que involucra a los sujetos vinculados, hace parte integral del contrato inicial, y por ende cada uno de ellos hace parte de la relación sustancial que involucra el objeto de la Litis, decisión que resulta incongruente pues para determinar la integración del contradictorio en la audiencia inicial, realizando el respectivo control de legalidad, tuvo que haberse realizado revisión a las pruebas documentales aportadas, con las

que se concluye la necesidad de tener los nuevos sujetos como litisconsortes, por tanto mal resulta tomar posteriormente una decisión en contravía de lo resuelto, ignorando los derechos reclamados y la resistencia a las pretensiones, sobrepasando inclusive el asunto de fondo del cual depende probar la validez de los actos jurídicos contrapuestos.

Considera el despacho que todos los sujetos activos, pasivos y vinculados cuentan con legitimación para intervenir o reclamar en la causa que se adelanta hasta tanto no se estudie de fondo con base en las pruebas recaudadas que le asiste razón a una de las partes, máxime cuando se da por sentada situación objeto de debate, declarando probados supuestos de hechos sin acervo probatorio.

Subsecuente a lo estudiado, habiéndose determinado la legitimación de los sujetos inclusive por el Aquo cuando considera la necesidad de una vinculación oficiosa, sin que se hubiere probado lo contrario, no se cumplen con los presupuestos procesales para emitir sentencia de manera anticipada, pues no se encuentra probada ninguna de las circunstancias consagradas en el artículo 278, y además se encuentran pruebas por practicar, lo cual deberá debatirse en garantía del debido proceso y la inmediación en la correspondiente audiencia como es obligación del juez de conocimiento, quien no puede sustraerse de la obligación de decidir de manera definitiva el asunto en Litis.

Por consiguiente, se revoca la providencia apelada proferida en fecha 12 de julio del 2019 por no encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y por ende no se configura lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, para proceder a emitir sentencia anticipada, debiendo proceder con el estudio y decisión de fondo dentro del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar;

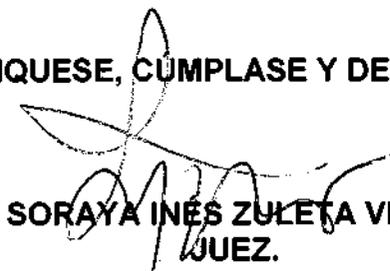
RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada proferida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR, emitida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite procesal, y se emita la correspondiente decisión de fondo.

TERCERO. Remítase de manera inmediata el expediente al juzgado de procedencia, por secretaria.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.


SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notificó por estado Nº 172 DE 25109 PUA IR DENA LUCIA BECERRA ONATE SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Recibido
13-NOV-19
JELM R.

Oficio No. 3300.

DOCTOR.
ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE.
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOSCONIA.
BOSCONIA - CESAR.

REF: DEVOLUCION DE PROCESO A JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR - APELACION DE SENTENCIA.

Cordial Saludo.

Atentamente devuelvo el proceso que a continuación se relaciona, al haberse resuelto el recurso de apelación a través de proveído calendado 24/octubre/2019, el cual relaciono a continuación:

REF: APELACION DE SENTENCIA.
PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA.
DDO. JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y OTROS.
RADICACIÓN 20 001 40 03 001 2018 00366 01.
CONSTA:
CUADERNO PRINCIPAL 81 FOLIOS.
CUADERNO EXCEPCIONES 75 FOLIOS.
CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA 7 FOLIOS.
COPIA ARCHIVO.

Adjunto lo enunciado.

Hasta nueva oportunidad,

JUZGADO PRIMERO CIVIL
BOSONIA - CESAR
13 de NOV de 2019
Se recibió la presente demanda y sus anexos de manos del [] - VIA CORREO - identificado con C.C. [] Exp. en []
SECRETARIO [] escribiendo

Iridena Lucia Becerra Oñate
IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



Paso al despacho para lo pertinente. provey



Bosconia, abril 15 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00366-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA
DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA IMSIGNARES
MARIO RUGELES GONZALEZ
RENZO MANCINI

94

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda verbal de restitución de inmueble de menor cuantía, en donde se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de dos inmuebles para uso comercial.

Mediante auto de fecha octubre 01 de 2018, el juzgado procedió a admitir la demanda ordenado su respectivo traslado, seguidamente se notificaron personalmente algunos demandados y los llamados en garantía, lo otros demandados fueron notificados por aviso, algunos de ellos contestaron la demanda y propusieron excepciones, otros guardaron silencio.

Mediante proveído calendado julio 12 de 2019, teniendo como sustento una excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva de uno de los demandados, el despacho procedió a dictar sentencia anticipada desconociendo las contestaciones de los demás demandados y la situación jurídica de estos frente al presente asunto, despachando desfavorablemente las pretensiones del demandante frente a todos los demandados.

Por medio de memorial fechado 17 de julio de 2019, la parte demandante presento recurso de apelación en contra de la citada sentencia anticipada, apelación que fue concedida a través de auto de fecha 01 de agosto de 2019, la cual fue resuelta a través de sentencia calendada 02 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en donde se revocó la sentencia anticipada de marras y se ordenó que se llevaran a cabo las etapas procesales de todo juicio en aras de obtener un fallo que resuelva el fondo de este asunto.

Posterior a ello, mediante auto de obedécese y cúmplase calendado marzo 04 de 2020, el titular de este despacho (de la época), decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demandada, resolviendo inadmitir la misma para que el demandante corrigiera las falencias de que adolecía la demanda.

Tal como se avizora en el escrito fechado marzo 10 de 2020, la parte demandante presento recurso de reposición en contra del auto de obedécese y cúmplase antedicho, situación procesal que nos lleva a esta instancia.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, el suscrito juez, perdió la competencia para continuar conociendo de este proceso de conformidad con la reseñado en el artículo 121 del CGP, por lo tanto, no contaba el despacho con facultades para decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

Agrega además el quejoso que, con la decisión tomada, se revivieron las etapas procesales precluidas, en donde solo debía fijar fecha de audiencia para la práctica de pruebas y sentencia, desconociendo lo alegado por el superior jerárquico.



Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha marzo 04 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir la competencia de este despacho para seguir conociendo de este asunto, el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, previo al auto de obedécese y cúmplase objeto de repudio, figura solicitud de pérdida de competencia (fl. 77 del cuaderno de excepciones), solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por parte de este despacho.

Con relación a la pérdida de competencia tenemos que, el artículo 121 del CGP dice:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es ostensible que el año de que trata la norma en cita se encuentra vencido desde el 23 de octubre de 2019, fecha última con la que contaba el despacho para dictar la sentencia respectiva, por lo tanto, erróneamente se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado y resolviendo inadmitir la demandada, actuando dentro del proceso sin tener facultades.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a inadmitir la demanda por falta de unos requisitos formales declarando la nulidad de todo lo actuado, desconociendo lo ordenado por el superior jerárquico, y sin tener facultades, teniendo en cuenta que ya se había solicitado la pérdida de competencia, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y ordenando el envío de las piezas procesales al juez siguiente en turno e informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma, se reconocerá la pérdida de competencia y se ordenará remitir el



expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, por ser esta la judicatura que le sigue en turno, e informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

95

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- **REPONER** el auto de fecha marzo 04 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **DECLARAR** la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.
- 3.- **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 4.- **INFÓRMESE** lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 043, hoy 16 de abril de 2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

**PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.**

ab

OFICIO CIVIL No. 0655
Bosconia- Cesar Mayo de 2021

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
El Copey - Cesar.
J01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: REMISION: PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE). DEMANDANTE;
CLAUDIA DIAZ REMOLINA. DEMANDADO: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES Y
OTROS. RADICADO No. 2018-00366-00.

Respetado Señor.

Atentamente y por medio del presente me permito remitir a ese juzgado, el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo resuelto por el titular de este juzgado, en auto de fecha abril Quince (15) de 2021.

Lo anterior para lo pertinente de ese despacho, consta de tres cuadernos, principal con 81 folios, excepciones con 93 folios y Apelación con 8 folios.

Agradeciéndole la atención prestada

Atentamente,


MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria


Se anexa lo anunciado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR

REFERENCIA DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADOS: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES

MARIO RUGELES GONZALEZ

RENZO MANCINI

RADICADO No.: 20238409001-2021-00-218-00

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

El Copey, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que mediante auto de fecha abril quince (15) de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia resolvió

1.- REPONER el auto de fecha marzo 04 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DECLARAR la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.

3.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

4.- INFÒRMESE lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegando el libelo de la demanda y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial en fecha 26 de junio de 2021 como se evidencia a continuación:



CALLE 11 #18-45 BARRIO SAN ROQUE

EL COPEY – CESAR

J01prmpalecopey@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR

De conformidad a lo anterior, esta Judicatura al verificar el plenario, aceptara la falta de competencia señalada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia César y por consiguiente avocara conocimiento del presente asunto.

No obstante, resulta de carácter imperioso requerir al Juzgado remitente a fin de que allegue a esta sede judicial copia magnética del audio contentivo de la audiencia inicial celebrada en fecha 07 de febrero de 2019, con el fin de encauzar en debida forma el tramite litigioso de la demanda de referencia y sus etapas subsiguientes, toda vez que en el expediente digitalizado remitido no reposa la misma, lo que imposibilitaría el normal desarrollo de las etapas procesales estatuidas conforme el régimen procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, actuando en nombre de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SE DISPONE como requisito Previo de concreción de la etapa procesal subsecuente en la presente litis por parte de esta Judicatura, **REQUERIR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA** para que de carácter perentorio allegue a esta sede judicial copia magnética del audio de la audiencia inicial celebrada en fecha 07 de febrero de 2019.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR</p>
<p>ESTADO ELECTRÓNICO 102 El Copey – Cesar 16 de diciembre de 2021</p> <p>Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> <p>LUIS ALBERTO CALDERON GUILLEN Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR

REFERENCIA DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CLAUDIA DIAZ REMOLINA

DEMANDADOS: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES
MARIO RUGELES GONZALEZ
RENZO MANCINI

RADICADO No.: 20238409001-2021-00-218-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL / REQUIERE A LAS PARTES

El Copey Cesar, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Auscultada la encuadernación, observa el Despacho que mediante auto de fecha abril quince (15) de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia resolvió:

- 1.- REPONER** el auto de fecha marzo 04 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- DECLARAR** la perdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.
- 3.- REMITIR** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 4.- INFÒRMESE** lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegando el libelo de la demanda y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial en fecha 26 de junio de 2021 como se evidencia a continuación:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR

De conformidad a lo anterior, esta Judicatura al verificar el plenario, aceptó la falta de competencia deprecada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia César y por consiguiente avocó conocimiento del presente asunto, profiriéndose para tal efecto auto del quince (15) de diciembre del 2021.

*No obstante, luego de revisar exhaustivamente el expediente electrónico remitido por el precitado despacho judicial, resultó de carácter imperioso requerir al Juzgado remitente a fin de que allegara a esta sede judicial copia magnética del audio contentivo de la **audiencia inicial celebrada en fecha 07 de febrero de 2019**, con el fin de encauzar en debida forma el tramite litigioso de la demanda de referencia y sus etapas subsiguientes, toda vez que en el expediente digitalizado remitido no reposaba la misma, lo que a criterio de esta Judicatura imposibilitaría el normal desarrollo de las etapas procesales subsecuentes estatuidas conforme el régimen procedimental vigente.*

Advirtiéndose por parte de esta instancia judicial que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia César, con posterioridad a la notificación del precitado auto, no allegó a este Despacho lo requerido, razón por la cual mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 se resolvió:

PRIMERO:SE DISPONE como requisito Previo de concreción de la etapa procesal subsecuente en la presente Litis por parte de esta Judicatura, **REQUERIR NUEVAMENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA** para que allegue a esta sede judicial **DE CARACTER URGENTE Y PRIORITARIO** copia magnética del audio de la audiencia inicial celebrada en fecha 07 de febrero de 2019.

A lo cual en fecha del siete (07) de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia César por medio de mensaje de datos allegado al correo institucional de esta Agencia Judicial, incoa la siguiente contestación:

Por medio del presente, damos respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

1.- *No fue posible encontrar el audio/video en la base de datos del despacho, debido a que el computador de la sala de audiencias se le daño el disco duro y solo se recuperaron pocos archivos.*

2.- *Que ante las ausencia del audio/video requerido en el proceso digital reposa acta de audiencia obrante a folios 55 - 56 del cuaderno de excepciones, donde se puede constatar que, solo se pudo llevar a cabo la etapa de conciliación que, resultado fracasada, no se decretó interrogatorio de parte y se realizó el saneamiento del proceso vinculando a un tercero.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR

En vista de lo anterior y ante la inexistencia de la copia magnética del audio contentivo de la audiencia inicial celebrada en fecha 07 de febrero de 2019, de conformidad a la respuesta dada por el Juzgado remitente, bajo los principios de Buena Fe, Celeridad y Eficiencia, se procederá por parte de esta Judicatura a señalar fecha para la realización de audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Por secretaría, suminístrese a las partes el link para el acceso a la sala de audiencia virtual, en el cual se realizará la diligencia mencionada. Adviértase a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias jurídicas que para tal fin prevé la ley procesal

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, actuando en nombre de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día viernes diecisiete (17) de junio de 2022 **a las 09:00 a.m.**, para llevar acabo AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo. 372 del C.G.P, Se Previene a las Partes para que en dicha audiencia presenten los documentos, testigos y/u otro elemento probatorio con los que pretendan sustentar sus pretensiones.

SEGUNDO: Por secretaría, **SUMINÍSTRESE** a las partes el link de acceso a la AUDIENCIA INICIAL la cual se desarrollara en uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto por el art.107 del C.G.P. y el art. 3 del acuerdo PCSJA22-11930 del 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes procesales a efectos de allegar a este Despacho Judicial copia magnética del audio contentivo de la audiencia inicial celebrada en fecha 07 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia César, conforme a la contestación proferida por dicha instancia Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR</p>
<p>ESTADO ELECTRÓNICO 020 El Copey - Cesar 08 de junio de 2022</p> <p>Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> <p>LUIS ALBERTO CALDERON GUILLEN Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR

RE: NOTIFICACION AUTO / REQUIERE INFORMACION EXPEDIENTE RAD 2021 218

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia

<j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - El Copey <j01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co>
cordial saludo,

por medio del presente, damos respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

1.- *No fue posible encontrar el audio/video en la base de datos del despacho, debido a que el computador de la sala de audiencias se le dañó el disco duro y solo se recuperaron pocos archivos.*

2.- *Que ante las ausencias del audio/video requerido en el proceso digital reposa acta de audiencia obrante a folios 55 - 56 del cuaderno de excepciones, donde se puede constatar que, solo se pudo llevar a cabo la etapa de conciliación que, resultó fracasada, no se decretó interrogatorio de parte y se realizó el saneamiento del proceso vinculando a un tercero.*

--
De usted, atentamente,

SECRETARÍA

¿Tienes problemas con el acceso a tu expediente digital?, comunícate ya al WhatsApp 300 8615030

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-bosconia>

Teléfono: (605) 5779120

WhatsApp: 300 8615030

Descargue [AQUI](#) guía para acceso al expediente digital



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOSCONIA

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 16 Nro. 21-26

Teléfono: 5779120

BOSCONIA, CESAR



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - El Copey <j01prmpalelcopey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 4:41 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia <j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO / REQUIERE INFORMACION EXPEDIENTE RAD 2021 218

El Copey Cesar, siete (07) de junio de 2022
oficio No. 1012